

Exp. SS-0725-95

Caso Ramón Mauricio García Prieto Giralt

Informe dictado con fecha 22 de Junio de 2005.

Presentación

El 10 de junio de 1994 fue asesinado, en la ciudad de San Salvador, el joven empresario Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Las investigaciones impulsadas por autoridades policiales, fiscales y judiciales se vieron, desde un inicio, viciadas por graves omisiones y hasta por deliberadas obstrucciones de justicia. Esta situación ocasionó que los familiares de la víctima, durante varios años, demandaran permanentemente verdad y justicia, así como el establecimiento de responsabilidades para las autoridades que han contribuido a la impunidad de este crimen.

Los esfuerzos de la familia García Prieto Giralt, por más de una década, han permitido descubrir a todos cuan difícil es aún el camino de la obtención de justicia en El Salvador, cuando ésta se enfrenta al muro de la impunidad institucionalizada.

Dos personas, a quienes se les imputó participación material en el asesinato de Ramón García Prieto Giralt, fueron condenadas judicialmente. Existen abundantes elementos para presumir que ambos pertenecían a una estructura armada ilegal, la cual actuaba con colaboración o participación directa de autoridades policiales.

De hecho, diversas informaciones vinculan a tal estructura con la perpetración de asesinatos selectivos de personas, políticamente motivados.

Las autoridades estatales salvadoreñas nunca impulsaron investigaciones tendentes a investigar esta organización criminal, por lo que el caso se ventila ahora ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.

El presente informe especial registra la historia de la búsqueda de justicia en el caso García Prieto Giralt y las graves irregularidades cometidas por diversas autoridades responsables de la investigación.

Las obligaciones de aplicar justicia en este caso siguen vigentes para el Estado salvadoreño, como se sostendrá en el presente informe, a través del cual se espera contribuir a la recuperación de la verdad respecto de éste y otros homicidios conexos.

La verdad, principio y horizonte de la justicia, es la garantía única para que ésta prevalezca, a pesar de todo, sobre los oscuros intereses de un poder que ha instaurado la impunidad en El Salvador, en desmedro de la plena vigencia de los derechos humanos.

I. Reapertura del caso en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

A. Pronunciamiento institucional de 1996

1. El 23 de julio de 1996, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (en adelante esta Procuraduría o la PDDH) emitió una resolución de fondo sobre el caso del joven empresario **Ramón Mauricio García Prieto Giralt**, ejecutado arbitrariamente el 10 de junio de 1994, en la ciudad de San Salvador.

En dicha resolución, esta Procuraduría consideró que el homicidio era atribuible a grupos armados ilegales o irregulares, los cuales contarían con el apoyo de estructuras de amplio poder financiero y logístico, al grado de ser capaces de garantizar la impunidad sobre el caso y desarrollar una permanente persecución a los familiares de la víctima.

Declaró la PDDH, también, la afectación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad personal, en perjuicio de la familia García Prieto Giralt e instó al Estado salvadoreño a realizar una investigación seria de la estructura armada ilegal que cometió el crimen, exhortando a un mayor esfuerzo para individualizar a todos los responsables.

B. Nueva denuncia de la familia García Prieto Giralt

2. Mediante petición escrita de fecha 14 de septiembre de 2001, los señores Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, padres de Ramón Mauricio, solicitaron la reapertura de su caso ante esta Procuraduría.

Según los términos de su nueva petición, durante varios años el proceso de investigación y el juzgamiento del crimen se desarrollaron con afectaciones a su

derecho a conocer la plena verdad sobre el crimen, así como a su derecho de acceder a una justicia efectiva; lo anterior, a causa de negligencias u omisiones inexcusables del Estado de El Salvador. Dentro de tales omisiones se contaría la negativa a investigar la autoría intelectual del homicidio.

3. La petición del matrimonio García Prieto Giralt, en su escrito de septiembre de 2001, agregaba los siguientes datos:

- a. Con relación al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto había sido condenado como autor material el señor José Raúl Argueta Rivas, antiguo miembro de la Fuerza Armada e informante de la extinta Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (en adelante “la Comisión Investigadora” o la CIHD). El señor Argueta Rivas, en la vista pública en la cual se le condenó, señaló como autores del asesinato de Ramón Mauricio a un hombre conocido como “René Díaz Ortiz” y a otra persona conocida por “Zaldaña”, ambos ex policías, no obstante lo cual la Fiscalía General de la República omitió realizar investigaciones sobre estas personas.
- b. El Estado omitió investigar a los restantes autores materiales e intelectuales del asesinato de Ramón Mauricio. La familia García Prieto Giralt interpuso, en razón de ello, una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que fue admitida el 07 de noviembre de 1996.

A raíz de las recomendaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado salvadoreño, el caso fue reabierto y se produjeron investigaciones respecto de los mencionados “René Díaz Ortiz” y “Zaldaña”.

- c. Fue así iniciado un nuevo proceso judicial en el Juzgado Tercero de Instrucción de San Salvador. La vista pública se llevó a cabo el día 25 de mayo de 2001, en la cual se condenó como autor material del homicidio a Julio Ismael Ortiz Díaz, persona que habría utilizado la identidad de “René Díaz Ortiz” y ex miembro de la desaparecida Policía Nacional, a quien se le había imputado con anterioridad dirigir una banda delincuencial. La condena del señor Ortiz Díaz tomó como base el reconocimiento de Carmen Estrada, viuda de Ramón Mauricio y testigo presencial del homicidio.
- d. También fue señalado en el proceso como presunto autor material el ex detective conocido como “Zaldaña”, cuyo nombre real es Carlos Romero Alfaro, integrante de la CIHD, instancia que posteriormente fue convertida en la nueva División de Investigación Criminal (en adelante DIC) de la Policía Nacional Civil (en adelante la PNC) y quien paradójicamente “dirigió”, de facto, las investigaciones del crimen de Ramón Mauricio García Prieto.

Según los términos de la denuncia, el detective Romero fue sobreseído, sin que se investigara a profundidad su probable participación en el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto.

- e. El Estado, según los denunciantes, no realizó las investigaciones necesarias para identificar y procesar al o los presuntos autores intelectuales del homicidio, por lo que éstos continuaban en la impunidad. Lo anterior, pese a nueva denuncia interpuesta por la familia García Prieto Giralt ante la Fiscalía General de la República, el día 06 de junio de 2003, en la cual expresaron sospechas que el General retirado Mauricio Ernesto Vargas tuviese responsabilidad intelectual en el crimen.
- f. Las amenazas y vigilancias por sujetos desconocidos que han afectado la seguridad de la familia García Prieto Giralt y las cuales iniciaron desde los primeros esfuerzos por el esclarecimiento del crimen, han continuado de manera sistemática hasta la fecha.
- g. Expresaron, también, los esposos García Prieto Giralt, su preocupación por el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría en su informe del 23 de julio de 1996.

C. Denuncia del señor Julio Ismael Ortiz Díaz

- 4. Por otra parte, el 03 de septiembre de 2002, el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, condenado por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y recluso en el Centro Penal de Quezaltepeque, dirigió una nota a esta Procuraduría, en la cual denunciaba que su condena era fraudulenta y que existirían personas de gran poder económico y un alto funcionario del Estado con interés de perjudicarlo.
- 5. En su denuncia, el señor Ortiz Díaz señaló lo siguiente:
 - a. En el mes de octubre de 1996 se le detuvo por la comisión del delito de robo, el cual nunca cometió. Agregó que tuvo conocimiento que fabricaron pruebas en su contra y que un “testigo clave” lo incriminó porque le ofrecieron pagarle una gran cantidad de dinero. A partir de esa fecha la Fiscalía General de la República (en adelante la FGR o la Fiscalía General) intentó responsabilizarlo del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto.

- b. Su abogada defensora sufrió seguimientos y vigilancias, así como intervenciones telefónicas.
- c. El proceso judicial pasó a un tribunal en San Marcos, Departamento de San Salvador, y el 20 de enero de 1998 se le extendió la carta de libertad por parte del citado tribunal a su compañera de vida. Sin embargo, ésta no se hizo presente al Centro Penal de Quezaltepeque, lugar donde se encontraba recluso, debido a que agentes policiales “acordonaron” el Centro Penal y vigilaban a toda persona que llegaba.

Tres días después, un agente de la FGR obtuvo una nueva carta de libertad en el tribunal en el cual había sido procesado, quien se presentó al citado centro penal, y se lo llevó –al señor Ortiz- en un carro patrulla hasta unas instalaciones policiales por imputársele la muerte del señor Ramón García Prieto Giralt. Este hecho tuvo gran cobertura en los medios de comunicación social.

- d. Concluyó manifestando que todo el proceso judicial fue un complot en su contra, y que incluso le ofrecieron dinero si incriminaba a “x funcionario público”, pero él se negó. Por todo lo expuesto solicitaba la investigación de esta Procuraduría sobre la vulneración a sus derechos.

D. Reapertura del caso

- 6. En vista de lo anterior, esta Procuraduría procedió a la reapertura del expediente registrado bajo el número SS-0725-95, el cual contiene las verificaciones institucionales sobre el caso, llevándose a cabo las nuevas diligencias que se estimaron necesarias.

Por tanto, de conformidad a sus facultades establecidas en el artículo 194.I, ordinales 1°, 2°, 11° y 12° de la Constitución de la República, así como en los artículos 42 y 43 de la Ley que rige a esta Institución, la suscrita Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos emite el presente informe, sobre la base de los resultados obtenidos.

II. El crimen impune y la verificación de la PDDH hasta 1996

A. Hechos de la ejecución extrajudicial

- 7. Según las investigaciones e información recabada por esta Procuraduría, el día 10 de Junio de 1994, a eso de las 15:00 horas, Ramón Mauricio García-Prieto Giralt (32

años de edad), se conducía en compañía de su esposa Carmen Alicia Estrada de García-Prieto (26 años en ese entonces), quienes llevaban consigo a su hijo de apenas cinco meses de edad.

Habían salido de su vivienda para dirigirse a una sucursal del Banco Cuscatlán situada sobre el Paseo General Escalón de la ciudad de San Salvador. Ramón Mauricio retiró del Banco la cantidad aproximada de treinta mil colones, operación bancaria que tardó unos quince minutos. Posteriormente, la víctima, su esposa e hijo, se dirigieron en el vehículo familiar a casa de las señoras Alita y Esther Giralt, tías de Ramón Mauricio, situada la vivienda de las mencionadas en Pasaje Verde, entre la 7ª y 9ª Calle Poniente de la misma Colonia Escalón. Antes de salir de su residencia para efectuar la transacción bancaria, Ramón sostuvo comunicación telefónica con sus tías, acordando en ese momento que las visitaría.

Al llegar al Pasaje Verde ya referido, a eso de las 15:20 horas, Ramón Mauricio bajó del automóvil y ayudó a su esposa para cargar al niño; mientras se conducía del auto hacia la entrada de la vivienda fue interceptado por un sujeto vestido de negro, quien apareció desde unos arbustos; éste le amenazó directamente con un arma de fuego corta, colocándola en su cabeza y diciendo “te voy a matar”.

Ramón Mauricio retrocedió hacia la parte trasera del vehículo sin que el sujeto dejara de apuntarle con su arma, entonces un segundo sujeto intervino, también portando arma de fuego corta, apuntando ésta hacia el pequeño de cinco meses. La víctima les pidió a los sujetos que se tranquilizaran, pero el segundo de los sujetos mencionados procedió a golpearlo en distintas partes del cuerpo; mientras, Ramón trataba de proteger al niño y logró entregarlo a su esposa, en tanto uno de los sujetos lo despojaba de una bolsa de cuero donde portaba el dinero recién retirado del Banco y contenía también una pistola que la víctima en ningún momento intentó utilizar. El primero de los sujetos que se presentó (el que vestía de negro) disparó contra Ramón en la cabeza y luego en el abdomen; éste cayó inmediatamente al suelo sin conocimiento.

8. La evidencia testimonial reveló que los agresores se encontraban en el sitio del hecho antes de la llegada de Ramón García-Prieto y que huyeron en un vehículo color gris, donde un tercer sujeto, el conductor, les esperaba a una cuadra del lugar.

El padre de Ramón, el Señor Mauricio García-Prieto Hirlemann, avisado telefónicamente del atentado se presentó de inmediato, ya que reside en un lugar cercano al sitio del crimen. Encontró a su hijo mortalmente lesionado, mientras le subían a un vehículo cuyo conductor prestaba auxilio para conducirlo a un hospital.

En el sitio de los hechos, un desconocido se acercó a Mauricio García-Prieto Hirlemann y tocándole el hombro le manifestó que vio al conductor del vehículo en que huyeron los agresores y notó que le faltaban los dedos de una mano; el hombre que manifestó lo anterior nunca fue identificado. Don Mauricio García-Prieto Hirlemann, en dicho momento, también observó la presencia de un miembro de la Policía Nacional debidamente uniformado, quien omitió tomar providencia alguna para preservar la escena del delito u obtener información inicial.

9. Ramón García-Prieto fue conducido al hospital privado más cercano, donde falleció a eso de las 20:00 horas. En las instalaciones de dicho hospital se presentó la Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador, Nora Victorina Montoya, quien efectuó el reconocimiento del cadáver. Con posterioridad, por disposición de ley, las diligencias de investigación pasarían al conocimiento del Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, entonces el Doctor Andrés Pineda Chicas.

B. Resultados de la verificación de la PDDH hasta 1996

10. Con fecha 23 de julio de 1996, la entonces Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, Doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés, dictó resolución en torno a la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt e hizo público el resultado de sus verificaciones.

Los aspectos más relevantes del proceso que fueron verificados por esta Procuraduría, en ese entonces, se desarrollarán en los siguientes párrafos.

11. La DIC de la PNC, unidad élite de las investigaciones criminales del Estado, designó personal policial al caso hasta el día 04 de julio de 1994 –transcurrido casi un mes desde la ejecución extrajudicial de Ramón–, siendo los detectives responsables los señores Marco Antonio Viana Castillo y Fermín Sánchez López. Pese a ello, los policías designados no dirigieron realmente la investigación del caso, pues la misma fue conducida con mayor protagonismo por otro detective no designado formalmente: el señor *Carlos Romero Alfaro*. No existió control o intervención de agentes fiscales en la investigación. Tales circunstancias fueron aceptadas públicamente con posterioridad por el propio detective Romero Alfaro.
12. La DIC, por otra parte, identificó a los autores materiales del asesinato de Ramón García Prieto como *José Raúl Argueta Rivas* y *Pedro José Sánchez Guerrero*, concluyendo como principal hipótesis que el móvil del crimen fue el robo. Tales imputaciones y conclusión carecían de mayores elementos probatorios, pues se sostenían sobre la única base de información proporcionada por supuestas “fuentes

confidenciales” cuya identidad, procedencia y confiabilidad se mantuvieron en secreto.

El Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, doctor Andrés Pineda Chicas, jamás verificó la certeza o falsedad en el dicho de estas “fuentes confidenciales”. Tampoco la DIC registró en el expediente que hubiese realizado diligencias en orden a confirmar la información de tales fuentes secretas.

13. No obstante lo anterior, luego de un proceso judicial que se prolongó por aproximadamente dos años, el detenido José Raúl Argueta Rivas fue condenado como autor material del homicidio de Ramón Mauricio, fundamentalmente sobre la base del reconocimiento efectuado por la viuda de la víctima, Carmen Alicia Estrada. Pedro Sánchez Guerrero, quien no fue reconocido por la señora Estrada, fue absuelto.

Extrañamente, antes de su detención, Argueta Rivas jugó un importante papel en la identificación del detective de la DIC *Carlos Romero Alfaro* como uno de los autores del homicidio del señor *Darol Francisco Velis Castellanos*, dirigente de la oposición política y ex líder guerrillero, cuyo homicidio fue parte de una serie de ejecuciones políticas ocurridas en los años iniciales del post conflicto armado salvadoreño. El ex detective Romero Alfaro sería condenado por el homicidio de Velis con posterioridad (en el año 2001).

El señor Argueta Rivas, en virtud de lo anterior, adujo que su incriminación en el caso García Prieto se trataba de un acto de venganza promovido por el detective Romero Alfaro.

14. A su vez, Romero Alfaro afirmó, al ser detenido, que su incriminación en el caso Velis era un acto de venganza de Raúl Argueta Rivas, por haber sido él [Romero Alfaro] quien lo incriminó como autor material del homicidio de Ramón García Prieto.
15. Además de la retardación de justicia, la investigación oficial y el proceso judicial se vieron afectados por diversas anomalías, tales como la ausencia de inspección ocular oportuna en el sitio del homicidio, omisión de la que fue responsable la Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador, quien llevara a cabo la diligencia diecinueve días después del homicidio, cuando ya no era posible obtener evidencia física no contaminada en la escena del crimen. La viuda de García Prieto afirmó, asimismo, que la víctima recibió una lesión de arma de fuego en el abdomen, la cual no fue registrada en el reconocimiento médico forense.
16. Otra anomalía fue la ausencia de investigaciones serias respecto de dos carnés calificados como falsos por la PNC, decomisados al imputado Argueta Rivas, en los

cuales se le acreditaba como Sargento Detective del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada y otro como “Sargento de las Fuerzas Especiales”. Extrañamente, tales carnés desaparecieron del expediente judicial y sólo fueron reintegrados tras varios requerimientos de la PDDH, sin que el Juez de la causa –el doctor Pineda Chicas- diese explicaciones sobre su paradero.

17. Igualmente, esta Procuraduría estableció que los familiares de Ramón García Prieto Giralt eran víctimas de actos de intimidación y coacción recurrentes, los cuales afectaban su seguridad, tales como amenazas u hostigamientos telefónicos, persecución en vehículos, vigilancias de sujetos desconocidos vestidos de civil, entre otros actos similares.

En una ocasión, el señor Mauricio García Prieto Hirlemann pudo fotografiar a uno de los sujetos que les vigilaban y al vehículo en que éste se conducía, resultando ser el individuo un miembro de la División de Investigación Criminal de la PNC. Una Jefatura de la DIC adujo que dicho detective, junto a otros policías de la misma División, realizaban diligencias correspondientes a otro caso, el cual no tenía vinculación alguna con la familia García Prieto. La PNC y la FGR nunca efectuaron investigaciones para determinar la veracidad de tal respuesta oficial.

C. Conclusiones de la PDDH en su informe de 1996

18. Los aspectos más relevantes de la resolución del 23 de julio de 1996 se describen a continuación.

La PDDH dio por establecida la violación al derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por muerte arbitraria consumada, considerando que existían suficientes elementos para atribuir la responsabilidad de la ejecución extrajudicial a **“Grupos Armados Irregulares, cuyo actuar es del conocimiento y tolerancia del Estado”**. Al respecto, esta Procuraduría consideró lo siguiente:

“De las características del hecho en que fue asesinado el señor RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, puede establecerse claramente que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, ya que la víctima no opuso resistencia alguna a entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran una agresión semejante por parte de los hechos. Si bien la motivación política del asesinato no puede ser establecida según los resultados de nuestra investigación, resulta claro que los asesinos constituían un pequeño grupo operativo cuya actuación era muy “profesional” en la perpetración de este tipo de ilícitos. La comisión del asesinato y robo, así como la huida de parte de los asesinos se

desarrolla con tal libertad de movimientos, que puede presumirse que otros sujetos les brindaban apoyo en el área del asesinato; así también, el sitio y momento del mismo permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún tipo de seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos. Tales elementos denotan la existencia de una planificación y capacidad logística de parte de los hechores, que debieron seleccionar cuidadosamente el lugar y momento más adecuado para la perpetración y demostraron suficiente capacidad operativa para desarrollarla sin mayores obstáculos.”

19. Esta Procuraduría consideró que la perpetración del crimen correspondía a una fenomenología de la violencia delincriminal descrita por el Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política (en adelante el Grupo Conjunto) y que se manifestaba en el país durante el período en que fue ejecutado Ramón Mauricio.

La resolución de la PDDH trajo a cuenta que el Grupo Conjunto concluyó, en su informe final del mes de Julio de 1994, lo siguiente:

“(…) las condiciones necesarias para la sobrevivencia de grupos armados ilegales con motivación política y estructuras del crimen organizado son complementarias, pues los objetivos pueden, fácilmente, trasladarse de uno a otro campo de acción” y que “esas condiciones se relacionan con la colaboración y/o tolerancia de miembros de algunas instituciones del Estado que brindan cobertura, garantías de impunidad y hasta apoyo logístico y operacional a esas estructuras ilegales; con un ambiente de corrupción generalizado en algunos sectores de la sociedad; y con el temor y la desconfianza en ciertas instituciones que aún persiste en gran parte de la población”¹.

20. Dio por establecida la PDDH, también, la violación al derecho a la seguridad personal en perjuicio de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada viuda de García Prieto, por acciones de coacción e intimidación promovidas por Grupos Armados Irregulares. Las intimidaciones fueron consideradas por esta Procuraduría de tal magnitud y periodicidad, que las mismas permitían presumir que el grupo de sicarios implicados en el caso se encontraban vinculados a una estructura mayor, de considerable capacidad o poder financiero y logístico, la cual se veía favorecida con un alto grado de impunidad.

¹ Informe del Grupo Conjunto, Capítulo IV, 1.2, estructuras.

21. Lo anterior se vio agravado al establecerse la participación de un miembro de la DIC –Carlos Romero Alfaro- respecto de graves irregularidades en la investigación del caso García Prieto Giralt, mientras las investigaciones llevadas a cabo por la ONUSAL le implicaban en uno de los asesinatos políticos más conmocionantes del período: el de Francisco Velis. Igualmente resultó preocupante para esta Institución que se evidenciara la presunta participación de otro miembro de la DIC en acciones de vigilancia intimidatoria en contra de la familia García Prieto Hirlemann, sin que el incidente se hubiese investigado debidamente.

La resolución de fondo de la PDDH, dictada en 1996, con relación a estas circunstancias, consideró lo siguiente:

“A todas estas características operativas del asesinato, deben sumarse las posteriores y continuas violaciones al derecho a la seguridad y privacidad personal sufridas por la familia García Prieto, que han tenido carácter sistemático y son producto de su persistir en la adecuada aplicación de la justicia y el respeto de las garantías a un debido proceso legal en las investigaciones. Tal posibilidad de acción, que supone vigilancias y seguimientos constantes, así como la posible participación de miembros de la Policía Nacional Civil en tales hechos violatorios, hace presumir gravemente que la responsabilidad en el asesinato trasciende a un pequeño “grupo operativo” aislado y que, por ende, el grupo que ejecutó el crimen debe estar vinculado a una mayor estructura ilegal armada, con fuerte capacidad financiera, política, operativa y logística, siendo el caso que tal estructura en ningún momento ha sido investigada por la autoridad policial o judicial competente, lo que redundo en una alarmante impunidad.”

22. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en la resolución citada, señaló la afectación del debido proceso legal en las investigaciones en perjuicio de la familia García Prieto Giralt, por diversas irregularidades que incluyeron:

- Actuaciones ilícitas de investigadores del caso, especialmente las derivadas de la intervención del detective Carlos Romero Alfaro.
- Uso de “fuentes confidenciales” que abrieron la posibilidad de un fraude procesal dentro del caso.
- Omisión de investigar el delito de falsedad material, establecido mediante la portación de dos carnés de identidad por Raúl Argueta Rivas, según los cuales era miembro de fuerzas especiales del Estado Mayor de la Fuerza Armada salvadoreña.

- Omisión de investigar efectivamente los actos de amenazas e intimidaciones sufridas por la familia García Prieto Giralt, especialmente la posible comisión de una de estas acciones por elementos de la DIC.
- Omisión de investigar la vinculación del grupo de sicarios que cometió el asesinato de Ramón Mauricio respecto de una estructura mayor, cuya actuación pudiese gozar de la tolerancia o aquiescencia del Estado, al menos, de funcionarios de la Policía Nacional Civil.

La responsabilidad sobre las omisiones de investigación señaladas, fueron atribuidas tanto a las autoridades policiales como al Doctor Andrés Pineda Chicas, Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, quien dirigió el proceso hasta la condena de Argueta Rivas.

23. En la misma resolución de 1996, esta Procuraduría dio por establecida la violación al debido proceso legal por retardación de justicia, atribuyendo responsabilidad al mencionado Juez, doctor Andrés Pineda Chicas.

Similar responsabilidad se atribuyó a la Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador, licenciada Nora Montoya, por retardar la inspección en la escena del crimen durante diecinueve días, lapso de tiempo que volvió inútil tal diligencia.

24. La recomendación más importante de la PDDH, en su resolución de fondo sobre el caso García Prieto Giralt, se refirió al incumplimiento del Estado salvadoreño respecto de su obligación indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la violación a la vida de Ramón Mauricio García Prieto, así como al incumplimiento del Estado a su deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos mediante el ejercicio de una tutela judicial efectiva.

Expresamente, esta Procuraduría manifestó:

“Siendo que hasta la fecha las investigaciones policiales y judiciales no señalan con exactitud a los autores intelectuales de la ejecución arbitraria del señor Ramón Mauricio García Prieto y a los responsables de las coacciones e intimidaciones de la familia de la víctima, por la forma poco diligente con que se ha procedido, acarrea la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de garantía en la investigación de violaciones a derechos humanos; por lo que se recomienda a los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia y al Órgano Judicial, conducir las investigaciones con seriedad y en estricto cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales y leyes, en lo relativo a los derechos humanos. Asimismo, se les recuerda a dichas autoridades, que la responsabilidad de investigar por parte del Estado, debe asumirse en cualquier caso con eficiencia,

como un deber jurídico propio y especialmente cuando se presume la participación delincuenciales de grupos armados irregulares, cuyas características delictivas, conforme al patrón histórico en nuestro país, están encaminadas precisamente a ocultar a los autores intelectuales y configurar situaciones de impunidad.”

III. Responsabilidad de un escuadrón de la muerte o “estructura armada ilegal” en la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto Giralt

25. Otras investigaciones realizadas en la década anterior llegaron a resultados que permiten sostener la existencia, en esa época, de estructuras armadas ilegales e impunes, de amplia capacidad logística y operativa, dedicadas a la ejecución extrajudicial de personas y que gozaban de la tolerancia del Estado como ocurrió en el caso de Ramón Mauricio. No fue ajena a este fenómeno la participación directa de agentes del Estado en algunas de tales estructuras.

Particular relevancia cobraron diversas investigaciones de la Misión de Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL y MINUSAL), dentro de las cuales se incluyó la referida al mismo caso García Prieto (1994-1995). Así también, la verificación realizada por esta Procuraduría respecto del homicidio del dirigente de la ex guerrilla Darol Francisco Velis (1998), también vinculada al caso García Prieto.

Por su parte, el carácter sistemático de la violencia contra la vida de personas en el período que va de 1992 a 1994, así como la responsabilidad de estructuras ilegales armadas como las aquí aludidas en este fenómeno de violencia, fue investigada por el *“Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales con motivación política en El Salvador”*, el cual presentó su informe en el mes de julio de 1994.

Esta Procuraduría estima oportuno referirse a los resultados de las investigaciones citadas, en virtud de su aporte para la comprensión de la impunidad que ha prevalecido en gravísimas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante ese período, similares a la que nos ocupa en el presente informe.

A. Investigaciones de ONUSAL

26. Con fecha 24 de agosto de 1995, siguiendo instrucciones de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos en ese entonces, el Jefe del Departamento de Investigación de la PDDH, licenciado David Ernesto Morales, solicitó formalmente a la Oficina de la Misión de Naciones Unidas en El Salvador

(MINUSAL), copia de las investigaciones realizadas por esa instancia en el caso Ramón García Prieto Giralt.

MINUSAL respondió favorablemente con fecha 28 de agosto de 1995, a través de la doctora Rosemarie Bornand Jarpa, funcionaria de la Misión, quien remitió a esta Procuraduría copia de los reportes de verificación e investigación realizados por la Oficina Regional de San Salvador (ORSS) de la ONUSAL. Dichos reportes no consignan su fecha de elaboración, pero sus contenidos aluden a hechos verificados con referencia a las fechas en que éstos tuvieron lugar; además, relacionan información concreta cronológicamente ordenada.

27. En sus investigaciones preliminares, la ORSS descartó el móvil político en el homicidio de Ramón García Prieto y consideró que la motivación posible era el robo. En principio, esta evaluación respondía a las circunstancias del delito y al perfil de la víctima: un joven empresario desvinculado de actividades políticas partidarias, quien el día de su homicidio efectuó una transacción bancaria.

Pese a lo anterior, la ORSS concluyó que muy probablemente los autores del homicidio eran miembros de la División de Investigación Criminal (DIC) de la PNC, quienes junto a otras personas civiles y ex policías nacionales fueron señalados también como presuntos responsables de ejecuciones y atentados políticos, especialmente dirigidos en contra de miembros de la ex guerrilla del FMLN². Para ese entonces, la DIC se encontraba conformada por ex miembros de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos³.

28. De hecho, la ONUSAL realizó una investigación conjunta para el caso de Ramón García Prieto y para el caso de la ejecución extrajudicial de *Francisco Velis*, dirigente del FMLN asesinado el 25 de octubre de 1993. Una de las evaluaciones de la ORSS remitida a esta Procuraduría, refiere la razón de esta investigación conjunta:

² La ex guerrilla salvadoreña, del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), luego de los Acuerdos de Paz constituida en partido político, estuvo conformada por cinco organizaciones: el Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos (PRTC), las Fuerzas Populares de Liberación (FPL); las Fuerzas Armadas de Liberación (FAL); el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y las Fuerzas Armadas de la Resistencia Nacional (FARN).

³ La Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (CIHD), al igual que la Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico (UEA), se habían conformado como unidades especializadas de investigación con antelación al fin del conflicto armado interno; sin embargo, todo su personal fue seleccionado de la Fuerza Armada y de los Cuerpos de Seguridad, por lo que siempre mantuvieron una composición militar. En violación a los Acuerdos de Paz de 1992 y de la nueva Ley Orgánica de la PNC, ambas unidades fueron incorporadas completamente a la nueva Policía Nacional Civil, constituyendo respectivamente las Divisiones de Investigación Criminal y Antinarcóticos. Tanto la CIHD como la UEA, se encontraban severamente cuestionadas por violaciones a los derechos humanos; de hecho, la CIHD, según la Comisión de la Verdad, promovió un fraude procesal en orden a proteger a los responsables de la masacre de seis sacerdotes jesuitas y dos de sus empleadas, ocurrida a manos de la Fuerza Armada en 1989.

“Los mencionados casos comenzaron a ser verificados e investigados por la ORSS, desde el mismo momento en que ambos se produjeron, el primero de ellos el 25/10/93 y el segundo el 29/06/94 aunque este último se produjo el día 10 del mismo mes pero no fue denunciado ante la ORSS y la Procuraduría de DD.HH. hasta dicha fecha.

No obstante en los primeros días del mes de Octubre del pasado año de 1994, se comenzó a investigar los mismos juntamente, al estar ambos relacionados, no en cuanto al móvil sino a los supuestos autores que participaron en ellos, en calidad de responsables materiales e inductores, para la comisión de dichos asesinatos.

Esta relación se obtiene primeramente de una información recibida del responsable de la Comisión de Presos Militares, la cual verificada oportunamente con diferentes testigos va perfilando con el transcurso de estos tres meses la autenticidad de dicha información, existiendo una muy probable implicación de personas vinculadas a la División de Investigación Criminal de la PNC que en unión de otras civiles, algunas de ellas ex policías nacionales hubieran participado directa e indirectamente en los asesinatos y posiblemente en otros hechos delictivos.”

29. La ORSS constató que, en fecha 25 de julio de 1994, la DIC adujo haber identificado al asesino de Ramón García Prieto a través de una “fuente confidencial”. Según los detectives, Raúl Argueta se dedicaba a vigilar personas que retiraban fuertes sumas de dinero en los bancos para luego asaltarles, con lo cual los investigadores de la DIC presumieron el robo como móvil del crimen. También verificó la Misión que Argueta fue detenido por orden administrativa el 16 de agosto del mismo año, siendo reconocido categóricamente como uno de los sicarios por la viuda de Ramón Mauricio, Carmen Alicia Estrada y por dos testigos presenciales más.
30. Luego de la detención de Argueta, la ORSS registró que se produjo casi un mes de inactividad investigadora por parte de la DIC, hasta que el 12 de septiembre de 1994 nuevamente una “fuente confidencial”, presuntamente manifestó que Argueta sostenía vínculos con un grupo delincuencial del cual formaba parte Pedro José Sánchez Guerrero. Un testigo presencial, quien posteriormente evidenció contradicciones en su testimonio⁴, reconoció en fotografía a Sánchez como partícipe en el homicidio de Ramón Mauricio.
31. La ORSS constató que Sánchez Guerrero fue detenido el 05 de diciembre de 1994 en el mercado Sagrado Corazón de San Salvador, casi un mes después que el Juez Quinto de lo Penal dictara su orden de detención; el Jefe de la DIC, doctor Roberto Mendoza, adujo que lo tenían “localizado” desde varios días atrás, pero que no procedieron a detenerlo porque se hacía acompañar de “escoltas fuertemente

⁴ Esta situación motivó a que la ORSS presumiera que el testigo fue inducido por los investigadores de la DIC.

armados”. La señora Carmen Estrada viuda de García Prieto descartó plenamente reconocerle como uno de los autores del crimen y Sánchez fue absuelto por un tribunal de jurado.

Sobre la detención de Sánchez, el reporte de la ORSS concluyó la existencia de anomalías en la actuación de la DIC:

“Nuevamente sorprende la actuación de la DIC, siendo en este caso concreto, cuando surgen nuevas preguntas del por qué, el operativo policial, no se amplió a la también detención de los otros individuos, según la DIC, fuertemente armados, que supuestamente acompañaban en todo momento al detenido. Igualmente, durante el transcurso de la investigación y el uso de repetidas ‘fuentes confidenciales’, manifestaron que el mismo estaba implicado en un asalto a la empresa Gigante Express, sin embargo, nada relacionado con éste hecho se ha mencionado ni se ha tratado de verificar con el detenido. En la manifestación del propio Director de la DIC, se percibe que a aquél se le pretende dar un cierto “halo” de delincuente al frente de una poderosa banda de asaltantes.”

Una evaluación de la ORSS posterior a la detención de Pedro Sánchez Guerrero expresa la preocupación de dicha oficina porque luego de la captura de los dos imputados [Argueta y Sánchez], se habían dado por concluidas las investigaciones policiales “a pesar de existir otra persona implicada, como es aquella todavía sin identificar, que permaneció a bordo del vehículo, mientras ocurrían los hechos. Asimismo el no reconocer la viuda de la víctima a éste último detenido [Sánchez Guerrero] hace aumentar las dudas ya manifestadas por la ORSS en informes anteriores, de la participación de aquél [Sánchez Guerrero] en el hecho, habiéndose conseguido su implicación y detención en una reiterada recepción y utilización de informaciones confidenciales, que de ser ciertas no se han explotado totalmente (...)”.

32. Otro tema llamativo, verificado por la ORSS, fue que esta oficina sostuvo entrevistas con una persona que sufrió el robo de objetos de cuantioso valor en su residencia; dicha persona, posteriormente, recibió informaciones provenientes de internos de un centro penal, en el sentido que podían identificar a los autores del robo; las mismas personas le manifestaron que podían aportar datos sobre los autores del asesinato de Ramón García Prieto.

A finales de noviembre de 1994, la citada víctima del robo recibió el mensaje de una persona que se identificó como “Israel”, quien le propuso una cita en un restaurante de la capital, a fin de proporcionarle información en los temas antes aludidos, presuntamente para obtener recompensa por la recuperación de los artículos robados. La víctima del robo dio aviso a la ONUSAL y ésta Oficina, a su vez, al Jefe de la DIC, Roberto Mendoza, quien propuso un dispositivo encubierto de la policía para

identificar y dar seguimiento al supuesto informante. No obstante lo anterior, el Jefe de la DIC, momentos antes del encuentro y en forma repentina, decidió no desplegar el dispositivo policial, sugiriendo que la persona denunciante se entrevistara a solas con el denominado “Israel” y que después trabajaran un retrato hablado. Además, la víctima del robo recibió una llamada de “Israel” quien le manifestó que, en camino de la reunión, unos sujetos le habían interceptado y le conminaron a no proporcionar la información, por lo que se sentía atemorizado, aunque insistió en sostener la reunión, a la cual la víctima del robo no acudió por temor a su seguridad.

Sobre lo anterior, una evaluación interna de la ORSS expresó:

“En la verificación e investigación de éste caso, se siguen observando irregularidades y produciéndose situaciones que aumentan las sospechas de la implicación en el mismo de detectives de la DIC.

Cabe mencionar, entre otras, las siguientes observadas en la última semana: El 22/09/94 el testigo Crespín Coreas, reconoce fotográficamente al imputado Pedro Antonio Guerrero. La última fecha en que la ORSS estudió las diligencias policiales en la DIC fue el 30/09/94 y esta Acta de Reconocimiento no constaba en las mismas. Aún con todo contra dicho individuo existe una orden de detención desde el día 9 del presente mes, no habiéndose llevado a cabo la misma por falta de personal y medios, según manifiesta la DIC.

El hecho más extraño y sospechoso se produce el pasado viernes 18/11/94, al no aprovechar la DIC la oportunidad de avanzar en la investigación de al menos un delito de robo y de despejar o afirmar una posible conexión con el caso [García Prieto], existiendo la posibilidad de alguna “filtración” del contacto, produciéndose la interceptación y amenazas a la persona que pudiera haber facilitado alguna información en ambos casos.”

33. Los informes de la ORSS verificaron, por otra parte, las actuaciones irregulares del detective Carlos Romero Alfaro en las investigaciones del caso García Prieto, las cuales incluyeron la búsqueda de una fotografía de Raúl Argueta Rivas con uno de sus compañeros de unidad. Es oportuno destacar, también, que la ORSS registró la recepción de información que vinculaba a un detective de la DIC conocido como “Zaldaña” y a un ex policía nacional conocido como “René Díaz Ortiz”, como responsables del homicidio de Ramón García Prieto.

Por ejemplo, en los meses posteriores al homicidio de Ramón Mauricio informaciones diversas, algunas provenientes de personas reclusas en centros penales, señalaron la participación de elementos policiales en el asesinato, incluyendo a dos sujetos conocidos como “Zaldaña” y “René Díaz Ortiz”. No obstante, estas informaciones pretendían señalar como móvil del crimen problemas personales o pasionales, involucrando a familiares de la víctima. Luego de algunas verificaciones y

análisis detallado de la información, la ORSS consideró que tales móviles carecían de fundamento.

Así también, el día 28 de septiembre de 1994, la ORSS recibió información de una persona que, en ese momento, “solicitó el anonimato” y quien expresó lo siguiente:

“En el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto, estarían involucrados funcionarios de la Policía. Uno de ellos actualmente en la PNC, trabajando en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos de San Benito, conocido como **Sargento Zaldaña “Choco Tony”** y como dato identificativo, al mismo le faltan cuatro dedos de la mano derecha.

Otro de ellos sería un ex – PN de nombre **RENE DIAZ ORTIZ**, que actualmente se dedica a la venta de relojes en la zona centro de San Salvador. Que con los citados estarían relacionados en actividades delictivas, un individuo conocido como **“Largo” un tal Ramírez, amigos de RENÉ DÍAZ ORTIZ, pero no pertenecientes a la PN**. El tercer detective, supuestamente implicado sería un tal MAURICIO el cual se encuentra actualmente trabajando en la DAN, procedente de la DIC.

Los dos detectives primeramente mencionados, según la fuente, habrían sido autores del intento de asesinato de un Capitán de la PN conocido como “El Muñeco”.

En relación con el asesinato de García Prieto, los autores del mismo se conducían en un vehículo color metálico con vidrios polarizados, de cuatro puertas, del cual descendieron dos sujetos, siendo uno de ellos compañero del sargento Zaldaña, quedándose éste dentro del carro, el cual fue conducido una cuadra abajo a esperar a sus compañeros.

El que disparó contra la víctima se parece a ARGUETA RIVAS y al Sargento Zaldaña lo conoce porque le faltan unos dedos en la mano derecha”⁵.

34. Finalmente, es oportuno mencionar que la ORSS registró, también, un perfil del imputado y posterior condenado por el homicidio, Raúl Argueta Rivas, en el contexto de dos entrevistas personales. Éste manifestó, con fecha 19 de octubre de 1994, que desde el año de 1980 se desempeñó como “informante” de la Guardia Nacional, la Policía Nacional, la Policía de Hacienda y la Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico (UEA). Afirmó que los carnés falsos que portaba el día de su detención se los había facilitado un Capitán llamado “Gustavo” de la S-II del Estado Mayor de la Fuerza Armada. También expresó Argueta que estuvo de alta en la Primera Brigada de Infantería durante los años 1985 a 1987 y que, siendo informante de un detective de la

⁵ Este informe de la ONUSAL adolece de la deficiencia que no consta en el mismo la identidad del informante que solicitó el anonimato, lo que afecta la posibilidad de confirmación de su testimonio.

DIC, de indicativo “Franklin”⁶, le proporcionó información sobre el asesinato del líder del FMLN Francisco Velis, la cual inculpaba a dos detectives conocidos como “Zaldaña” y “René Díaz Ortiz”, a partir de lo cual Franklin no quiso saber más del asunto. Adujo ser inocente del asesinato de García Prieto.

En una segunda entrevista, Argueta Rivas admitió haber desempeñado otras funciones militares como: informante de inteligencia de la Sección II de la Primera Brigada de Infantería durante los años 1988 a 1989; motorista privado del Mayor Zelaya Domínguez de la Policía Nacional en los mismos años y Subsargento en la Comandancia Local de la Fuerza Aérea en San Martín (Dpto. de San Salvador) en el año de 1989.

B. La existencia de una estructura armada ilegal vinculada a la CIHD

B.1 La conexión del caso García Prieto con el homicidio de Francisco Velis Castellanos y los atentados a la diputada Nidia Díaz

35. Darol Francisco Velis Castellanos, de 35 años de edad, dirigente del FMLN, fue asesinado en la ciudad de San Salvador el 25 de octubre de 1993, por dos sujetos que le interceptaron mientras bajaba de su vehículo junto a su hija de dos años de edad, a quien se disponía a dejar en la guardería “Centro de Desarrollo Infantil”. Uno de los sujetos le asestó un disparo en el cráneo que le causó la muerte inmediata frente a su hija⁷.
36. Las investigaciones realizadas por ONUSAL revelaron la participación del detective de la DIC conocido como “Zaldaña” y del presunto sargento de la Policía Nacional “René Díaz Ortiz” como presuntos autores, en complicidad con al menos dos personas más. Raúl Argueta Rivas participó como “informante” de la DIC durante las pesquisas que llevaron a imputar a “Zaldaña” y “Rene Díaz Ortiz” el asesinato de Velis, como ha sido ya relatado.

Lo anterior ha permitido inferir que, muy probablemente, la estructura armada ilegal que realizó el crimen de Francisco Velis haya perpetrado, a su vez, el homicidio de

⁶ “Franklin”: pseudónimo utilizado por el detective de la CIHD-DIC, Edgar Guzmán Urquilla, responsable de las investigaciones en el caso Velis.

⁷ Las similitudes del *modus operandi* de este crimen, con el utilizado en el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto, no dejan de ser altamente llamativas: dos sicarios que cometen el homicidio, un tercero que espera en el vehículo para la fuga a una cuadra del lugar, selección de un momento de alta vulnerabilidad de las víctimas, mientras están junto a un menor hijo (a), entre otros.

Ramón García Prieto. Por otra parte, las evidencias judiciales que esta estructura fue responsable de los atentados contra la vida de la diputada María Marta Valladares (Nidia Díaz), en los meses de febrero y mayo de 1994, lleva a la presunción que este grupo operativo se dedicaba en forma sistemática a realizar ejecuciones extrajudiciales de personas.

37. Uno de los imputados que fue condenado por el asesinato de Francisco Velis, Arnoldo Martín Martínez, facilitó un vehículo para cometer uno de los atentados en contra de la diputada Díaz. Poco tiempo antes de participar en el asesinato de Velis, Martín Martínez se desempeñaba, al igual que Raúl Argueta Rivas, como informante de la CIHD en el caso de otro asesinato político: el de Oscar Grimaldi Burgos, miembro del aparato logístico de la organización FPL-FMLN⁸.
38. Las investigaciones seguidas en los casos de Francisco Velis y Nidia Díaz demostraron cuan poderosa e impenetrable era y es la impunidad de esta estructura armada ilegal, la cual operó como un “escuadrón de la muerte” de la posguerra para cometer crímenes políticos; pues el aparato investigativo policial del Estado se utilizó en función de mantener impunes sus crímenes, mediante la tolerancia o encubrimiento ejercido por importantes jefaturas policiales y ante la más extrema pasividad fiscal y judicial.

En tal sentido, la impunidad que signó los casos del dirigente Velis y la diputada Díaz resulta de particular importancia para explicar la impunidad consecuente en el homicidio de Ramón García Prieto.

La posible coincidencia de autores en los tres casos mencionados parece conducir no sólo a personas que delinquen y a quienes una ineficaz justicia no puede perseguir, sino también parece conducir al posible uso de estructuras estatales (como la CIHD), para ejecutar ilícitos y garantizar impunidad sobre los mismos, aún cuando tales actos u omisiones hubiesen servido al aberrante propósito de la eliminación física de personas.

Los detalles de la verificación realizada por esta Procuraduría respecto del caso del homicidio de Francisco Velis y atentados a la diputada Nidia Díaz se detallan a continuación.

B.2 Las investigaciones fraudulentas de la CIHD-DIC en el caso Velis

39. Según estableció esta Procuraduría en su oportunidad, las investigaciones sobre el homicidio de Francisco Velis dirigidas por la Comisión Investigadora de Hechos

⁸ También es llamativa la similitud de la labor de “*informante y sicario*” de Arnoldo Martín Martínez en los casos Grimaldi-Velis, con la desempeñada por Raúl Argueta Rivas en los casos Velis-García Prieto.

Delictivos (CIHD), posteriormente convertida en la nueva DIC de la PNC, constituyeron un enorme fraude de información y estuvieron orientadas a mantener la impunidad de los asesinos, pues atribuyeron el homicidio de Velis a una persona llamada *Carlos Arturo Zaldaña Ayala*, quien en realidad fue un soldado fallecido en el año de 1982, once años antes del atentado que cegó la vida de Francisco Velis⁹.

40. Diversos jueces que conocieron del caso como titulares del Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador fueron responsables de dar valor procesal a este fraude, pues no realizaron las mínimas diligencias de verificación sobre las investigaciones de la CIHD. Uno de tales jueces fue el doctor Andrés Pineda Chicas (quien conoció del caso de Ramón García Prieto como Juez Quinto de lo Penal).

La información verificada por la PDDH para el caso de Velis demostró un claro “encubrimiento” de la CIHD-DIC a los crímenes cometidos por la estructura armada implicada.

41. Darol Francisco Velis Castellanos era uno de los fundadores de la organización PRTC, integrada al FMLN desde la formación de ese frente guerrillero. Ostentaba una posición de liderazgo y tenía asignado un trabajo político de seguimiento a los Acuerdos de Paz en materia de seguridad pública, lo que incluía verificar la inminente violación a tales Acuerdos que supondría el traslado de todo el personal de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos a la nueva DIC de la PNC y de la Unidad Ejecutiva Antinarco tráfico a la nueva DAN de la PNC¹⁰. Había recibido amenazas y seguimientos y, extrañamente, los trámites para que la policía le prestase seguridad personal se habían retrasado. Su asesinato, como es evidente, estuvo políticamente motivado.

Aunque el crimen se produjo ante numerosos testigos, luego que la DIC trabajase y mantuviera en régimen de protección a algunos de ellos, sus declaraciones resultaron disímiles, lo que hace pensar que pudieron estar inducidos o coaccionados. Al menos uno de los testigos presenciales más relevantes, manifestó a la PDDH haber sufrido amenazas y coacciones por los investigadores de la DIC.

Por otra parte la PNC permitió la contaminación de la escena del crimen y los resultados del laboratorio criminalístico (formado también por ex miembros de la CIHD) arrojó vacíos importantes, incluso presentando contradicciones sobre las características de ciertas evidencias respecto a lo constatado por ONUSAL.

⁹ Ver resolución SS-1968-93 de la PDDH, de fecha 20 de marzo de 1998, caso del homicidio de Francisco Velis y los atentados a Nidia Díaz y Cruz Elías Cortez.

¹⁰ Entrevista a la diputada del PARLACEN, María Marta Valladares de fecha 22 de abril de 2004. El traslado del personal completo de la CIHD a la nueva DIC y de la UEA a la DAN de la PNC, se produjo en el mes de enero de 1994, poco más de tres meses luego del asesinato de Velis.

42. Los investigadores asignados por la CIHD, posteriormente DIC, fueron Edgar Guzmán Urquilla (“Franklin”) y Ramón Arístides Díaz Ramos. Las irregularidades cometidas por los investigadores fueron de tal magnitud, que la PDDH presumió que utilizaron información falsa con el objeto de confundir las investigaciones. El mayor fraude consistió en la presentación de “*Carlos Arturo Zaldaña Ayala*” como uno de los asesinos de Francisco Velis.

En el año de 1998, esta Procuraduría comprobó fácilmente que Zaldaña Ayala fue un soldado que falleció en el año de 1982, pese a lo cual el supuesto occiso había obtenido documentos de identidad con posterioridad a esa fecha y que, incluso, había sido detenido después del homicidio de Velis. Por tanto, resultaba obvio que otra persona usurpaba la identidad del fallecido Zaldaña Ayala. La CIHD-DIC, inexplicablemente, no realizó indagaciones al respecto, pese a la facilidad con que esta información podía obtenerse.

43. Con fechas 24 de febrero y 19 de mayo de 1994, sujetos armados atacaron a tiros el vehículo de la Diputada Nidia Díaz, concentrando su línea de fuego en la parte trasera del automóvil de vidrios polarizados, donde habitualmente la diputada tomaba asiento. Afortunadamente, en ambas ocasiones la señora Díaz no viajaba en su vehículo. El motorista y miembro de su seguridad personal, Cruz Elías Cortez, resultó lesionado levemente en cada uno de los atentados.

La investigación de los ataques al vehículo de la Diputada Díaz fue asignada a la CIHD; esta instancia recibió información del Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales, en el sentido que uno de los vehículos utilizados para el segundo atentado pertenecía a una persona identificada como Arnoldo Martín Martínez, encontrándose en poder de un sargento de la Policía Nacional de Mejicanos los documentos del vehículo. Tal sargento proporcionó información acerca que Martín Martínez había sido detenido en la ciudad de Santa Ana, por robo. La CIHD verificó que efectivamente Martínez, el supuesto Arturo Zaldaña Ayala y otras personas fueron detenidos en el referido departamento por tentativa de robo, pero fueron liberados en sede judicial. Las fotografías de los detenidos en Santa Ana fueron mostradas a testigos de los atentados y éstos identificaron a una persona llamada Jesús Escobar Peña como uno de los participantes en los hechos.

Los investigadores Urquilla y Díaz Ramos (del caso Velis) trasladaron el contenido del acta que contiene la información de los detenidos de Santa Ana, simulando una diligencia propia (el caso de los atentados a Nidia Díaz era trabajado por otro equipo de la CIHD), lo cual les permitió mostrar fotografías de estas personas a testigos del caso Velis. A resultas de ello, según la CIHD, los testigos identificaron a *Arnoldo Martín Martínez* y al supuesto “*Arturo Zaldaña Ayala*” como los asesinos de Velis.

Tal reconocimiento les permitió cerrar el caso. Obviamente, sólo Arnoldo Martín Martínez fue detenido y juzgado.

B.3 La presunta participación de efectivos policiales en la ejecución de Velis

44. En febrero de 1995 se produjo un acontecimiento procesal importante, ya que la testigo *Juana del Carmen Henríquez Rivas*, con acompañamiento de ONUSAL, compareció al tribunal de la causa y declaró haber escuchado la planificación del asesinato de Velis en una reunión de cuatro personas en un cafetín para el cual trabajaba; asimismo, que fue testigo de una reunión posterior al crimen, en el mismo negocio, donde tales personas comentaban acerca de los resultados de la operación. Al menos dos de los participantes eran clientes habituales y conocidos de la testigo: el sargento “*Zaldaña*” y el sargento “*René Díaz Ortiz*”, ambos policías; identificaba a “*Zaldaña*”, asimismo, como una persona a quien “le faltaban los dedos de una mano”. Juana Henríquez admitió haber proporcionado esta información a Raúl Argueta Rivas en una ocasión anterior a su comparecencia judicial.

45. La testigo reconoció en rueda de fotografías al detective de la DIC Carlos Romero Alfaro como el “sargento Zaldaña”; también reconoció a Arnoldo Martín Martínez como uno de los participantes de las reuniones dichas. Las diligencias policiales fueron seguidas por un equipo independiente especialmente designado por el Director de la PNC, ante la gestión de ONUSAL, conformado por miembros de la corporación que no provenían de la CIHD. El equipo policial designado al caso se quejó de seguimientos intimidatorios realizados en su contra por personal de la CIHD-DIC.

46. La Fiscalía General de la República fue en extremo negligente, pues no promovió la judicialización del reconocimiento de Romero Alfaro efectuado en sede policial; tampoco el juez de la causa, Daniel Romero, promovió tal verificación.

El reconocimiento en sede judicial, por tanto, no se realizó en vista que la testigo abandonó el país debido al riesgo que su vida corría. El juez de la causa dictó orden de detención en contra de Carlos Romero Alfaro con fecha 15 de marzo de 1995 y con fecha 16 del mismo mes, ordenó al Director de la PNC poner al imputado a disposición del tribunal.

47. No obstante, Romero Alfaro se fugó, presuntamente con tolerancia del entonces Jefe de la DIC, Doctor Roberto Mendoza Jerez, pues el imputado se presentó incluso a las instalaciones de esa División policial con fecha 20 de marzo de 1995.

El Jefe de la División de Seguridad Pública de la PNC, Subcomisionado Elías Julián Belloso, tuvo en sus manos la orden judicial de detención en contra de Romero desde el día 20 de marzo de 1995, pero la remitió materialmente a la DIC hasta el día 22 del mismo mes. El día 20, Romero Alfaro se habría presentado a las instalaciones de la DIC y retirado de la misma sin contratiempos. Belloso adujo que notificó verbalmente al jefe de la DIC, Roberto Mendoza Jérez, sobre la orden de detención, desde el mismo día 20 de marzo; Mendoza lo negó.

El Director General de la PNC en ese entonces, Ing. Rodrigo Ávila, expresó públicamente que el Dr. Mendoza tenía conocimiento de la orden judicial. La Fiscalía General de la República realizó una investigación sobre la fuga de Romero, atendiendo denuncia interpuesta por dirigentes del FMLN, llegando a la conclusión que ninguno de los funcionarios mencionado tuvo responsabilidad alguna. La PDDH objetó que tal investigación fiscal fue deficiente.

48. Un grupo de agentes policiales seleccionados bajo la supervisión de ONUSAL y provenientes de la sociedad civil (no provenían cuotas de la Fuerza Armada o el FMLN), constituyeron el Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO) de la PNC en el año 1994¹¹. El grupo fue encargado de la localización y captura de Carlos Romero Alfaro; de esta forma, se estableció que el prófugo se encontraba en los Estados Unidos, país en el cual ingresó en forma legal el 23 de marzo de 1995. Romero fue detenido y deportado a El Salvador en el mes de marzo de 1996, donde fue juzgado por el homicidio de Francisco Velis.

En enero de 1996, poco antes de la deportación de Romero Alfaro, el DICO presentó al testigo Joaquín Paredes, quien declaró en sede policial y judicial haberse desempeñado como “informante” de la CIHD-DIC. Afirmó que fue testigo de una reunión, en la misma sede de la Comisión, en la cual se planificaba el homicidio de Francisco Velis, realizando tal actividad los detectives *Carlos Romero Alfaro* (alias “Zaldaña”), el investigador *Díaz Ramos* (alias “Perica”), el investigador de apellidos *Flores Guardado* (alias “Flash”) y el motorista de nombre *Gilberto*, conocido como “Weiser”. Aseguró que el día del asesinato de Francisco Velis este grupo le “ordenó” presentarse a las oficinas de la CIHD porque realizarían “un trabajo”, pero que se presentó muy tarde en tal ocasión y dichos investigadores ya habían salido, por lo que

¹¹ El DICO fue creado a partir de una recomendación del Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales, que sugirió la creación de una unidad policial especializada para investigar a este tipo de estructuras. Sin embargo, el Gobierno nunca permitió que el DICO ejerciera tal labor. No obstante, el DICO realizó actividades de relevancia, entre ellas la investigación de un “escuadrón de la muerte” que realizaba ejecuciones con fines de “limpieza social” en 1995, demostrando la participación de miembros de la PNC. Luego de estos avances, el personal del DICO fue acosado laboralmente y trasladado, además que se designaron jefaturas no idóneas para la naturaleza del Departamento. Finalmente, el DICO perdió su perfil logrado de credibilidad e imparcialidad, volviéndose una instancia tan poco confiable como la misma DIC.

decidió esperarles. Testificó que los mencionados retornaron ya avanzada la mañana de ese día a las oficinas, en una actitud de cierto nerviosismo.

Declaró que Díaz Ramos le manifestó con posterioridad que “el trabajo” fue asesinar a Velis. El testigo afirmó haberse escondido durante mucho tiempo de estas personas, pues consideraba que su vida corría extremo peligro en razón de la información que poseía.

La comparecencia del testigo Paredes trajo como consecuencia que se dictaran, en el mes de enero de 1996, órdenes de detención en contra de los ex miembros de la DIC José Gonzalo Flores Guardado, Ramón Aristides Díaz Ramos y Gilberto Sánchez. Flores Guardado se había desempeñado como investigador del homicidio de Oscar Grimaldi Burgos (en el cual era informante Arnoldo Martín Martínez) y Díaz Ramos como investigador del propio caso de Francisco Velis.

De tales órdenes de detención únicamente fue posible hacer efectiva la de Gonzalo Flores Guardado, quien para ese momento desempeñaba labores de inteligencia como miembro de la Brigada Especial de Seguridad Militar.

49. En verificaciones posteriores realizadas por esta Procuraduría, se estableció que con fecha 14 de febrero de 2000, el Juez Segundo de Instrucción de San Salvador (antes Segundo de lo Penal), dictó sobreseimiento a favor de los imputados Flores Guardado, Díaz Ramos y Sánchez, invocando el principio *indubio pro reo*, pues la única prueba en su contra presentada en sede judicial por las instancias policiales y fiscales era la declaración del testigo Joaquín Paredes.

Asimismo se estableció que, tras la resolución de la PDDH que demostró la inexistencia de Carlos Arturo Zaldaña Ayala, las autoridades policiales sostuvieron que la identidad de este fallecido fue suplantada por una persona llamada Julio Manuel Hernández Castellanos, de 37 años de edad, quien poseía antecedentes delictivos. Sin embargo, esta segunda persona tampoco fue localizada jamás, ni su participación en el homicidio establecida en modo alguno por las investigaciones policiales ni fiscales, por lo que se llegó a dudar incluso de su existencia.

El supuesto imputado Hernández Castellanos fue absuelto definitivamente en ausencia.

B.4 Desenlace judicial del caso Velis

50. A través de sentencia judicial dictada con fecha 04 de octubre de 2001, la cual consigna el resultado de la vista pública del caso, los imputados Arnoldo Martín Martínez y Carlos Romero Alfaro fueron condenados a veinte años de prisión por el

homicidio de Francisco Velis. El imputado Jesús Escobar Peña a diez años de prisión por el delito de homicidio en tentativa en perjuicio del señor Cruz Elías Cortez (motorista de la diputada Nidia Díaz que conducía el vehículo de ésta en ambos atentados).

No se investigó ni procesó nunca a otros autores, aunque resultaba evidente que más autores materiales e intelectuales estuvieron involucrados en los crímenes. Jamás se investigó las responsabilidades de autoridades policiales ni judiciales respecto de las informaciones falsas vertidas en el proceso, las coacciones a testigos o las negligencias investigativas. Tampoco se investigaron seriamente las responsabilidades por la fuga de Carlos Romero Alfaro.

Poco tiempo después de dictada la sentencia, Carlos Romero Alfaro obtuvo su libertad al verse favorecido por una disposición legal, hoy reformada, la cual otorgaba un cómputo mayor al tiempo real de cumplimiento de la sentencia, en el caso que la persona privada de libertad se hubiese mantenido como “reo sin sentencia” más allá de los plazos procesales previstos en la ley.

C. La violencia y la impunidad sistemáticas en el post conflicto armado salvadoreño

C.1 El terror de los “escuadrones de la muerte” jamás investigados ni juzgados, pareció resurgir con nueva fuerza.

51. La ejecución de Ramón García Prieto no es un hecho aislado de violencia e impunidad. Su muerte tuvo lugar, por el contrario, en un período muy convulso (1992-1994), signado por una violencia política y común de carácter sistemático. Ramón Mauricio no estuvo solo en la tragedia de su victimización, ni sus familiares en el desasosiego de la impunidad. Decenas o centenares de otras víctimas les acompañaron.

52. Durante los primeros meses de “la paz” reinó una relativa calma en el país; el período coincidió con el inicio de las investigaciones de la Comisión de la Verdad (COVER), entidad creada por los Acuerdos de Paz suscritos en la ciudad de México el 27 de abril de 1991 y cuya misión fue “la investigación de graves hechos de violencia ocurridos desde 1980, cuyo impacto sobre la sociedad reclama con mayor urgencia el conocimiento público de la verdad”¹².

¹² El Secretario General de la ONU designó como integrantes de la Comisión a los Señores Belisario Betancur (ex Presidente de Colombia), Reinaldo Figueredo Planchar (ex Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela) y Thomas Buergental (ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

No obstante, aún antes que fuese entregado el Informe de la COVER, especialmente a partir del segundo semestre de 1992, se produjeron en el país una serie de actos violentos donde era presumible la motivación política; tales actos fueron reiterados y de tal gravedad, que pueden enmarcarse dentro del concepto de una práctica sistemática.

Tal tipo de violencia incluyó amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas y, también, numerosas ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas. Dicha violencia se prolongaría, al menos, hasta finales del año 1994.

Dentro de las víctimas se contaron militantes e incluso dirigentes prominentes de la ex guerrilla del FMLN, así como dirigentes comunales o sindicales. Otros hechos tuvieron características de una “limpieza social” y además, en muchos de los casos se adjudicaron responsabilidad escuadrones de la muerte “específicos”, como el Ejército Secreto Anticomunista y la Brigada “Maximiliano Hernández Martínez”. También fueron asesinados algunos miembros de la Fuerza Armada vinculados a labores de inteligencia.

53. El *modus operandi* de estos hechos fue extremadamente coincidente con el seguido por los “escuadrones de la muerte” que aterrorizaron a la población durante el conflicto armado: comportamiento que revelaba planificación, seguimientos y vigilancias previas, uso de vehículos polarizados, impunidad, presunta participación de miembros de cuerpos policiales, entre otras características. El tema de la persistencia en el accionar de los escuadrones de la muerte, en esta ocasión en tiempos de paz, se abrió entonces de nuevo al debate público.
54. En el medio de este resurgir de la violencia, precisamente el día 15 de marzo de 1993, la COVER presentó su informe “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”. En dicho informe, la Comisión registró haber recibido una enorme cantidad de denuncias sobre graves hechos de violencia causados por los “escuadrones de la muerte”; asimismo, obtuvo en 817 de los casos, testimonios directos acerca de víctimas de secuestros, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias ocurridas entre 1980 y 1991 cometidos por tales escuadrones¹³.

La COVER identificó algunas estructuras especialmente temibles que conformaron escuadrones y recomendó su investigación exhaustiva, en orden a procesar a los responsables, dentro de los cuales incluyó grupos de empresarios que los financiaron. También consideró que la justicia y la nueva PNC no estaban en condiciones de llevar

¹³Comisión de la Verdad. *De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*. IV Casos y patrones de violencia. D. Asesinatos de los escuadrones de la muerte. 1993.

adelante esta tarea y sugirió que el Gobierno buscase ayuda internacional especializada.

Cinco días después de presentado el Informe de la COVER, la Asamblea Legislativa dictó la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”, la cual legalizó la impunidad a favor de los responsables de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad ocurridos durante el conflicto armado interno, incluyendo los crímenes cometidos por los escuadrones de la muerte.

Las recomendaciones de la COVER fueron abrumadoramente incumplidas por el Estado y las estructuras de los escuadrones de la muerte no fueron, por ende, realmente desmontadas; sus miembros y personas que los financiaban nunca fueron investigados ni juzgados.

C.2 La instalación de un “Grupo Conjunto para la investigación de grupos armados ilegales”.

55. El debate sobre el “resurgir” de los escuadrones de la muerte en la inmediata posguerra, alcanzó su punto álgido con el asesinato de Darol Francisco Velis, como ya se dijo.

Poco antes de la ejecución extrajudicial de Velis (01 de octubre de 1993), la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos había realizado un llamado de atención nacional sobre el resurgimiento de la violencia política en el país, proponiendo la creación de una comisión extrajudicial de investigación.

En carta dirigida al Secretario General de la ONU, fechada 03 de noviembre de 1993, el Director de la División de Derechos Humanos de la Misión de Observadores de la ONU en El Salvador (ONUSAL), señaló su preocupación porque “las violaciones a los derechos humanos con motivación política se habían vuelto más directas” y recordó la preocupación del propio Secretario General, respecto de la existencia de grupos armados ilegales “cuyos métodos parecían repetir las pautas de conducta que habían imperado anteriormente”¹⁴.

De esta forma, por iniciativa del señor Secretario General de la ONU, fue creado el “Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador” (en adelante el Grupo Conjunto), el cual estuvo compuesto por el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por un

¹⁴ Informe del Grupo Conjunto, *op cit.*, 1994, I.1.B, Resurgimiento de la violencia en 1993.

representante del Secretario General de la ONU y por dos representantes del Gobierno¹⁵. El mandato del Grupo Conjunto se definió de la siguiente manera:

“tendrá una identidad institucional propia y su propósito será ayudar al Gobierno de El Salvador a aplicar la recomendación de la Comisión de la Verdad en el sentido que se emprenda una investigación a fondo de grupos armados ilegales. A este respecto se entenderá por grupos armados ilegales el fenómeno descrito en las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad.”¹⁶

56. El Grupo Conjunto tomó como su punto de partida la siguiente recomendación de la Comisión de la Verdad:

“entre los instrumentos más atroces de la violencia que conmovió al país durante los últimos años, estuvo la acción de grupos armados particulares que actuaron con toda impunidad. Es necesario adoptar todas las medidas que sean precisas para asegurarse del desmantelamiento de los mismos. A la luz de la historia del país, en este campo la prevención es imperativa. **El riesgo que tales grupos renueven su acción siempre existe.** La Comisión recomienda que se emprenda de inmediato una investigación a fondo a este respecto y que se solicite, por los canales que la confidencialidad de la materia impone, el apoyo de la policía de países amigos que estén en condiciones de ofrecer, dado el aún incipiente desarrollo de la Policía Nacional Civil salvadoreña.” (negrillas agregadas)

57. El Grupo Conjunto presentó su informe a la nación con fecha 28 de julio de 1994, cuando habían transcurrido apenas un mes y dos semanas desde la ejecución de Ramón García Prieto, cuyo homicidio, como resultara obvio, no pudo ser objeto de la investigación del Grupo en ejercicio de su mandato.

Los anexos confidenciales del Informe, los cuales no se hicieron públicos, fueron entregados al señor Presidente de la República, doctor Armando Calderón Sol y al señor Fiscal General de la República, doctor Romeo Melara Granillo.

¹⁵ Las personas que integraron el Grupo Conjunto fueron el doctor Carlos Mauricio Molina Fonseca, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; el doctor Diego García Sayán, Director de la División de Derechos Humanos de ONUSAL, así como los doctores Juan Jerónimo Castillo y José Leandro Echeverría, nombrados por el Presidente de la República. El segundo de ellos falleció por causas naturales antes de la finalización del mandato del Grupo Conjunto.

¹⁶ Ibid. I.2, Integración y mandato del Grupo Conjunto.

C.3 Algunos casos ilustrativos contenidos en el Informe del Grupo Conjunto

58. El panorama de la violencia común y política del post conflicto armado salvadoreño y descrito en el informe final del Grupo Conjunto, ha proporcionado una idea de la magnitud, gravedad y carácter sistemático de tal violencia.

En efecto, de los resultados investigativos del Grupo Conjunto puede colegirse la continuidad en ese período de crímenes perpetrados por *escuadrones de la muerte*; aunque el Grupo se esforzó por afirmar que se trataba de un fenómeno diferente de violencia, argumentando que, a su juicio, las estructuras que operaban en los noventas y desde las cuales se activaba la violencia política, se habían “mimetizado” en la delincuencia común y organizada, claro está, aún con la colaboración o “protección” de agentes estatales¹⁷. Más adelante se reflexionará sobre este tema.

Algunos de los más relevantes ejemplos de esta violencia que fueron descritos por el Grupo Conjunto, ilustran el contexto de recurrentes violaciones a los derechos humanos e impunidad imperante durante aquellos años, los cuales precedieron y podrían explicar no sólo el homicidio, sino la situación particular de impunidad en el caso García Prieto.

Lo anterior, en tanto que el homicidio de Ramón Mauricio, la impunidad posterior y la permanente persecución a los familiares de la víctima, es únicamente explicable desde el supuesto de responsabilidad de una estructura ilegal o escuadrón de la muerte activo para ese entonces y jamás investigado como tal.

59. A los efectos del presente informe, particular importancia cobra examinar diversos ejemplos del patrón de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas contenidos en el informe del Grupo Conjunto, ocurridas en el período que va de 1992 a inicios de 1994, sin dejar de recordar que dicho informe incluye la descripción de otras prácticas igualmente deleznales cometidas por este tipo de grupos armados tales como amenazas a muerte, vigilancias, secuestros, golpizas e interrogatorios extralegales.

Algunos de los casos más significativos de ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias registrados por el informe del Grupo Conjunto, se refieren a continuación:

60. Homicidio de un alto funcionario de la PDDH

¹⁷ Tomando muy en cuenta esta “fusión” de actividades criminales comunes y políticas, el Grupo Conjunto afirmó una clara diferenciación entre los “escuadrones de la muerte” que operaron en los ochentas, respecto de las estructuras armadas ilegales de los noventas. No obstante lo anterior, la característica de combinar acciones de delincuencia común y política ya era un patrón de comportamiento de los escuadrones de la muerte que operaron en los ochentas, como lo demostró la Comisión de la Verdad.

José Eduardo Pineda Valenzuela fue lesionado gravemente el día **31 de julio de 1992**. Era un alto funcionario de la PDDH y sufrió un atentado con arma de fuego en su vivienda, sin que los agresores robaran objetos de valor. Pineda se había desempeñado como fiscal del caso jesuitas y observador de la PDDH en las investigaciones sobre la Masacre de El Mozote¹⁸. La víctima murió tiempo después luego de semanas en cuidados intensivos hospitalarios. El Grupo Conjunto consideró insuficientes las investigaciones de la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, de la Fiscalía y del Juez competente.

61. Ejecuciones de personas pertenecientes a la Fuerza Armada.

Juan Adalberto Ayala Rivas, fue ejecutado el **13 de agosto de 1992**. Era miembro del Batallón de Inteligencia Militar. Transitaba en una carretera en el interior del país, junto a su hijo de 5 años y su motorista, cuando fueron interceptados por otro vehículo, desde el cual les dispararon; al intentar desviarse el motorista perdió el control y se estrelló contra una vivienda. En esas circunstancias los asesinos se acercaron y ejecutaron al señor Ayala, sin lesionar a su hijo y acompañante. Ayala fue miembro durante varios años del FMLN y posteriormente se incorporó a labores de inteligencia del ejército del Gobierno. Las investigaciones del Grupo Conjunto dejaron abiertas como posibles hipótesis que el crimen tuviese como móvil un “ajuste de cuentas” por su desertión al FMLN, no descartando la posibilidad de la participación de ex combatientes de dicha organización como responsables o, como segunda hipótesis, que Ayala, quien desarrollaba labores de inteligencia política, se hubiese convertido en un efectivo con acceso a información de tal envergadura que se creyese necesaria su eliminación.

José Mauricio Quintana Abrego, fue ejecutado el día **16 de abril de 1993**. Era un ex - asesor civil en temas de inteligencia del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada. Fue secuestrado en un vehículo rojo y ejecutado posteriormente; se encontró con las manos maniatadas hacia atrás. Investigaciones de la familia señalaron a un alto jefe militar como responsable; por tal motivo fueron hostigados y vigilados permanentemente, al grado que debieron abandonar el país¹⁹.

¹⁸ La Masacre de El Mozote ocurrió en el caserío del mismo nombre y lugares aledaños, los días 11 al 13 de diciembre de 1981, cuando tropas del Batallón de Infantería “Atlacatl” ejecutaron a centenares de campesinos civiles, entre mujeres, niños, adultos y adultos mayores. El operativo se desarrolló en aplicación de una estrategia militar denominada “tierra arrasada”, la cual se fijó como objetivo militar el exterminio masivo de civiles.

¹⁹ No deja de ser llamativa la similitud de la persecución a la familia Quintana respecto de la sufrida por la familia García Prieto Giralt.

Jaime Remberto Domínguez, fue ejecutado el día **23 de julio de 1993**. Era Capitán de la Fuerza Armada. Siete sujetos presuntamente implicados en el asesinato fueron detenidos por robo, pero cuatro de ellos liberados posteriormente por orden judicial. Con antelación, el Capitán Domínguez había sufrido el robo de su vehículo, enterándose que el mismo se encontraba en las instalaciones de la Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico (UEA) instancia policial del Gobierno, motivo por lo cual el Capitán interpuso denuncia judicial. El Grupo Conjunto encontró elementos para suponer que miembros de la FAES y de la UEA podrían ser responsables de la ejecución. Los familiares de la víctima y el juez que conoció del caso del robo se vieron acosados con amenazas a muerte.

62. Ejecución de miembros de la organización FPL-FMLN.

Juan Francisco García Grande, fue ejecutado el **20 de junio de 1993**. Era miembro de las FPL-FMLN en temas logísticos. Fue encontrado muerto en su automóvil con un disparo de arma calibre 38 en el cuello. No le encontraron documentos ni prendas de valor. En los días próximos a su ejecución, al menos tres miembros más del aparato logístico de las FPL-FMLN sufrieron atentados.

Oscar Grimaldi Burgos, fue ejecutado el **19 de agosto de 1993**. Era miembro del aparato logístico de las FPL-FMLN. EL Grupo Conjunto consideró que su asesinato obedeció a móviles políticos, pero se había tratado de disimular el mismo como un delito común, mediante el uso de sicarios. El “informante” Arnoldo Martín Martínez colaboró en la investigación y señaló como autor material del crimen a Salvador Guzmán Pérez. Guzmán sería ejecutado antes de su captura.

Salvador Guzmán Pérez, ejecutado el **26 de octubre de 1993**. Era el presunto sicario de Oscar Grimaldi Burgos. Identificado como tal por Arnoldo Martínez, de quien se comprobó posteriormente su actuación como sicario de Francisco Velis. La víctima [Guzmán Pérez] gestionaba colaborar en el caso Grimaldi con la ONUSAL. Cuando resultaba inminente su captura y eventual colaboración en el caso, fue asesinado. Curiosamente, se le ejecutó un día después que a Francisco Velis.

63. Ejecución o tentativas de muerte de militantes y dirigentes de la organización PRTC-FMLN.

Darol Francisco Velis Castellanos fue ejecutado el **25 de octubre de 1993**. Era dirigente y fundador del PRTC-FMLN. Fue ejecutado frente a su hija de dos años de edad, al momento que la dejaba en una guardería de San Salvador. Perpetraron

el crimen dos sujetos, uno de los cuales amenazó a Velis mientras el otro le asestó un disparo en la cabeza. Los sujetos se dieron a la fuga tranquilamente y se dirigieron a un vehículo que les esperaba a una cuadra del lugar. Existían seguimientos previos y actos de intimidación hacia Velis y hacia el entorno de la Guardería; acerca de esta última circunstancia se identificó a un miembro de la Fuerza Armada de El Salvador (FAES), quien jamás fue investigado seriamente. Las imputaciones sobre la autoría material del homicidio recaerían, posteriormente, en el “informante” de la CIHD-DIC *Arnoldo Martín Martínez*; en el detective de la DIC *Carlos Romero Alfaro* y en un sargento de la posteriormente disuelta Policía Nacional, conocido como *René Díaz Ortíz*. Otro “informante”, Raúl Argueta Rivas, jugó un papel clave para contactar a la testigo de cargo a finales del año 1994.

Manuel de Jesús Acevedo y Remberto Antonio López, fueron ejecutados el **08 de noviembre de 1993**. El primero de ellos miembro del PRTC-FMLN y motorista de dos altos dirigentes del mismo partido: María Marta Valladares (Nidia Díaz) y Francisco Jovel (Roberto Roca). Fueron encontrados en una cancha de basketball con un disparo en el cráneo cada cuerpo. No existía un vínculo aparente entre ambas víctimas. La esposa de Acevedo, también empleada del FMLN, había sufrido amenazas a muerte para que dejase su trabajo. Sobre la base de declaraciones de testigos, el Grupo Conjunto encontró elementos suficientes para presumir que el crimen fue perpetrado por efectivos de la Policía Nacional, quienes habrían depositado el cuerpo de Acevedo junto al de López para confundir las pesquisas.

José Mario López Alvarenga, fue asesinado el **09 de diciembre de 1993**. Era un alto dirigente y fundador del partido PRTC-FMLN. Fue asesinado a pocos metros de la casa de su madre e hijo. Su guardaespaldas también fue lesionado. Los sicarios habrían efectuado una acción de robo a una anciana frente a la víctima del homicidio, lo que generó versiones que su muerte fue circunstancial y no política.

Diputada María Marta Valladares (Nidia Díaz), dirigente y fundadora del PRTC-FMLN, así como su motorista, Cruz Elías Cortez Pineda, sufrieron atentados cometidos por sujetos armados los días **24 de febrero de 1994** y **19 de mayo de 1994**, frente a la residencia de la primera en la ciudad de San Salvador. La diputada no se conducía dentro del vehículo durante los atentados; sobrevivió a ambos atentados, milagrosamente, su motorista y guardaespaldas, Cruz Elías Cortez, en gran medida debido a que los sicarios dirigieron el fuego hacia el área trasera del vehículo de vidrios polarizados, donde presumían que viajaba Valladares. La fecha del primero de los atentados, otro miembro del PRTC-FMLN, quien residía en la misma zona que la diputada Valladares, recibió

amenazas de muerte en contra de los militantes de ese partido, suscrita por un presunto escuadrón de la muerte.

El vehículo en que se cometió el segundo de los atentados, había sido adquirido por Arnoldo Martín Martínez, como ya se dijo ex “informante” de la CIHD-DIC en el caso Grimaldi Burgos y autor del homicidio de Velis junto a Romero Alfaro.

64. Masacre de varias personas cometida por hombres que desarrollaban labores de inteligencia para un Regimiento Militar.

Ejecución colectiva de siete personas en el cantón Primavera, del Departamento de Santa Ana, ocurrida el **11 de diciembre de 1993**. Las víctimas formaban parte de un grupo de diez personas capturadas esa noche por el comando de ejecución. Los sicarios catearon posteriormente la vivienda de un dirigente local del FMLN, en donde depositaron los documentos de identidad de las víctimas. La Policía departamental capturó esa misma noche a Adán de Jesús Alvarado, sargento del Regimiento de Caballería, a Rafael Cardona, soldado del mismo Regimiento y a Miguel Alvarado, civil, hermano del primero. Adán Alvarado aseguró que esa noche cumplía una misión en la zona y que tenía facultades de retirar armamento de guerra de su unidad militar. La FAES entorpeció las investigaciones. El Grupo Conjunto concluyó que la Sección II del Regimiento de Caballería ordenó “realizar una investigación” en el cantón Primavera esa noche y comprobó la existencia de actividades ilegales armadas dentro de la FAES.

IV. Verificación de la PDDH sobre el desarrollo ulterior del caso García Prieto Giralte (período 1996 - 2004)

65. Esta Procuraduría también procedió a verificar el desarrollo ulterior del caso Ramón García Prieto, desde el pronunciamiento institucional del 23 de junio de 1996. Los resultados de tal verificación establecen que, tras la condena de Raúl Argueta Rivas y absolución de Pedro Sánchez Guerrero, se detuvieron las investigaciones del Estado acerca del homicidio de Ramón Mauricio.

Sin embargo, sucesivas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana) en los años de 1997 y 2001, posibilitaron el avance de algunas diligencias fiscales y policiales en torno al caso.

Los sucesos más relevantes en torno a la investigación de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto, durante el período que va del año 1996 al año 2004, se describe a grandes rasgos en los apartados siguientes.

A. Adopción de medidas cautelares por la Comisión Interamericana en 1997 y las actuaciones estatales consiguientes

A.1 Reinicio de la investigaciones en 1997

66. El 22 de octubre de 1996 Gloria y Mauricio García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto, Lourdes García Prieto, junto con el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana (IDHUCA) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto y la persecución sufrida por sus familiares, tal como se describirá en el Capítulo VI del presente informe.

67. En fecha 17 de junio de 1997 la Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de El Salvador la adopción de las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los miembros de la familia García Prieto, abogados y testigos; también recomendó que se iniciara una exhaustiva investigación para identificar y sancionar a los responsables de los actos intimidatorios en contra de la familia, así como la investigación y sanción de otros responsables en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Tal solicitud de la Comisión Interamericana fue comunicada a nuestro país a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que a su vez lo hizo del conocimiento del Ministro de Seguridad Pública. El 26 de agosto de 1997, dicho Ministro, señor Hugo Barrera, informó al Ministro de Relaciones Exteriores que había ordenado al Director de la Policía Nacional Civil, ingeniero Rodrigo Ávila, que adoptara las medidas necesarias para darle cumplimiento a lo requerido por la citada Comisión.

68. La PNC como respuesta a la petición antes citada, proporcionó seguridad personal a Gloria y Mauricio García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto, Lourdes García Prieto, así como a miembros de IDHUCA, asignándoles agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes (PPI) de la misma entidad policial.

Asimismo, la DIC de la PNC, a través del Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO), tomó nuevas declaraciones a los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Por su parte, la Fiscalía General de la República con base en las nuevas declaraciones de las víctimas, reactivó la investigación del caso. Los fiscales Oscar Antonio Castro Ramírez y Pedro José Cruz Rodríguez, con fecha 01 de octubre de 1997 giraron instrucciones al jefe del DICO sobre la práctica de determinadas diligencias encaminadas a promover la investigación sobre el homicidio del señor García Prieto Giralt, tales como realizar un retrato hablado con la testigo Carmen Estrada de García Prieto, así como obtener por cualquier medio legal los libros de control de entradas y salidas de personal y vehículos de la División de Investigación Criminal y de la sede central de la extinta Policía Nacional los días 9, 10 y 11 de junio de 1994.

69. Posteriormente, en fechas 24 de noviembre de 1997 y 15 de enero de 1998, los fiscales asignados al caso solicitaron la práctica de otras diligencias a la misma unidad policial. Entre ellas destacó la solicitud de la práctica de un “reconocimiento en rueda de fotografías” a la señora Carmen Estrada de García Prieto por haber manifestado ésta que podría reconocer a otro de los autores materiales del asesinato de su esposo.

El día 19 de enero de 1998 la señora Estrada de García Prieto reconoció a Julio Ismael Ortiz Díaz como otro de los autores del hecho delictivo en comento, lo que permitió posteriormente fundamentar su orden de captura por imputársele el asesinato de Ramón García Prieto.

No obstante, es importante señalar que la privación de libertad de Ismael Ortiz Díaz no se produjo como consecuencia de pesquisas e investigaciones efectivas (policiales y fiscales) desarrolladas en el caso de Ramón García Prieto; sino que se produjo en virtud que el señor Ortiz fue detenido por su presunta participación en otros hechos delictivos de gravedad, siendo que su captura fue notoria y pública, por lo cual tuvo amplia cobertura en los medios de comunicación.

70. En otro aspecto, con relación al arma de fuego que portaba Ramón García Prieto el día de su ejecución extralegal y la cual fuera sustraída por los autores del crimen, ésta se encontraba registrada –copia del respectivo carné se encuentra agregada al proceso judicial- en el Ministerio de la Defensa Nacional a nombre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, la cual se describía como una pistola marca “glock”, número de serie 9 CA787, nueve milímetros, color negro.

El Jefe del Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la DIC solicitó al Jefe de la Oficina de Registro de Armas del Ministerio de la Defensa Nacional, en

fecha 24 de septiembre de 1997, informara cuáles armas se encontraban registradas a nombre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Con fecha 03 de octubre de 1997, respondió el Director de Logística del mismo Ministerio, expresando que dicha arma no se encontraba registrada a nombre de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Con fecha 06 de octubre de 1997, el Jefe del DICO requirió nuevamente al Ministerio de la Defensa Nacional, a fin que informara a nombre de quien se encontraba matriculada el arma antes descrita. Respondió el Director de Logística manifestando que no aparecía registrada a nombre de ninguna persona.

No obstante, la anterior información proporcionada por el Ministerio de la Defensa Nacional era evidentemente contradictoria con los datos que constaban en el proceso (copia del permiso extendido por el mismo Ministerio), en el cual se autorizaba a Ramón Mauricio García Prieto Giralt a portar el arma descrita. Ninguna autoridad policial, fiscal o judicial emprendió investigación alguna en torno a verificar este incidente.

A.2 Juicio contra Ismael Ortiz Díaz

71. El 20 de enero de 1998 el fiscal asignado al caso de la investigación de la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y de las amenazas a sus familiares, licenciado Pedro José Cruz Rodríguez, dictaminó que con base en la prueba obtenida por la Fiscalía General de la República hasta ese momento, era procedente que se emitiera una orden administrativa de detención en contra de Julio Ismael Ortiz Díaz por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto. Esta resolución fiscal se fundamentó como sigue:

“ vistas y analizadas las presentes diligencias extrajudiciales, que tuvieron su origen en solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en resolución de la PDDH relativas al caso en comento, es necesario advertir que en relación a la investigación del asesinato en Ramón Mauricio García Prieto Giralt se ha logrado un avance significativo muy concreto, el cual consiste en el hecho que, teniendo como base lo declarado por la señora Carmen Alicia Estrada de García Prieto, quien dijo poder reconocer al otro sujeto que observó el día de los hechos, a quien describe y relaciona como el que colocó un arma a su menor hijo y habiendo identificado mediante reconocimiento en rueda de fotografías al sospechoso Julio Ismael Díaz Ortiz, es concluyente al afirmar que éste último es responsable por el delito de Asesinato en perjuicio del señor Ramón Mauricio García Prieto Giralt, junto con el ya condenado por este hecho José Raúl Argueta Rivas, ambos como autores materiales del referido delito.”

72. Con base en el citado dictamen fiscal, el mismo día 20 de enero de 1998, el licenciado José Mauricio Rodríguez Herrera, jefe de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, dictó una orden de detención contra Julio Ismael Ortiz Díaz.

El 21 de enero de 1998, el Jefe del Departamento de Investigación del Crimen Organizado de la División de Investigación Criminal, Subinspector Oscar Rutilio Nuila, giró una comunicación al Director del Centro Penal quezaltepeque, informándole sobre la orden de detención que dicha unidad policial había girado contra Julio Ismael Ortiz Díaz, por tener conocimiento que el mismo se encontraba recluido en ese centro penitenciario a la orden del Juez de lo Penal de San Marcos. Por esta razón, le solicitó que de manera inmediata le informara cuando se le ordenara la libertad al referido imputado por el juez que ventilaba el caso, a efecto de hacer efectiva la orden de detención.

Ese mismo día, 21 de enero de 1998, se le notificó en el interior del Centro Penal quezaltepeque al señor Ortiz Díaz la orden de detención que se había girado en su contra.

De igual forma, en esa misma fecha se solicitó a la Procuraduría General de la República que asignara un abogado defensor para el imputado Ortiz Díaz. El 22 de enero de 1998, se le nombró como defensor al licenciado Rodolfo Agustín Rivera Mancía.

73. El día 23 de enero de 1998 se hizo efectiva la orden de detención en contra de Julio Ismael Ortiz Díaz en el Centro Penal quezaltepeque por parte de la DIC de la PNC, al tener conocimiento que ese día sería puesto en libertad –según consta en el acta de detención respectiva- y fue llevado a la sede de dicha División policial. No se le tomó declaración indagatoria debido a que el Procurador General de la República informó que el defensor público asignado al caso no podría hacerse presente a dichas instalaciones policiales para la práctica de la diligencia, por encontrarse realizando otras actividades laborales.

Ese mismo día fue remitido al Juzgado Décimo Tercero de Paz, por órdenes giradas por los fiscales asignados al caso, licenciados Pedro José Cruz Rodríguez y Oscar Antonio Castro Ramírez, al Jefe del Departamento de Investigación del Crimen Organizado. Los fiscales fundamentaron tal decisión en los términos siguientes:

“ (...) Que en relación a la reapertura de la investigación del Asesinato del señor García Prieto Giralt, ésta se inició por solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debido a denuncia interpuesta por la Familia García Prieto

ante esa instancia internacional, solicitud en la cual se resuelve profundizar y determinar penalmente quiénes son todos los responsables del delito en cuestión, debido a que en la primera investigación sobre el hecho sólo se logró establecer la responsabilidad penal del imputado JOSE RAUL ARGUETA RIVAS, actualmente condenado a treinta años de prisión por el Asesinato del señor García Prieto Giralt, Sentencia impuesta por el Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador.

Sobre esta reapertura se han practicado varias diligencias, las cuales si bien no han determinado la totalidad de responsables por el delito en referencia, si han establecido los elementos de juicio suficientes para determinar que uno de los que acompañó al imputado Argueta Rivas al momento de Asesinar al señor Ramón Mauricio García Prieto es el señor JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ.

La representación Fiscal fundamenta la imputación objetiva del individuo JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ principalmente en la declaración de la señora CARMEN ALICIA ESTRADA DE GARCIA PRIETO, quien como ofendida y TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS, manifestó en sus declaraciones que podría reconocer perfectamente al segundo sujeto que ella vio junto al imputado Argueta Rivas al momento que daban muerte en forma violenta al ahora occiso Ramón Mauricio García Prieto, dando las características físicas de dicho sujeto.

Consta además la declaración del testigo HECTOR ARMANDO ESTRADA, quien manifestó que al entrevistarse con el condenado Argueta Rivas, éste le manifestó que en el hecho en mención había participado un individuo de nombre RENE DIAZ ORTIZ, quien mediante información proporcionada por esta Fiscalía se supo que utilizaba el nombre de JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ, procediéndose por ello a obtener datos generales del citado individuo.

Se practicó también reconocimiento en rueda de fotografías, en donde la testigo CARMEN ALICIA ESTRADA DE GARCIA PRIETO RECONOCIO A JULIO ISMAEL ORTIZ DIAZ COMO OTRO DE LOS ASESINOS DE SU ESPOSO, probándose así la participación de Ortiz Díaz en el delito referido, por lo que debe remitirse dicho individuo a las autoridades judiciales correspondientes, no obstante deben continuarse las investigaciones judiciales respecto a este caso, a efecto de deducir responsabilidad penal tanto para otros autores materiales como para posibles autores intelectuales, si los hubiera (...)

En relación a la investigación de Amenazas en perjuicio de José Mauricio García Prieto Hirlemann y otros, la misma Comisión citada con anterioridad, solicitó al Estado salvadoreño que inicie una exhaustiva investigación para identificar a las personas responsables de los actos de intimidación contra la familia García Prieto,

y sobre la misma se han practicado varias diligencias, sin embargo no se ha logrado aún determinar participación alguna, quedando a su vez diligencias de averiguación pendientes, por lo que es necesario, seguir investigando tales actos, a efecto de deducir responsabilidades.”

74. En el Juzgado Décimo Tercero de Paz, el imputado Ortiz Díaz rindió su declaración indagatoria, en la cual no se responsabilizó del delito que se le imputaba y manifestó que consideraba que tanto la Policía Nacional Civil como la Fiscalía General de la República lo había presionado en este caso para que aceptara como ciertos los hechos que se le atribuían; adujo que mientras se encontraba en el Centro Penal quezaltepeque fue visitado por miembros de la DIC, así como por el fiscal Pedro José Cruz Rodríguez, quienes le hacían todo tipo de preguntas con el fin de “involucrarlo” en la muerte del señor García Prieto Giralt.

El Juez Décimo Tercero de Paz, licenciado Rafael Antonio González Núñez, decretó la detención provisional del imputado Ortiz Díaz y solicitó a la PNC que se otorgara protección a los testigos del caso.

El proceso judicial pasó al conocimiento del Juzgado Tercero de Instrucción, a cargo de la licenciada Virginia Paredes de Dueñas, quien con fecha 15 de agosto de 2000, de conformidad al proceso penal hoy derogado, dictó una resolución de “elevación a plenario” para el imputado Julio Ismael Ortiz Díaz. Como se abordará más adelante, en la misma resolución sobreseyó al ex detective Carlos Romero Alfaro (ampliamente mencionado *supra*), a quien se había atribuido participación en el hecho como conductor del vehículo en que se desplazaron los sicarios.

75. En cuanto a las amenazas y hostigamientos denunciados por los señores García Prieto Giralt, la jueza Paredes de Dueñas los declaró como ciertos, pero expresó que no fue posible individualizar penalmente la responsabilidad sobre tales hechos; literalmente, la señora Jueza expresó lo siguiente:

“Es necesario determinar dentro de la presente resolución, en lo referente a las persecuciones de la cual fue objeto la familia GARCÍA PRIETO (...). No obstante los elementos al analizarse en su conjunto denotan que les asiste la razón a los señores García Prieto, en cuanto al inobjetable hecho de las intimidaciones sufridas; no así en las imputaciones ambiguas e indirectas efectuadas las que han resultado improbables.

Por todo lo anterior es que se sostiene la existencia de tales intimidaciones y persecuciones en la familia García Prieto, pues no es normal la intranquilidad sufrida a consecuencia de la presencia de los sujetos extraños a su alrededor vigilando sus pasos, de la cual no tenemos la certeza de su procedencia,

ciertamente la lógica o algún aspecto subjetivo en la investigación indica que pudiese estar involucrados estructuras de poder, pero el aspecto objetivo de toda investigación, el probatorio propiamente tal; nos obliga a concretizar sujetos activos, a identificarlos, lo que no ha sido posible por una variedad de motivos (...)

Por lo que estima la suscrita que no existiendo la identificación de los sujetos activos ni en su mínima aproximación, no es procedente emitir resolución al respecto, la que en todo caso hubiese sido una certificación a la institución fiscal para que iniciara en legal forma el procedimiento (...).”

76. El día 25 de mayo de 2001 se llevó a cabo la “vista pública” en la cual el jurado declaró culpable a Julio Ismael Ortiz Díaz por el delito de homicidio en Ramón García Prieto.

Con fecha 07 de junio de 2001, la Jueza Tercera de Instrucción, licenciada Virginia Paredes de Dueñas, dictó en consecuencia su fallo condenando al imputado Julio Ismael Ortiz Díaz a sufrir la pena de treinta años de prisión, por el delito de “asesinato” tipificado en el artículo 154 inciso segundo del Código Penal derogado.

La señora jueza, en la sentencia condenatoria (apartado relativo a los “criterios de individualización”) estimó que, a su juicio, el motivo para asesinar a Ramón Mauricio García Prieto Giralt fue el robo:

“en cuanto al móvil que lo llevó a delinquir a juicio de la suscrita el Robo fue una de las circunstancias que se habían mentalizado ejecutar los sujetos que atacaron al señor GARCÍA PRIETO GIRALT, entre ellos el imputado ORTIZ DIAZ, tuvo determinante participación, por lo que es la ambición de obtener dinero de una forma fácil, a costo y riesgo de cualquier persona (...) se tiene conocimiento que el imputado laboró en la extinta Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, una figura que precisamente desapareció por atribuírseles muchas ilegalidades, arbitrariedades y en general violaciones a los derechos humanos.”

La aludida sentencia fue apelada ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por la parte defensora. En fecha 19 de julio de 2001, la Cámara confirmó el fallo del Juzgado Tercero de Instrucción.

La parte defensora interpuso recurso de casación ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile en fecha 22 de agosto de 2001.

77. Es importante mencionar que en el proceso judicial en que se ventilaba el homicidio de Darol Francisco Velis, se produjeron diversas tentativas por establecer si el señor Ismael Ortiz Díaz era el mismo “René Díaz Ortiz”; no obstante, las mismas se vieron recurrentemente frustradas. Los testigos que manifestaron haber conocido a “René Díaz Ortiz” fueron el ex Jefe de Investigaciones de la DIC, Teniente José Luis Preza Rivas y el reo Raúl Argueta Rivas. El primero de ellos jamás compareció a los reconocimientos; el interno Argueta Rivas lo hizo en varias ocasiones, pero las diligencias se frustraron ante la negativa del señor Ismael Ortiz de participar. Argueta Rivas se negó a seguir colaborando luego de sufrir un atentado contra su vida dentro del centro penitenciario en que se encontraba recluso.

La resolución de esta Procuraduría acerca de la ejecución extrajudicial de Francisco Velis (SS-1968-93) dictada el 20 de marzo de 1998, sobre este punto consignó lo siguiente:

“(…) En el curso de las investigaciones judiciales, tanto el ex Jefe del Departamento de Investigaciones de la CIHD, Teniente *José Luis Preza Rivas*, como el reo *Raúl Argueta Rivas*, ya anteriormente mencionado, han declarado que conocen a la persona que utiliza el nombre de *René Díaz Ortiz*, señalado por la testigo Juana Henríquez como partícipe en el asesinato de Francisco Velis.

(…) Con fecha 14 de enero de 1997, la Fiscalía General de la República hizo del conocimiento del juez de la causa [de Velis], entonces el Dr. Andrés Pineda Chicas, que existían elementos de juicio para presumir que el sujeto conocido como *René Díaz Ortiz* era en realidad *Julio Ismael Ortiz Díaz*, recluso en ese momento en el Centro Penal quezaltepeque, a la orden de otro tribunal por delito de asociaciones delictivas. La Fiscalía basaba su presunción en que Ismael Ortiz es un ex sargento de la Policía Nacional y ex miembro de la Dirección Nacional de Inteligencia y habiéndose demostrado en el proceso que no existe registro alguno en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, sobre afiliado de nombre René Díaz Ortiz, puede suponerse que tal es un indicativo utilizado por Julio Ismael.

De esta forma, en base a las declaraciones mencionadas (...) la Fiscalía solicitó al Juez Pineda ordenara reconocimiento en rueda de reos con los testigos José Luis Preza Rivas y Raúl Argueta Rivas, a fin de establecer si Julio Ismael Ortiz Díaz y René Díaz Ortiz son la misma persona.

(…) Por más de un año, el Juez Pineda omitió resolver la petición fiscal sobre la rueda de reos, hasta que esta Procuraduría requiriera informe sobre los motivos del retardo. El Juez Pineda Chicas señaló el día 22 de diciembre de 1997 para la realización de la rueda de reos.

(...) El reconocimiento en rueda de reos del 22 de diciembre de 1997 se vio frustrado al omitir el Juez Pineda nombrar un defensor que asistiera a Ortiz Díaz, lo que provocó la negativa de éste a participar de la diligencia. La diligencia fue reprogramada para el 20 de enero de 1998.

El reconocimiento se vio frustrado de nuevo en esta segunda fecha, debido a que el Juez Pineda omitió requerir oportunamente la colaboración del Juzgado Quinto de lo Penal de San Salvador, a fin que autorizara el traslado del reo Argueta Rivas hacia el lugar en que se efectuaría el reconocimiento.

Cabe destacar que en ninguna de las fechas señaladas se hizo presente el testigo *José Luis Preza Rivas*, por lo que la diligencia únicamente se hubiese realizado con la participación del testigo Raúl Argueta Rivas.”

Finalmente, como ya se dijo, Argueta Rivas se negó a seguir compareciendo a las tentativas de reconocimiento, en virtud de haber sufrido una paliza en el Centro Penal donde se encontraba recluso.

A.3 Imputación en contra del ex detective Carlos Romero Alfaro

78. En el mismo proceso judicial contra Julio Ismael Ortiz Díaz se procesó a Carlos Romero Alfaro, ex detective de la DIC ampliamente referido con anterioridad, como otro de los presuntos autores materiales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Esta imputación penal se basó en la declaración ante el Juzgado Tercero de Instrucción que rindiera el señor Mauricio García Prieto Hirlemann, en la cual manifestó que al sujeto que conducía el vehículo en el cual se dieron a la fuga los asesinos de su hijo “*le faltaban unos dedos de una mano*”; además, que luego al encontrarse indagando en la DIC de la PNC sobre el caso de su hijo, pudo apreciar que al detective Carlos Romero Alfaro presentaba tal característica física.

La Jueza Tercera de Instrucción le notificó al procesado Carlos Romero Alfaro la imputación de la cual era objeto. El ex detective Romero Alfaro nombró un abogado defensor y rindió su declaración indagatoria en dicho tribunal, en la que no se responsabilizó por el hecho que se le imputaba.

La misma funcionaria judicial, en la resolución mediante la cual elevó a plenario el caso contra Julio Ismael Ortiz Díaz, sobreseyó provisionalmente a Carlos Romero Alfaro, quien nunca estuvo guardando detención por el caso de Ramón García Prieto. La Jueza fundamentó el sobreseimiento de la siguiente manera:

“ (...) luego se citaron algunos testigos claves en cuanto a esta investigación, como es el caso de miembros de la extinta Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, que luego se convirtió en la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, grupo de los cuales formó parte Carlos Romero Alfaro, entre estos tenemos a Roberto Mendoza Jerez, Marco Viana Castillo, José Mauricio Paredes Calderón, Milton Oswaldo Escalón Fuentes, José Luis Preza Rivas, Miguel Antonio Ayala Romero, Mario René Ortiz Fabián, José Luis Tobar Prieto, Edgar Urquilla Guzmán y Jaime Francisco Vigil Recinos, sin que se haya establecido ningún elemento de juicio en su contra, de igual manera se cotejaron vehículos que disponía la extinta Policía Nacional a fin de verificar si en alguna salida de comisión había participado el imputado mencionado en el mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro lo cual no pudo verificarse, todo en relación al señalamiento que hizo el señor García Prieto Hirlemann, ya que solo contamos con el dicho del mencionado ofendido y de una manera indirecta, en donde no obstante las investigaciones efectuadas han resultado insostenibles los argumentos del agraviado...”

79. Pese a estas valoraciones de la señora Jueza Tercera de Instrucción, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), en su Informe Especial sobre el caso “García Prieto”²⁰, afirmó la existencia de anomalías en la investigación del caso, especialmente en lo relativo a la presunta participación de Carlos Romero Alfaro en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto. Concretamente, el IDHUCA señaló:

“A fin de confirmar las sospechas sobre la participación de Romero Alfaro y otras estructuras criminales al interior de la Policía y la Fuerza Armada, los fiscales y la Jueza del caso “García Prieto” requirieron en varias ocasiones información importante para el esclarecimiento del mismo. Sin embargo, los resultados fueron desalentadores ya que sólo encontraron silencio, evasivas y respuestas tan absurdas como el afirmar que la información no se podía proporcionar por estar ‘*en desorden*’, que no se encontraba por ‘*haberse extraviado los libros*’ o que no ‘*tenían las llaves de los archivos*’.

Cuando sí se logró encontrar alguna información, la misma estaba tergiversada. Por ejemplo, en el libro de salidas de la División de Investigación Criminal aparecía registrado que el día del asesinato de Ramón Mauricio, Romero Alfaro salió a investigar un caso a bordo del vehículo placas 175-901, de las 8:45 a.m. hasta la 1:00 p.m., siendo su

²⁰ Caso “García Prieto”, Colección “Verdad y Justicia” n° 2, IDHUCA, Julio de 2002.

destino San Salvador. Sin embargo, en el mismo libro se hacía constar que ese día, el mismo vehículo había sido utilizado por otros investigadores desde las 8:45 a.m. hasta las 3:00 p.m. para la realización de diligencias en el occidental departamento de Santa Ana.”

80. Al respecto de lo señalado por IDHUCA, antes relacionado, esta Procuraduría verificó en el proceso judicial en comento que efectivamente autoridades militares, quienes tenían a su cargo los archivos que habían pertenecido a la Policía Nacional, mostraron poca colaboración, y más bien, obstaculizaron la investigación sobre los movimientos de miembros del Batallón San Benito, de la Policía Nacional, en la fecha en que fuera asesinado Ramón Mauricio. A continuación describiremos las diligencias judiciales más importantes que denotan esta falta de colaboración.

Los fiscales Pedro José Cruz Rodríguez y Oscar Antonio Castro Ramírez, solicitaron al Juzgado Tercero de Instrucción, en fecha 12 de abril de 1999, la realización de algunas diligencias tendientes a investigar a los otros autores del crimen contra Ramón Mauricio García Prieto Giralt:

“(…) consta en el juicio que el Ministerio de la Defensa Nacional ha enviado la lista de planillas del personal que laboraba en el Batallón San Benito de la extinta Policía Nacional, sin embargo las fotocopias que se recibieron en el tribunal están borrosas y no se distinguen algunos nombres, por lo que es necesario para obtener los nombres de las personas que aparecen en la planilla, que se realice inspección ocular en la referida planilla, para obtener certeramente los nombres requeridos.

Es a su vez importante que se inspeccionen en la referida cartera estatal los libros de entradas y salidas de personal de el Batallón San Benito durante el mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro”

Con base en el requerimiento fiscal antes relacionado, la Jueza Tercera de Instrucción solicitó al Ministro de la Defensa Nacional, en fecha 27 de abril de 1999, autorización para inspeccionar los archivos que fueron llevados por la Policía Nacional en el mes de junio de 1994, los cuales se encontraban a cargo de ese Ministerio luego de la extinción de dicho cuerpo de seguridad.

Ese mismo día, 27 de abril de 1999, se presentaron tanto la Jueza Tercera de Instrucción, licenciada Virginia Lorena Paredes de Dueñas como el fiscal asignado al caso, licenciado Pedro José Cruz Rodríguez a las instalaciones del Ministerio de la Defensa Nacional, donde luego de entrevistarse con varios oficiales, les fue informado que no les había sido posible encontrar el libro de

“entradas y salidas” del personal y tampoco el libro de “novedades diarias” correspondiente al mismo período, del Batallón San Benito, debido a que la información proveniente de la Policía Nacional y de esa Comisión se encontraba completamente desordenada. Luego de ser requerido por la jueza verificar los registros respectivos, se le informó que se encontraban en las instalaciones de la “Fuerza Naval”.

En fecha 18 de mayo de 1999, se presentaron a las instalaciones de la “Fuerza Naval” la Jueza Tercera de Instrucción y el licenciado Oscar Antonio Castro Ramírez, fiscal asignado al caso, a fin de obtener la autorización respectiva para inspeccionar los archivos que se encontraban en ese lugar. Tal diligencia no fue posible, debido a que diversos funcionarios de la “Fuerza Naval” expusieron que no contaban con la potestad para decidir si les permitían el ingreso o no, además que no poseían las llaves, sino que todo estaba a cargo de personal del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, entre otros argumentos.

Asimismo esta Procuraduría verificó que en el mismo proceso judicial corre agregado una copia del libro de salidas y entradas de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, de fecha 10 de junio de 1994, en el cual consta –tal como lo consignara IDHUCA en su Informe sobre este caso- que Carlos Romero Alfaro salió a investigar un caso a bordo del vehículo placas 175-901, de las 8:45 a.m. hasta la 1:00 p.m., en San Salvador, y en ese mismo libro se hacía constar que ese día, el mismo vehículo había sido utilizado por otros investigadores desde las 8:45 a.m. hasta las 3:00 p.m. para la realización de diligencias en Santa Ana.

81. Respecto a las declaraciones de ex miembros de la CIHD en el juicio, el IDHUCA reportó en la publicación ya citada, lo siguiente:

“Al Tribunal fueron citadas las personas que fungían como jefes de la División de Investigación Criminal al momento del crimen.

El primero que compareció fue Roberto Mendoza Jerez, el 23 de noviembre de 1998; éste ocupaba, en junio de 1994, el cargo de Asesor Jurídico Ejecutivo de la mencionada División policial y meses después pasó a ser el Jefe de la misma. Mendoza Jerez negó haber obstaculizado las investigaciones sobre la ejecución de Ramón Mauricio y aseguró que no tenía responsabilidad alguna en las mismas hasta noviembre de ese año, cuando fue nombrado Jefe de la División de Investigación Criminal.

Esta última afirmación de Mendoza Jerez es contradictoria con declaraciones de otros testigos, entre ellos José Mauricio Paredes Calderón

quien se desempeñaba como Jefe de la División de Investigación Criminal cuando ocurrió el crimen. Paredes Calderón compareció al Tribunal el 11 de diciembre de 1998 y aseguró que desde el primer momento Mendoza Jerez le solicitó autorización para darle seguimiento al caso, argumentando “*ser amigo de la familia*”.

A.4 Imputación por autoría intelectual en el homicidio

82. En sus declaraciones ante el Juzgado Tercero de Instrucción, los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, los días 29 de septiembre y 30 de octubre de 1998 respectivamente, manifestaron que consideraban al General Mauricio Ernesto Vargas y al conuño de éste, el ingeniero Roberto Hernán Puente, como los presuntos autores intelectuales del homicidio de su hijo, debido a que con anterioridad al hecho criminal tuvieron problemas con ambos, a causa de la compraventa fallida de un terreno propiedad de los señores García Prieto.

En concreto, los señores García Prieto Giralt expusieron que en el año de 1987 pactaron un contrato de “promesa de venta” a favor del ingeniero Roberto Hernán Puente, sobre un inmueble conocido como “finca El Carmen”, ubicado en la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, por el precio de un millón doscientos mil colones. Este inmueble se encontraba gravado con una hipoteca a favor de la institución financiera “Banco Agrícola”.

Ambas partes convinieron que el ingeniero Puente pagaría una parte de la venta el día de la celebración del contrato de promesa de venta –lo cual se efectuó–, mientras la cantidad restante la pagaría al Banco Agrícola a efecto de cancelar el valor de la hipoteca; asimismo, el ingeniero Puente se encargaría de gestionar ante el Banco que autorizaran la venta a su favor y, luego de ello, perfeccionarían la compraventa. Días después de tomar el acuerdo anterior, el ingeniero Puente les manifestó que del negocio jurídico participaría el General Mauricio Ernesto Vargas.

Pasados algunos meses, una vez vencido el plazo estipulado en el contrato de promesa de venta, los señores García Prieto constataron que el ingeniero Puente no había abonado a la hipoteca, según lo pactado, por lo que le solicitaron dejar sin efecto el contrato realizado. El ingeniero Puente accedió a tal petición, pero exigió que le fuese entregada tres veces la cantidad de dinero que él pagó a los señores García Prieto, entre otras condiciones. Estos propusieron que tomara la cosecha de café de la finca del año siguiente, como una forma de cancelar lo que se les solicitaba, lo cual efectivamente hizo el ingeniero Puente.

Transcurrido el tiempo establecido, el señor Puente se negó a entregarles la finca y a dejar sin efecto el contrato, incumpliendo el acuerdo, por lo que los señores García Prieto tomaron posesión en forma pacífica de su propiedad. El ingeniero Puente se molestó con esta acción y les llamó en diversas oportunidades exigiendo la entrega del dinero de forma prepotente y amenazante, haciendo alarde además de ser “concuño del General Vargas”.

A fin de solucionar esta situación, el matrimonio García Prieto Giralt se reunió en tres oportunidades con el general Vargas y el ingeniero Puente; en la última de tales reuniones, los señores García Prieto accedieron a trasladar la propiedad de otros bienes a nombre del ingeniero Puente, acordándose que éste haría los trámites de traspaso correspondientes, situación con la cual se daba por terminado el conflicto. Los señores García Prieto afirmaron que este traspaso de las propiedades acordadas nunca se materializó, pues el ingeniero Puente no volvió a comunicarse con ellos. Coincidentemente, varios días luego de la reunión final aquí citada, fue quemado un terreno propiedad de la señora Gloria Giralt, el cual colinda con una propiedad del ingeniero Puente; expresaron los señores García Prieto sus sospechas que éste tuviese responsabilidad en el incidente.

Los señores García Prieto manifestaron presumir que lo antes descrito motivó al ingeniero Puente a promover el homicidio de su hijo Ramón Mauricio, con la colaboración del General Vargas, quien ostentaba un enorme poder político en ese entonces.

83. Debido a los señalamientos anteriores, la Jueza Tercera de Instrucción citó a declarar en calidad de testigos a Mauricio Ernesto Vargas y a Roberto Hernán Puente en el mismo proceso judicial en que se ventiló el homicidio de Ramón García Prieto. Ambos rindieron sus declaraciones con fechas 19 de marzo y 22 de marzo de 1999 respectivamente.

El General Mauricio Ernesto Vargas manifestó que tuvo conocimiento que su concuño, Roberto Hernán Puente, celebró un contrato de “promesa de venta” con los señores García Prieto en el año de 1987, el cual nunca se perfeccionó; que intervino para ayudar a que dicho contrato se resolviera a petición de su concuño, pues éste le solicitó concretamente que le ayudara a gestionar ante el Banco Agrícola la autorización y traslado de la compraventa a su nombre. Manifestó recordar el General, que se llegó al arreglo que pagarían con unos “lotes” y luego no supo nada más sobre el caso. Expresó que se reunió en tres oportunidades con los señores García Prieto y, en términos generales, se sentía satisfecho por haber logrado que ambas partes llegaran a un arreglo y que todo hubiese terminado felizmente. El General Vargas afirmó no saber nada más acerca del caso; dijo no tener problemas con la familia García Prieto y no conocer a los ya condenados como autores materiales del

asesinato de Ramón Mauricio. Negó tener vínculo alguno o influencias sobre miembros de la actual Policía Nacional Civil, ni sobre el ámbito de la seguridad pública.

El ingeniero Roberto Hernán Puente, por su parte, manifestó en su declaración judicial que celebró un contrato de “promesa de venta” con José Mauricio García Prieto Hirlemann en el año de 1987, pero luego de pasados unos catorce meses desde la celebración de ese contrato, los García Prieto le manifestaron que ya no querían venderle el inmueble, además que no cumplió [el señor Puente] con lo acordado, en razón que el Banco Agrícola nunca le autorizó la venta. A fin de dar por finalizado el contrato, el señor Puente declaró haber solicitado a la familia García Prieto que le pagaran una determinada cantidad por la inversión efectuada en la finca, pero ellos no aceptaron. Previo a ello, había intervenido el señor Mauricio Ernesto Vargas, quien es su concuño, a petición de los García Prieto, para que el General les ayudara a través de sus “influencias” en el Banco Agrícola, a fin que se les autorizara la venta del inmueble.

Expresó que se reunió junto al señor Vargas y los señores García Prieto en varias oportunidades, tratando de llegar a un acuerdo, pues el General Vargas era amigo de los García Prieto, aunque no tenía ningún interés en el inmueble. Agregó que llegaron al acuerdo que le pagarían lo adeudado con otros inmuebles, pero que este traspaso nunca se perfeccionó, debido a que los señores García Prieto nunca realizaron las acciones necesarias para ello. Adujo que la situación descrita le ocasionó un gran perjuicio económico, pero en ningún momento utilizó su relación familiar con el General Vargas para atemorizar o intimidar a los señores García Prieto. Manifestó ser el representante legal de la sociedad El Carmen y que el General Vargas nunca había formado parte de tal entidad.

84. En informe público citado *supra*, el IDHUCA consignó que las declaraciones de los señores Puente y Vargas presentaron una serie de contradicciones, respecto de las negociaciones que estaban llevando a cabo con la familia García Prieto Giralt. Sobre ello dicho informe literalmente refiere:

“En la misma (declaración), éste (Mauricio Ernesto Vargas) expresó respecto a la “Promesa de venta” de la finca firmada entre la familia García Prieto Giralt y su concuño Roberto Puente, que él nunca formó parte de la negociación; sin embargo, aseguró haber intervenido para que se deshiciera la mencionada “Promesa de venta” aclarando que fue su concuño quien le pidió gestionar en el Banco Agrícola Comercial la agilización del crédito solicitado. Agregó que su intervención fue en calidad de *‘mediador, buen oficiante o su similar’* ya que la pugna era entre Puente y los García Prieto Giralt, considerando que la misma había *‘acabado felizmente’*.”

Tres días después de la declaración de Vargas, el 22 de marzo, Roberto Hernán Puente rindió su testimonio cayendo en algunas contradicciones respecto a lo expresado por su concuño. Puente aseguró que Vargas *“intervino a sugerencia de la familia García Prieto, ya que según éstos el General Vargas podía hacer uso de sus influencias para que en el Banco les aprobaran el traspaso de la deuda”*; asimismo, sostuvo que su concuño no había tenido ningún interés en el negocio en cuestión y negó haberles dicho a los García Prieto Giralt que el que estaba realmente interesado en el negocio era Vargas”.

85. Asimismo, esta Procuraduría verificó que en el proceso judicial, la Fiscalía General de la República presentó copia de la carta enviada por el Ingeniero Roberto Hernán Puente y el General Mauricio Ernesto Vargas –firmada por ambos- a la Junta Directiva del Banco Agrícola Comercial con fecha 24 de marzo de 1988, en la cual dichas personas manifestaron que estaban realizando “negociaciones de compra venta con los señores José Mauricio García Prieto y otros sobre una finca de café denominada El Carmen”, situada en el volcán de San Miguel, la cual se encontraba gravada con primera hipoteca a favor de dicho Banco, por lo que solicitaban se les trasladara el saldo de lo adeudado por los García Prieto, con el mismo plazo e interés.

La Jueza Tercera de Instrucción resolvió admitir la carta dirigida al Banco Agrícola Comercial antes relacionada y con base en ello citar nuevamente a los señores Vargas y Puente, en virtud que, tal como fuera señalado por la Fiscalía General de la República, las deposiciones de ambos evidentemente se contradecían con los términos de ese documento. Asimismo, ordenó solicitar a la presidencia del Banco Agrícola Comercial que informara sobre “la calidad de supuestos deudores solidarios que ostentaron los señores Mauricio Ernesto Vargas y Hernán Puente Rivas, en una propiedad hipotecada a nombre de Mauricio García Prieto Hirlemann, ubicada en el volcán de San Miguel, conocida como El Carmen y si en definitiva ocurrió el traslado de la deuda”.

El Banco Agrícola Comercial respondió, en fecha 02 de diciembre de 1999, expresando que no constaba en sus registros que los señores Vargas y Puente hubiesen sido “deudores solidarios” en préstamos otorgados por el Banco con garantía de la mencionada propiedad.

86. La Jueza Tercera de Instrucción, en la resolución de fecha 15 de agosto de 2000, mediante la cual llevó a juicio a Julio Ismael Ortiz Díaz y sobreseyó a Carlos Romero Alfaro, razonó que pese a la investigación llevada a cabo en el proceso penal a su cargo, no había sido posible encontrar las pruebas que permitiesen imputar al general Mauricio Ernesto Vargas o al ingeniero Roberto Hernán Puente Rivas como los

autores intelectuales del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Citamos textualmente esta resolución judicial:

“Es necesario determinar dentro de la presente resolución, en lo referente a las persecuciones de la cual fue objeto la familia GARCÍA PRIETO, en particular los señores JOSÉ MAURICIO GARCÍA PRIETO HIRLEMAN, CARMEN ALICIA DE GARCÍA PRIETO y GLORIA GIRALT DE GARCÍA PRIETO, ya que en el presente proceso penal se encuentran una gama de declaraciones testimoniales, que en su unión se determina que dicha familia fue con anterioridad y posterioridad al hecho objeto de persecución e intimidación por sujetos que aparentemente formaban parte de las instituciones del Estado, haciéndose dichas intimidaciones cuando miembros de la familia casualmente se encontraban fuera de sus residencias en unas ocasiones y en otras no, pero es de hacer notar que el tribunal no descarta la existencia, de las persecuciones e intimidaciones y que bajo la hipótesis de la familia GARCÍA PRIETO, pudieron haber sido ordenadas por el o los autores intelectuales del asesinato de RAMÓN MAURICIO, la cual no ha sido posible verificar pese a todas las diligencias que para tal efecto se realizaron en su oportunidad a fin de encontrar sujetos responsables; es decir, no se han incorporado elementos probatorios que los individualicen, por lo que el tribunal no puede emitir resolución alguna incriminando o absolviendo a determinada persona, ciertamente los señores García Prieto, de folios 632 a 658, vierten algunos elementos que este Juzgado trató por todos los medios de corroborar para el caso, no pudo comprobarse que el General Vargas Valdés y el Ingeniero PUENTE RIVAS haya tramitado negociaciones del inmueble propiedad de la familia García Prieto, pues el Banco Agrícola a folios 1255 lo negó (...)”

Es importante traer a cuenta que luego de esta resolución judicial, no se realizó ningún otro tipo de investigaciones por parte de autoridades policiales, fiscales y judiciales en torno a individualizar a los autores intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto.

87. Los señores García Prieto Giralt exigieron a la Fiscalía General de la República en el año 2003 –tal como se describirá *infra*- la continuación y conclusión de las investigaciones pendientes; especialmente solicitaron que se procediera a indagar los vínculos de los dos condenados por este caso con estructuras de la Policía Nacional Civil y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, así como el cargo y las funciones que realizaba el General Mauricio Ernesto Vargas en 1994 y el personal a su cargo.

B. Adopción de medidas cautelares por la Comisión Interamericana en 2001 y actuaciones estatales consiguientes

88. Tras la condena de Ismael Ortiz Díaz en junio de 2001, las investigaciones estatales en torno al homicidio de Ramón García Prieto se detuvieron nuevamente, permaneciendo en impunidad un tercer sujeto que conducía el vehículo en que se desplazaron los sicarios, también permanecieron en impunidad los posibles autores intelectuales del crimen.

El 15 de noviembre del 2001, la Comisión Interamericana recibió en audiencia a los peticionarios y al Estado de El Salvador. Cinco días después de la audiencia (20 de noviembre de 2001), la CIDH adoptó nuevamente medidas cautelares urgentes a efectos de proteger la vida e integridad física de Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto y sus asesores jurídicos.

A raíz de esta solicitud de adopción de medidas cautelares, la Policía Nacional Civil reinició la investigación del caso con fecha 03 de diciembre de 2001. El entonces Director de la Policía Nacional Civil, señor Mauricio Sandoval, solicitó al Subcomisionado Vladimir Alberto Cáceres, Jefe de la Región Metropolitana de la PNC, que atendiera una comunicación de la Secretaría de Estado, en la cual se informaba que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – a través de la audiencia realizada el 15 de noviembre de 2001- había recomendado al Estado salvadoreño que investigara los atentados que había recibido la familia García Prieto y que le brindara medidas de protección. El Subcomisionado Cáceres nombró una comisión policial investigadora del caso.

89. La Fiscalía General de la República reabrió el caso. Se asignó al agente fiscal Jorge Orlando Cortez Díaz, quien solicitó con fecha 17 de diciembre de 2001 al jefe de la División Regional Metropolitana de Investigación de la PNC, que la “comisión investigadora” realizara las siguientes diligencias en un plazo de quince días:

- Levantar un acta en la cual los ofendidos autorizaran a la Fiscalía General de la República para iniciar la acción penal correspondiente.
- Solicitar al Jefe de la División de Protección de Personalidades Importantes (PPI) de la PNC, que informara sobre la nómina de agentes brindaron seguridad a los señores García Prieto Giralt.
- Entrevistar a los agentes de la División de PPI Carlos Eleazar García Hernández y Luis Alonso Ramos, a fin que manifiesten si durante el tiempo que dieron protección a la familia García Prieto Giralt, escucharon u

observaron algunas amenazas en contra de los ofendidos, o si éstos habían sido objeto de seguimiento por parte de personas particulares.

- Solicitar al Jefe de la División de PPI copias certificadas de informes o novedades presentadas por los agentes asignados, durante el tiempo que brindaron seguridad a la familia García Prieto Giralt.
- Solicitar informe al Director General de la PNC acerca de si el inmueble propiedad de Roberto Bukele, ubicado contiguo a la residencia de la familia García Prieto Giralt, fue arrendado a la PNC.
- Solicitar al Inspector General de la PNC, informe sobre el avance de las investigaciones efectuadas respecto de la denuncia interpuesta el día 04 de mayo de 2001 por los señores García Prieto.

El día 08 de enero de 2002, el licenciado Cortez Díaz solicitó a esta Procuraduría que se nombrase a un delegado institucional que estuviese presente en diligencias que la institución fiscal practicaría en torno al caso en comento. Similares solicitudes efectuaron en días posteriores, agentes del DICO de la PNC.

No obstante lo anterior, esta Procuraduría constató que las diligencias policiales y fiscales se efectuaban sin conocimiento de la familia García Prieto Giralt, a quienes las citadas autoridades habían omitido informar de las diligencias, con lo cual evitaban indebidamente la presencia de sus abogados durante las mismas. Además, las autoridades de la FGR y el DICO pretendían la sola presencia de “observadores” de la PDDH en diligencias específicas de recepción de declaraciones, sin informar sobre el desarrollo general de la investigación.

La PDDH optó por no participar de tales “observaciones” aisladas, a fin de evitar que la presencia institucional de esta Procuraduría fuese utilizada simplemente para legitimar un proceso investigativo inducido e impulsado al margen de los ofendidos en el caso; especialmente dado los antecedentes de afectaciones al debido proceso recurrentes en las actuaciones policiales y fiscales, tanto en este como en otros casos de alta relevancia nacional.

90. La Fiscalía General de la República, con fecha 22 de enero de 2002 entrevistó a los agentes Luis Ernesto García Domínguez y José Ulises Alemán Galvez, quienes prestaban seguridad personal al señor Mauricio García Prieto Hirlemann y a la señora Gloria Giralt de García Prieto, respectivamente. Ambos manifestaron en sus entrevistas que nunca observaron ni escucharon nada de lo que los señores García Prieto afirmaban que les sucedía.

Con fecha 09 de agosto de 1999, el agente Juan Antonio Hernández informó que prestó seguridad a la familia García Prieto desde el mes de agosto de 1999 hasta febrero de 2002, período durante el cual nunca observó ningún hecho de amenazas o seguimientos en perjuicio de dicha familia, y agregó que por ello consideraba que sus vidas no corrían ningún riesgo y que la seguridad que se les brindaba por tanto era innecesaria. En similares términos declararon 7 agentes más, quienes fueron citados por la FGR en calidad de testigos.

En contraposición a los declarantes anteriores, el día 20 de febrero de 2002, la agente Alina Isabel Arce manifestó que el día 01 de abril de 1998 fue asignada como seguridad personal de la señora Gloria Giralte de García Prieto por un período de tres meses; que durante este tiempo reportó algunas novedades por escrito y verbalmente al Jefe de la Sección de Protección a Víctimas y Testigos. Expresó que en una oportunidad conducía el vehículo el señor Mauricio García Prieto junto a su esposa, cuando un carro tipo camioneta se abalanzó sobre ellos obligando al conductor a salirse de la carretera, lo cual considera la misma agente policial fue un hecho intencional para poner en peligro la vida de los señores García Prieto.

Asimismo, la agente Arce reportó que los días 04 y 05 de junio de 1998, encontrándose en la habitación que le habían asignado en la residencia de los señores García Prieto, pudo escuchar varios disparos en los alrededores de la casa. Un vigilante privado de la zona le informó que había observado a un taxi pasar por el lugar y efectuar los disparos de arma de fuego.

Respecto al posible arrendamiento por la PNC de un inmueble propiedad del señor Roberto Bukele, el doctor Posada Sánchez, Jefe de la Unidad Jurídica de la PNC informó que tal propiedad no fue arrendada porque el señor Bukele no presentó toda la documentación necesaria. Al respecto, la Jefa de la Unidad de Asuntos Internos de la PNC, Subcomisionada Zoila Uribe, informó al Subdirector de la PNC que tal arrendamiento estuvo en estudio, pero nunca se concretó. La misma Subcomisionada informó sobre la procedencia de tres números telefónicos, reportando que uno de ellos pertenecía a la PNC de San Lorenzo, otro a una casa comercial y el otro era inexistente.

91. Con fecha 03 de abril de 2002, el licenciado Cortez Díaz, informó al Fiscal General de la República sobre el estado de la investigación del delito de amenazas, afirmando que las “direcciones funcionales” giradas a la Policía Nacional Civil habían sido cumplidas, pero que era necesario continuar la investigación a fin de individualizar al responsable del delito de amenazas.

Resulta llamativo que, según la dirección funcional inicial, la FGR solicitó a la PNC que tomara entrevista en calidad de testigo a los agentes de la División PPI Carlos

Eleazar García Hernández y Luis Alonso Ramos, quienes brindaron seguridad a la familia García Prieto. Dentro de todo el expediente, se buscó las dos entrevistas, encontrando únicamente la del primer agente mencionado, quien no aportó ningún elemento a la investigación, pues al contrario, manifestó que el servicio de protección y seguridad a la familia García Prieto era “innecesaria” ya que consideraba que “sus vidas no corrían ningún peligro”. Contradictoriamente, el agente Luis Alonso Ramos, a quien no se le tomó entrevista en calidad de testigo, es uno de los pocos agentes que reportaban en sus informes diarios algún tipo de “novedades”; por ejemplo, el referido agente en una oportunidad informó a su superior que fue testigo del seguimiento del que cual había sido objeto la licenciada Gilma Pérez, abogada del IDHUCA y responsable del caso García Prieto ante dicho Instituto en ese momento.

El día 10 de julio de 2002, el fiscal Jorge Orlando Cortez Díaz, solicitó nuevamente al Jefe de la División Regional Metropolitana de Investigaciones de la PNC, que se realizaran las siguientes diligencias: solicitar al Sistema de Emergencias 911 de San Miguel que informara si el día 26 de abril de 2002, a las patrullas que se encontraban asignadas al “plan para contrarestrar el robo y hurto de vehículos” les fueron asignadas armas de grueso calibre, específicamente al grupo de agentes que fueron ubicados en el equipo 03-051; solicitar a la empresa SERTRACEN que informara sobre los vehículos que aparecían registrados a nombre de los señores García Prieto; solicitar a la División PPI que remitiera certificación del libro de novedades que para el caso llevaban los agentes asignados a brindar seguridad a los abogados de IDHUCA; finalmente, entrevistar a los agentes que brindaron seguridad a los abogados de IDHUCA, especialmente en los últimos seis meses.

En el expediente fiscal no consta si tales diligencias fueron o no realizadas; obviamente, tampoco existe referencia a los eventuales resultados obtenidos.

Esta Procuraduría constató que luego de la anterior solicitud de “dirección funcional” la Fiscalía General de la República no emitió dictamen final sobre lo investigado y, consecuentemente, tampoco inició acción penal; por el contrario, el caso prácticamente se archivó hasta el mes de junio del año 2003, cuando los señores García Prieto Giralt interpusieron nueva denuncia, siendo el caso que el expediente de investigación únicamente fue utilizado para extender certificaciones y no para efectos de investigación, como se expone a continuación.

C. La denuncia del 06 de junio de 2003 y las peticiones ante la Asamblea Legislativa en 2004

92. Con fecha 06 de junio de 2003, José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto presentaron a la Fiscalía General de la República una nueva denuncia sobre el asesinato de su hijo Ramón Mauricio García Prieto, a fin que esta

institución realizara las diligencias iniciales de investigación y en su caso, promoviera la acción penal correspondiente respecto de los autores intelectuales de tal delito, dado que éstos seguían gozando de impunidad.

En la citada denuncia, el matrimonio García Prieto Giralt, pidió la realización de las siguientes diligencias por parte de la FGR:

“ 1. Solicitar certificación de la causa ... que se instruyó en el Juzgado Quinto de Instrucción contra el imputado José Raúl Argueta Rivas.

2. Solicitar certificación de la causa 110-98 que se instruyó en el Juzgado Tercero de Instrucción contra el imputado Julio Ismael Ortiz Díaz.

(...)

5. Se indague exhaustivamente los vínculos de los dos condenados por el crimen con estructuras de la Policía Nacional, Policía Nacional Civil y Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

(...)

7. Se indague en el Banco Agrícola, la gestión realizada por los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Puente para la aprobación de la compra de la finca “El Carmen” propiedad de nuestra hija Ile María García Prieto Giralt..

8. Se investigue exhaustivamente el cargo y funciones públicas y privadas desempeñadas por el señor Mauricio Ernesto Vargas durante mil novecientos noventa y cuatro, así como el personal que tenía a su cargo.

9. Se investigue la desaparición de la inscripción del arma que portaba Ramón Mauricio el día del crimen, de los registros del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador.

10. Conforme a la documentación relacionada, así como a otros datos que se obtengan, diseñar una estrategia de investigación que conduzca a la individualización de la persona o personas que hayan ordenado la muerte de Ramón Mauricio, así como a su enjuiciamiento y condena.”

Esta Procuraduría por su parte, a fin de verificar el avance de las investigaciones fiscales en torno a la nueva denuncia de los señores García Prieto antes relacionada, solicitó sin éxito en diversas oportunidades, durante el mes de febrero de 2004, acceder al expediente que al efecto llevaba la Fiscalía General de la República. Se informó que el caso se encontraba asignado a los licenciados Allan Hernández y Hernán Cortez, ambos de la Unidad contra el Crimen Organizado.

Es importante consignar que el licenciado Allan Hernández manifestó a esta Procuraduría que el expediente fiscal estaba materialmente a cargo del señor Fiscal General de la República, quien no se encontraba en el país en ese momento, lo cual hacía imposible el acceso al mismo. Agregó que, en todo caso, no contenía ninguna nueva información, ya que las únicas diligencias que se habían realizado a esa fecha – 05 de febrero de 2004 – habían sido la solicitud de las certificaciones de los expedientes judiciales de las dos personas condenadas por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Finalmente, después de reiteradas iniciativas de la PDDH, verificadores de esta Institución tuvieron acceso al expediente fiscal hasta el día 05 de marzo de 2004. El mismo se encontraba “archivado” en un antiguo edificio utilizado por la Fiscalía General de la República, sin ninguna supervisión y en evidente descuido y desorden en sus folios.

La información contenida en el expediente permitió verificar que, efectivamente, la Unidad contra el Crimen Organizado había solicitado a la Unidad de Vida de la misma institución fiscal la certificación de los expedientes de Julio Ismael Ortiz Díaz y José Raúl Argueta Rivas, las cuales fueron proporcionadas en fecha 23 de junio de 2003.

Luego de esta solicitud no se habían practicado diligencias tendientes a investigar al autor intelectual del homicidio de Ramón Mauricio, ni siquiera aquellas solicitadas expresamente en su denuncia por el matrimonio García Prieto Giralt.

93. El día 12 de mayo de 2004, los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y José Benjamín Cuéllar Martínez, este último en su calidad de Director del IDHUCA, presentaron a la Asamblea Legislativa de El Salvador una solicitud para que requiriera de la Fiscalía General de la República la continuación de las investigaciones para identificar al autor intelectual del homicidio de su hijo Ramón Mauricio García Prieto Giralt. Tal solicitud fue formulada en los términos siguientes:

“(…) Tanto a nivel policial, fiscal y judicial hemos manifestado, desde hace varios años, nuestra firme sospecha que la autoría intelectual del asesinato recae en Mauricio Ernesto Vargas así como en su concuño, Roberto Puente; sin embargo, no se ha realizado ninguna investigación que confirme o desvirtúe tal sospecha, ni se ha determinado que otras personas fueron las responsables intelectuales de semejante atrocidad.

Si bien durante el proceso contra Julio Ismael Ortiz Díaz, la Fiscalía General de la República realizó algunos intentos destinados a indagar el móvil del crimen y la relación de los sicarios con el presunto autor intelectual, lo cierto es que esos primeros esfuerzos se paralizaron a partir de la gestión del actual Fiscal General, ya que pese a nuestros múltiples llamados para lograr justicia ya que el crimen es de aquellos perseguibles de oficio, la institución del Ministerio Público bajo su mando no continuó profundizando sobre los indicios existentes de autoría intelectual. Así entonces, el 6 de junio del año recién pasado presentamos una denuncia dirigida al Fiscal General de la República requiriendo la realización de investigaciones tendientes a la individualización, juzgamiento y sanción de los responsables de la muerte de Ramón Mauricio que todavía se encuentran impunes. En la misma fecha solicitamos a la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos un pronunciamiento institucional sobre la violación de los derechos a la verdad y a la justicia, el cual había sido requerido desde el 14 de septiembre de 2001.

(...)

A partir de nuestra denuncia antes citada, hemos sido atendidos únicamente en una ocasión –en enero del presente año- por los fiscales asignados al caso. (...)

Pese a que hemos solicitado información de las diligencias de investigación y acceso al expediente fiscal, a menos de un mes para que prescriba la acción penal la Fiscalía General de la República no ha dado respuesta a nuestras peticiones ni ha presentado requerimiento alguno a las autoridades judiciales. Eso nos hace temer que se está dejando pasar el tiempo a propósito, para que se consolide la impunidad a favor de quienes ordenaron el asesinato de nuestro hijo.

Por otra parte, el 5 de marzo del presente año los abajo firmantes comparecimos a una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Estado de El Salvador fue representado -entre otros- por el señor Secretario General de la Fiscalía General de la República, Miguel Francia. En esa ocasión el representante fiscal acusó directamente a las víctimas de empeñarse en denunciar al señor Vargas, argumentando –falsamente- que José Mauricio García Prieto y Mauricio Ernesto Vargas habían sido “íntimos amigos”. Además, sostuvo que las acusaciones contra esta persona habían sido “desestimadas judicialmente”, cuando en realidad nunca se ha investigado ni procesado a Mauricio Ernesto Vargas, lo cual hace concluir que hay interés marcado de la Fiscalía General de la República en abstenerse de investigar la autoría intelectual del crimen.

Por lo antes expuesto solicitaron a la Asamblea Legislativa que requiriera al Fiscal General de la República, licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, que proporcionara información sobre las diligencias realizadas a partir del 6 de junio del año próximo pasado, así como los resultados obtenidos en las mismas y de las razones por las cuales se les había negado el acceso al expediente fiscal.

Finalmente solicitaron a la Asamblea Legislativa que diese seguimiento a las actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, aun después de cumplido el plazo para la prescripción de la acción penal en este caso -período que se cumplió con fecha 10 de junio de 2004 – a fin de verificar si incurrió en omisión de investigar a los autores intelectuales del asesinato de Ramón Mauricio.

94. Con posterioridad a la petición descrita, el día 07 de junio de 2004, esta Procuraduría giró una comunicación oficial al Fiscal General de la República, en la cual confirmó que las verificaciones de la PDDH establecieron la ausencia de diligencias fiscales en el caso García Prieto desde la denuncia interpuesta por la familia en 2003. Por tal razón, esta Procuraduría recomendó al Fiscal General que procediera de manera inmediata a la realización de diligencias pertinentes en orden a establecer la autoría intelectual del asesinato, especialmente las solicitadas por el matrimonio García Prieto Giralt en su denuncia del día 06 de junio de 2003.
95. El día 09 de junio de 2004, un rotativo nacional publicó declaraciones del señor Fiscal General de la República²¹, según las cuales el caso García Prieto cumplía el plazo de prescripción de la acción penal con fecha 10 de junio de 2004, lo cual cerraba oficialmente las investigaciones. Según dicha nota periodística, el señor Fiscal General expresó: “Este es un esfuerzo que debe realizarse de manera seria. Los familiares sugieren algunas posibles incriminaciones a algunas personas. No hemos encontrado una prueba fehaciente que nos permita hacer una acusación” (...) “La investigación llevó a la condena de dos personas como autores materiales. De parte del Estado hubo una respuesta adecuada”.
96. Como resultado de la petición de la familia García Prieto ante la Asamblea Legislativa, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de ese Órgano de Estado abrió una investigación y requirió un informe especial sobre el caso a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, mediante escrito de fecha 22 de junio de 2004.

La citada Comisión anexó a su comunicación dirigida a esta Procuraduría, copia de respuesta presentada por el Estado de El Salvador a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 16 de diciembre de 2003.

²¹ “El Diario de Hoy”, pág. 14, 9 de junio de 2004.

V. La persecución a la familia García Prieto Giralt

97. La familia García Prieto Giralt ha denunciado ante esta Procuraduría que los incidentes de amenazas, intimidaciones, hostigamientos y persecución en su contra, han sido constantes hasta la fecha (2005) a pesar de la insistencia de autoridades fiscales o policiales en el sentido de afirmar que tales hechos son inexistentes²².

Muchos de estos incidentes se han denunciado públicamente (ante los medios de comunicación) y ante las autoridades competentes.

98. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por su parte, ha verificado diversos hechos relevantes de la persecución e intimidación en perjuicio de la familia García Prieto Giralt, constatando plenamente que algunos de ellos tuvieron lugar; asimismo, que en muchos otros casos verificados existía información con certidumbre y objetividad suficiente para dar paso a las investigaciones policiales y fiscales pertinentes.

Algunos incidentes verificados por esta Procuraduría, referidos a hechos que han afectado la seguridad personal de la familia García Prieto Giralt, se detallan a continuación:

- a. El día 04 de agosto de 1998, Mauricio y Gloria García Prieto fueron atacados por sujetos desconocidos mientras éstos caminaban a la orilla de la playa “El Cuco”, en el departamento de San Miguel. Los sujetos se encontraban escondidos detrás de una pequeña embarcación en la playa y desde ahí dispararon al matrimonio. El ataque fue repelido por miembros de la División de Protección de Personalidades Importantes –PPI– de la Policía Nacional Civil. Los esposos García Prieto, afortunadamente, resultaron ilesos del atentado.
- b. El 30 de noviembre de 1998, un agente asignado a la seguridad de la señora Gloria Giralt de García Prieto informó que el día 26 del mismo mes y año, se

²² Paradójicamente, pese a sus afirmaciones, el Estado salvadoreño proporcionó a la familia García Prieto Giralt protección policial, a través de la Sección de Protección a Víctimas y Testigos de la División de Protección a Personalidades (PPI) desde el 06 de enero de 1998, como medida cautelar solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en razón de acciones persecutorias denunciadas ante dicha instancia internacional. Sin embargo, como se verá más adelante, muchos de los policías asignados desempeñaron una función de afectación a la estabilidad emocional de la familia y negaron la existencia de hechos intimidatorios en contra de la misma. Ello propició que la familia García Prieto Giralt desistiera de contar con protección policial.

dirigieron a la residencia de los señores García Prieto, ubicada en la ciudad de San Miguel; al llegar, la empleada doméstica les informó que había recibido varias llamadas anónimas extrañas.

- c. El 10 de diciembre de 1999 los señores Mauricio García Prieto y Gloria Giralt de García Prieto llegaron a la finca “El Carmen”, propiedad de una de sus hijas, ubicada en el cantón Conacastal, jurisdicción de Chinameca, departamento de San Miguel, cuando personas del lugar les informaron que dos sujetos vestidos de negro, con los rostros pintados y visiblemente armados, llegaron a una finca vecina a preguntar por Mauricio García Prieto, asegurando que le buscaban *“como a una aguja para matarlo”*. El matrimonio se acompañaba de dos agentes de la División PPI de la PNC: Carlos Eleazar García Hernández y Luis Alonso Ramos, con quienes se dirigieron al puesto de la PNC ubicado en “Las Placitas”, siendo atendidos por el agente Medina, con Orden Numérico Institucional 100094, quien les expresó que no había porqué preocuparse ya que la Patrulla de Reconocimiento de Largo Alcance (RECONDO) se encontraban en la zona y realizando maniobras; que estos efectivos andaban vestidos igual que los hombres descritos, así que *“probablemente algún amigo militar de Mauricio le mandaría decir esto”*.

Los señores García Prieto denunciaron lo anterior en nota de fecha 13 de diciembre de 1999, dirigida al General Juan Antonio Martínez Varela, entonces Ministro de la Defensa Nacional, en la cual solicitaban una exhaustiva investigación, sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por parte del señor Ministro.

- d. El 02 de mayo de 2001, los esposos García Prieto se entrevistaron con el licenciado René Domínguez, entonces Sub Director General de la Policía Nacional Civil, para denunciar que habían recibido llamadas telefónicas cuyos números eran registrados en el identificador de llamadas y los cuales pertenecían al puesto de la PNC de San Lorenzo, departamento de San Vicente, a un taller mecánico de dicha localidad y al sistema de emergencias de la misma PNC. Que en dichas llamadas se recibían insultos y silbidos por parte de sujetos desconocidos.

A petición del Subdirector de la PNC, los señores García Prieto interpusieron la denuncia de estos hechos ante el Inspector General de la PNC, doctor Romeo Melara Granillo.

Las víctimas no fueron informadas de los resultados de la investigación prometida por los funcionarios mencionados; sin embargo, después de esta

reunión se continuaron recibiendo el mismo tipo de llamadas, aunque los números telefónicos ya no quedaban registrados en el identificador.

- e. El día 28 de octubre de 2001 esta Procuraduría recibió declaración de los señores José Mauricio García Prieto Hirlemann y Gloria Giralt de García Prieto, quienes reiteraron que continuaban siendo objeto de seguimientos y vigilancias por parte de personas desconocidas, presuntamente miembros del Organismo de Inteligencia del Estado y de la Policía Nacional Civil.
- f. La familia García Prieto Giralt denunció, además, ante la Comisión Interamericana, que el día 14 de noviembre de 2001 (un día antes que la Comisión recibiera en audiencia a los peticionarios y a representantes del Estado de El Salvador) se recibieron llamadas telefónicas en la casa de habitación de los esposos García Prieto, en las cuales insultaban al personal doméstico y les decían “*se quieren morir*”.

La familia también denunció ante la CIDH que en el mes de marzo de 2002, en ocasión que el señor García Prieto salió a caminar con su empleado Juan Ulises González Portillo, un sujeto desconocido le hizo señales al señor González, indicándole que le disparara en la nuca a Mauricio García Prieto. El empleado reportó el incidente varios días después.

- g. Así también, el matrimonio García Prieto Giralt denunció ante la Comisión Interamericana que, a partir de los últimos meses de 2002, recibieron llamadas telefónicas en las que colocaban grabaciones con la voz de una de sus nietas, en ese entonces de tan solo cinco años de edad. Lo anterior causó gran preocupación a la familia ya que, en otras llamadas, sujetos desconocidos preguntaban por la niña, utilizando el nombre de ésta.
- h. En los primeros meses de 2005, el señor Mauricio García Prieto fue objeto de un atentado en el que hombres armados que lo esperaban, sin mediar palabra lo tiraron al suelo, le pusieron un revolver en el pecho y le quitaron su arma, sin que posteriormente le robaran otra pertenencia²³.

VI. El proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- 99. Como se ha referido *supra*, con fecha 22 de octubre de 1996 Gloria y Mauricio García Prieto, Carmen Estrada de García Prieto, Lourdes García Prieto –padres, viuda y hermana de Ramón Mauricio, respectivamente–, junto con IDHUCA y CEJIL

²³ Denuncia pública del señor Mauricio García Prieto en el programa “Sembrando Futuro” de la emisora radial YS-UCA, de fecha 10 de febrero de 2005.

presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la ejecución arbitraria de Ramón Mauricio García Prieto y la persecución por ellos sufrida, debido a que tales hechos constituyen violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana o Pacto de San José).

Los peticionarios solicitaron el inicio del trámite correspondiente de acuerdo a los términos de la Convención, que se requiriera al Estado de El Salvador iniciar una investigación seria y efectiva con relación a las amenazas y seguimientos en contra de Mauricio, Gloria y Carmen de García Prieto, así como que se requiriera al Estado de El Salvador para que proporcionase todas las medidas de seguridad posibles a la familia García Prieto Giralt.

100. Con fecha 20 de junio de 1997, la Comisión Interamericana solicitó al Gobierno de El Salvador la adopción de las medidas cautelares necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los miembros de la familia García Prieto, abogados y testigos; que se iniciara una exhaustiva investigación para identificar y sancionar a los responsables de los actos intimidatorios en contra de la familia, así como también que se procediera a la investigación y sanción de otros responsables en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto.

La Comisión Interamericana, mediante informe número 27/99, de fecha 9 de marzo de 1999, decidió declarar admisible la denuncia presentada y continuar con el análisis de fondo. En el mismo informe, la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa “fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención Americana”.

101. El 20 de agosto de 1999, la familia García Prieto se dirigió a la Ministra de Relaciones Exteriores, licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, a fin de iniciar el proceso de solución amistosa, para lo cual solicitaron: el nombramiento de un enlace oficial entre el Estado y los peticionarios; facilitar las condiciones para que personas residentes en el extranjero que tuvieran conocimiento sobre el caso pudieran rendir sus declaraciones; y, finalmente, que se designara a personal idóneo de la Policía Nacional Civil dotados de los recursos necesarios para obtener una pronta aclaración de los hechos.

El Estado no dio respuesta a las solicitudes de la familia García Prieto, razón por la cual, el 29 de mayo de 2001, los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana sobre la infructuosidad del proceso de solución amistosa, requiriendo por ello la continuación del trámite.

102. El 15 de noviembre del 2001, la Comisión recibió nuevamente en audiencia a Gloria y Mauricio García Prieto, a CEJIL, al IDHUCA y a una delegación del Estado de El Salvador. Cinco días después de la audiencia (20 de noviembre de 2001), la CIDH adoptó nuevamente medidas cautelares urgentes a efectos de proteger la vida e integridad física de Mauricio García Prieto, Gloria de García Prieto y sus asesores jurídicos.

El 26 de septiembre de 2003, la familia García Prieto Giralt, el IDHUCA y CEJIL presentaron un escrito a la CIDH solicitando la emisión del informe de fondo en el caso, de conformidad al artículo 50 de la Convención Americana. En el mismo se argumentaba la violación al derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, en virtud que las personas vinculadas eran agentes estatales y que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la ejecución de Ramón; la violación al derecho a la integridad personal de Ramón Mauricio, José Mauricio, Gloria de García Prieto y otras personas; así como la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial, entre otros derechos.

103. Con fecha 14 de octubre de 2003, la CIDH solicitó al Estado de El Salvador las observaciones adicionales sobre el fondo del caso, fijando el plazo de dos meses para tal efecto.

El Estado de El Salvador contestó a la CIDH en fecha 16 de diciembre de 2003, en el sentido que se tuviera por opuesta la pretensión de la parte demandante –matrimonio García Prieto Giralt- para que se emitiera el Informe de fondo y que se valorara la “posición responsable asumida por el Estado en la protección de los derechos de las personas involucradas en el caso” y que por lo tanto la CIDH procediera al cierre definitivo del proceso.

El Estado salvadoreño formuló tal petición, argumentando lo siguiente:

- a. La parte demandante pretendía convertir el homicidio de su hijo en un caso emblemático de derechos humanos con el fin de “llamar la atención pública nacional e internacional” y “descalificar el trabajo del Estado”. Ello se debía a la “frustración” que experimentaban los señores García Prieto Giralt por no poder “controlar situaciones como lo hacían en el pasado”.

La parte demandante estaba acostumbrada a “buscar privilegios y componendas” y como muestra de esa actitud había solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores que se nombrara a una persona de alto nivel para que sirviera de enlace oficial entre ellos y el Estado, asimismo que se nombrara un “fiscal especial” para su caso, es decir, que

“pretendían que el Estado privilegiara el caso (...) sin querer entender que el límite del derecho de un grupo o personas es también igual al que tienen otros”.

- b. Resultaba “desconcertante” para el Estado salvadoreño la actitud de los demandantes de no querer reconocer el papel desempeñado por la justicia salvadoreña en el caso, pues fueron condenados dos personas como los autores del hecho.

Sobre las sospechas de participación de Carlos Romero Alfaro, alias “Zaldaña”, el Estado afirmó que “fue José Raúl Argueta Rivas quien lo responsabilizó y al ser interrogado por la representación fiscal sobre los hechos respondió con mentiras, las cuales fueron desvirtuadas por dicha representación, por lo que a Romero Alfaro nunca se le incriminó la comisión de tal hecho”.

- c. Respecto de la “insistencia” de la parte demandante de la existencia de autores intelectuales, no se ha podido comprobar nada puesto que los señores García Prieto Giralt no aportaron la prueba necesaria para ello. Sobre el señalamiento del General Mauricio Ernesto Vargas como presunto autor intelectual, el mismo declaró judicialmente no ser responsable de este hecho criminal, y por tanto el Estado afirma que con base en tal declaración no es posible hacer imputación alguna.
- d. Con las investigaciones “amplias y competentes” llevadas a cabo sobre la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, el Estado concluye que el motivo para tal hecho criminal fue el robo.
- e. En la época en que sucedió el hecho funcionaba en nuestro país la División de Derechos Humanos de ONUSAL, con el propósito de verificar la situación de los derechos humanos y a tal efecto publicaban informes periódicos, sin embargo en el Informe XI (marzo – junio 1994) “no aparece registrada ninguna denuncia sobre la muerte del señor Ramón Mauricio García Prieto, aún cuando la familia tuvo la oportunidad de transmitirle el caso”.
- f. No existía fundamento para afirmar que el Estado de El Salvador violó el derecho a la vida establecido en el Artículo 4.1 de la Convención Americana en perjuicio de Ramón García Prieto Giralt, porque “las personas directamente vinculadas con ese hecho eran delincuentes comunes y el Estado, a través de las autoridades competentes, realizó las

debidas diligencias al investigar, procesar y condenar a los autores materiales.”

Si bien es cierto en los procesos policiales contra José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz se demostró su “situación laboral”, ello “no puede llevar a un convencimiento pleno, que ellos hayan actuado bajo órdenes superiores para el cometimiento de dicho hecho y si que hayan actuado por iniciativa propia, aprovechándose de los trabajos desempeñados y la utilización de credenciales falsas”.

- g. Con referencia a la denuncia contra el General Vargas y el señor Puente presentada el 6 de junio de 2003, ante la Fiscalía General de la República por el matrimonio García Prieto, la misma “no arroja indicios” sobre la participación de los mismos como autores intelectuales.
- h. El proceso judicial siguió siempre en investigación, por lo que no es cierto que el caso ha avanzado únicamente a raíz de las peticiones de la CIDH, como lo sostiene la parte demandante.

El Estado salvadoreño ha informado a la CIDH, respecto a la “atención institucional esmerada y constante del caso y el curso de las diligencias seguidas a nivel investigativo y procesal, razón por la cual puede concluirse que se llevó a cabo una investigación exhaustiva, adecuada y diligente, que llevó al esclarecimiento del hecho y la condena de los responsables”.

- i. El Estado salvadoreño ha protegido el derecho a la integridad física, síquica y moral de José Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto, su hija María de los Ángeles García Prieto de Charur, su nuera Carmen Alicia Estrada viuda de García Prieto y de dos asesores legales del IDHUCA al asignarles personal policial que los custodiaba y no ha habido en ningún momento injerencia arbitraria o abusiva en su vida privada.

La División de Protección de Personalidades Importantes de la Policía Nacional Civil “asumió claramente su responsabilidad, enmarcada bajo las normas éticas policiales y el trabajo del personal calificado asignado a la protección del matrimonio García Prieto, era constantemente supervisado y evaluado”. Hubo cambio constante del personal policial asignado a petición del señor García Prieto Hirlemann “porque a su modo de ver algunos no llenaban sus expectativas (....) La labor encomendada al personal de seguridad ha sido velar por la seguridad de la familia García

Prieto y se tiene conocimiento que hubo algunos incidentes, pero más que todo provocados por el señor José Mauricio García Prieto Hirlemann, por actuaciones de prepotencia, malacrianza hacia los agentes y por tratar de manipularlos...”

- j. El matrimonio García Prieto manifiesta que “previo y después de la muerte de su hijo [comenzaron a ser víctimas de hechos contra su seguridad personal y patrimonial] y a continuación relatan acerca de supuestos hechos como [observación repetida], [seguimientos y vigilancia] e [incendios varios en plantaciones de café propiedad de la familia].

El Estado salvadoreño “lamenta que con respecto a muchos de los hechos señalados, se quieren aparentar que tienen conectividad con el asesinato del señor García Prieto Giralt y su utilización se ha venido manejando de forma interesada, a efecto de crear un ambiente ante la Honorable Comisión, para que determine la responsabilidad del Estado aún cuando este no la tenga”.

- k. Como parte del proceso de investigación se han entrevistado a 34 agentes de la División de Protección de Personalidades Importantes, quienes “en forma general y resumida manifiestan que en ningún momento ha estado en peligro la vida de los denunciantes y por el contrario se puede apreciar la existencia de elementos suficientes para establecer una manipulación de los hechos, con el propósito de aprovecharlos para dar curso legal a su pedimento ante la Honorable Comisión”.

VII. Consideraciones de la PDDH

A. Sobre la resolución de la PDDH del 23 de julio de 1996

A.1 Violación a la vida.

- 104. Debe recordarse que mediante resolución de fecha 23 de julio de 1996, esta Procuraduría dio por establecida la violación al derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por *muerte arbitraria consumada*,

considerando que existían suficientes elementos para atribuir la responsabilidad de la ejecución a “*Grupos Armados Irregulares, cuyo actuar es del conocimiento y tolerancia del Estado*” (itálica agregada).

La acción de muerte arbitraria o extrajudicial consumada, denota la acción de un funcionario o agente del Estado, intencional o culposa, que provoca la muerte de una persona sin que medie la legítima defensa o el uso proporcionado de la fuerza; o de una persona privada que actúa con el *consentimiento*, la *ayuda* o la *aquiescencia* de *funcionarios o agentes del Estado*; ambas situaciones en ausencia de un proceso legal real, o en presencia de un proceso simulado, o con afectación al debido proceso²⁴.

Se entiende vulnerado, en este tipo de casos [muertes arbitrarias consumadas o fallidas] el derecho de toda persona a no ser privada de la vida, a estar a salvo de atentados contra su vida y a no ser amenazado de ser privado de la misma.

105. Es importante recordar, también, que en la citada resolución del 23 de julio de 1996, esta Procuraduría expresó su convicción acerca que el móvil más probable del grave crimen que aquí nos ocupa fue la eliminación física de la víctima:

“De las características del hecho en que fue asesinado el señor RAMÓN MAURICIO GARCÍA PRIETO GIRALT, puede establecerse claramente que el móvil del crimen era el homicidio y no el robo, ya que la víctima no opuso resistencia alguna a entregar el dinero, ni realizó acciones de defensa que motivaran una agresión semejante por parte de los hechores... así también, el sitio y momento del mismo [el homicidio] permiten deducir que la víctima había sido objeto de algún tipo de seguimiento anterior, siendo el caso que, además, los asesinos seleccionaron una situación en la cual la víctima se encontraba en condiciones de extrema indefensión, pues se conducía con su pequeño hijo en brazos. Tales elementos denotan la existencia de una planificación y capacidad logística de parte de los hechores, que debieron seleccionar cuidadosamente el lugar y momento más adecuado para la perpetración y demostraron suficiente capacidad operativa para desarrollarla sin mayores obstáculos.”

Por otra parte, esta Procuraduría señaló la probable responsabilidad en la ejecución de Ramón García Prieto de una estructura armada ilegal, de considerable capacidad logística y operativa:

²⁴ Manual para la calificación de violaciones a los derechos humanos; Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, octubre de 1997.

“A todas estas características operativas del asesinato, deben sumarse las posteriores y continuas violaciones al derecho a la seguridad y privacidad personal sufridas por la familia García Prieto, que han tenido carácter sistemático y son producto de su persistir en la adecuada aplicación de la justicia y el respeto de las garantías a un debido proceso legal en las investigaciones. Tal posibilidad de acción, que supone vigilancias y seguimientos constantes, así como la posible participación de miembros de la Policía Nacional Civil en tales hechos violatorios, hace presumir gravemente que la responsabilidad en el asesinato trasciende a un pequeño “grupo operativo” aislado y que, por ende, el grupo que ejecutó el crimen debe estar vinculado a una mayor estructura ilegal armada, con fuerte capacidad financiera, política, operativa y logística, siendo el caso que tal estructura en ningún momento ha sido investigada por la autoridad policial o judicial competente, lo que redundará en una alarmante impunidad.”

Los elementos descritos, por tanto, permiten concluir que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye una ejecución extrajudicial, realizada presuntamente por miembros de una estructura armada ilegal.

106. La Organización de las Naciones Unidas ha enfatizado, vehemente y reiteradamente, la importancia de la protección al derecho a la vida. En su folleto informativo N° 11, referido a las actividades del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, se trae a cuenta lo siguiente:

“Se ha afirmado que el derecho a la vida es el más importante y fundamental de los derechos humanos. En realidad, constituye la fuente de la que manan todos los derechos humanos, por lo que merece el mayor de los respetos.

Al terminar la segunda guerra mundial e iniciarse el proceso de descolonización, la comunidad internacional estableció los cimientos de la promoción y protección de los derechos humanos con la proclamación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Reconociendo la ‘dignidad intrínseca’ y ‘los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana’, la Asamblea General de las Naciones Unidas consagró el derecho a la vida en el artículo 3 de la Declaración Universal, al decir que ‘todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’.

Así, la Declaración Universal constituyó, dentro de las Naciones Unidas, el paso inicial y fundamental hacia la protección constante y creciente de los

derechos humanos y, en particular, el derecho a la vida. El derecho a la vida fue ulteriormente incluido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 6 reitera que ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’. En el mismo artículo se afirma que ‘este derecho estará protegido por la ley’ y que ‘nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente’.

Como resultado de todo ello, la promoción y protección del derecho a la vida, garantizado en varios instrumentos internacionales, no se considera ya una cuestión que corresponda exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado, sino una cuestión de interés internacional. Los Estados tienen la obligación de asegurar que sus órganos respetan la vida de las personas en el ámbito de su jurisdicción.”

En tal sentido, la Relatoría Especial de la ONU estima que las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias que deben ser objeto de examen desde su mandato, incluyen las violaciones del derecho a la vida cometidas por las autoridades del Estado, como la policía, las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas, y por otros grupos o individuos que cooperan con el gobierno o son tolerados por éste.

Sobre tales “grupos o individuos” tolerados por los gobiernos, el folleto informativo 11 de la ONU ya citado, ha expresado lo siguiente:

“Estos grupos operan al margen de las fuerzas de policía civil y militar, pero se consideran agentes del Estado pues con frecuencia son creados y supervisados por las autoridades para operar en situaciones de conflictos o disturbios internos.”

107. Los elementos enunciados permiten a esta Procuraduría ratificar la declaratoria de afectación a la vida expresada en la resolución institucional de 1996 en el presente caso.

Por tanto, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos debe declarar nuevamente la violación al derecho a la vida en perjuicio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por ejecución extrajudicial ocurrida el día 10 de junio de 1994, atribuida a grupos ilegales armados que actuaron, al menos, como ya se dijo, bajo la tolerancia o aquiescencia de autoridades policiales, siendo altamente probable además la participación de policías activos en las actividades delictivas de dicha “estructura”.

En ese orden de ideas, la PDDH difiere de lo expresado por la señora Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador, licenciada Virginia Paredes de Dueñas, quien en

sentencia condenatoria de fecha 07 de junio de 2001 en contra de Ismael Ortiz Díaz, por el homicidio de Ramón García Prieto Giralt, consideró que:

“(…) en cuanto al móvil que lo llevó a delinquir a juicio de la suscrita el Robo fue una de las circunstancias que se habían mentalizado ejecutar los sujetos que atacaron al señor GARCIA PRIETO GIRALT, entre ellos el imputado ORTIZ DIAZ, tuvo determinante participación, por lo que es la ambición de obtener dinero de una forma fácil, a costo y riesgo de cualquier persona, la causa que motivó a delinquir al procesado, es decir la ambición, la codicia, por tener más bienes de los que sus posibilidades le pueden generar, sin importarle dañar bienes jurídicos aun de mayor trascendencia que el patrimonio mismo, se tiene conocimiento que el imputado laboró en la extinta Comisión de Investigación de Hechos Delictivos, una figura que precisamente desapareció por atribuírseles muchas ilegalidades, arbitrariedades y en general violaciones a los derechos humanos, ese antecedente laboral influyó en la conducta delictiva e impune del procesado ya que su actuar delictivo se remonta hasta en aquellos tiempos en que la seguridad pública estaba a cargo de la extinta Policía Nacional.”

108. La anterior afirmación judicial, tan categóricamente formulada, omitió indebidamente considerar diversos factores, tales como la probable pertenencia de los autores materiales a una estructura dedicada a la eliminación de personas, presunción ampliamente documentada en diversas investigaciones citadas en el presente informe. También omitió tomar en cuenta que, si en gran medida este último extremo [la responsabilidad presunta de un “escuadrón de la muerte”] no ha sido plenamente demostrado ni desmentido, ello es en razón de graves negligencias, omisiones e, incluso, manipulaciones ejercidas por autoridades policiales, fiscales y judiciales responsables de la investigación, dentro de las cuales destacan negativamente las actuaciones de funcionarios de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos, transformada posteriormente en la DIC de la PNC.

En este sentido, es pertinente concluir que no es un análisis objetivo aquél que privilegia el móvil del robo en el presente crimen, considerando el homicidio como una circunstancia que sobrevino pero fue inesperada, pues tal interpretación conlleva el riesgo de soslayar elementos de información relevantes que apuntan a la probable responsabilidad de la mencionada estructura armada ilegal en el crimen. Dicha hipótesis también soslaya la presunta implicación de miembros de la DIC y policías nacionales en la “estructura”; así como los actos de encubrimiento efectuados desde instancias gubernamentales en orden a mantener la impunidad de este caso y de otros homicidios.

A.2 Violación a la tutela judicial efectiva e incumplimiento al deber estatal de investigar, procesar y sancionar

109. En la citada resolución del 23 de julio de 1996 esta Procuraduría señaló graves afectaciones en el cumplimiento al **deber indelegable del Estado de investigar, procesar y sancionar** a los responsables de la violación a la vida en perjuicio de Ramón García Prieto Giralt, atribuible tal responsabilidad a las autoridades policiales, fiscales o judiciales que intervinieron como responsables del caso.
110. Esta Procuraduría debe recordar que los incumplimientos de mayor gravedad en que incurrieron las autoridades policiales de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (CIHD) y posteriormente División de Investigación Criminal (DIC) de la PNC, señalados en la citada resolución de la PDDH, son los siguientes:
- a. Actuaciones ilícitas de investigadores del caso, especialmente las realizadas por el detective Carlos Romero Alfaro. Debe tenerse, además, a los investigadores designados formalmente como responsables de permitir y validar las actuaciones de Romero Alfaro.
 - b. Uso de “fuentes confidenciales” que abrieron la posibilidad de un fraude procesal dentro del caso.
 - c. Omisión de investigar debidamente el delito de falsedad material, establecido mediante la portación de dos carnés de identidad, presuntamente falsos, por el imputado Raúl Argueta Rivas, según los cuales era miembro de fuerzas especiales del Estado Mayor de la Fuerza Armada salvadoreña. Si bien por este delito fue condenado Argueta Rivas, la procedencia u origen de la falsificación, o la probable intervención de militares en el ilícito no fue investigada. Respecto de tal omisión investigativa, debe tenerse por compartida la responsabilidad de las autoridades fiscales y judiciales.
 - d. Omisión de investigar efectivamente los actos de amenazas e intimidaciones sufridas por la familia García Prieto Giralt, especialmente la posible comisión de una de estas acciones por elementos de la DIC - PNC.
 - e. Omisión de investigar la vinculación del grupo de sicarios que cometió el asesinato de Ramón Mauricio respecto de una estructura mayor, cuya actuación pudiese gozar de la tolerancia o aquiescencia del Estado o, al menos, de funcionarios de la Policía Nacional Civil.

La responsabilidad directa sobre tales violaciones recae sobre el detective Carlos Romero Alfaro, quien en la práctica condujo las investigaciones del caso García Prieto. Igualmente son responsables el instructor y secretario de actuaciones designados por la CIHD – DIC para el caso, Marco Antonio Viana Castillo y Fermín Sánchez López, en tanto permitieron y validaron las actuaciones de Romero Alfaro.

Debe tenerse por responsables, asimismo, a los entonces Jefes de la CIHD y DIC de la PNC que conocieron del caso, siendo sucesivamente los Doctores José Mauricio Paredes y Roberto Mendoza Jerez, así como al Jefe del Departamento de Investigaciones de la CIHD - DIC, teniente José Luis Preza Rivas.

Pese a que la resolución de la PDDH del 23 de julio de 1996 fue certificada al señor Fiscal General de la República, al Director General y al Inspector General de la Policía Nacional Civil, así como a la Unidad Disciplinaria de la misma corporación policial, la PDDH no recibió informe alguno que demostrase que las citadas afectaciones al debido proceso hubiesen sido investigadas.

111. Sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la República (FGR), respecto de haber incumplido su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto, de conformidad a la resolución de la PDDH del 23 de julio de 1996, es importante destacar que tal institución del Ministerio Público dio plena validez a las investigaciones policiales viciadas que han sido descritas, sin promover la debida constatación sobre la veracidad de las mismas.

Acerca de lo anterior, resulta oportuno recordar que la FGR es la institución competente para investigar los delitos, según su mandato conferido en el artículo 193 de la Constitución de la República, en los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal y en el Reglamento Relativo a la Dirección Funcional del Fiscal General de la República en la Policía Nacional Civil.

Específicamente el artículo 193, numerales 2 y 3 de la Constitución, otorga a la FGR el rol de promover, de oficio o a petición de parte, la acción de la justicia en defensa de la legalidad; de igual forma, le corresponde dirigir la investigación del delito, sin perjuicio de la autonomía del juez en la investigación de los hechos sometidos a su conocimiento.

112. Si bien el ejercicio de la “dirección funcional” de la FGR al momento de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto estaba comprendido como parte de su mandato constitucional y se encontraba reglamentado; el mismo no fue ejercido de forma periódica y sistemática sino hasta la entrada en vigencia de la actual legislación

procesal penal (1998), en la cual se le otorgó a la FGR, expresamente el monopolio del inicio de la acción penal y de las primeras diligencias de investigación.

No obstante lo anterior, tal modernización de la legislación procesal penal en 1998, no es un justificativo para que la instancia fiscal actuase con extrema pasividad y tolerancia, otorgando confiabilidad a investigaciones policiales que, a simple vista, presentaban claras afectaciones al debido proceso y utilizaban como evidencia categórica, información que no era verificable (tal es el caso de la derivada de “fuentes confidenciales”).

Similar responsabilidad debe deducirse para la autoridad fiscal, de cara a aquellas informaciones que podrían haber llevado a una mayor profundidad en las investigaciones o a una mayor efectividad en sus resultados, ante las cuales la FGR omitió promover las diligencias pertinentes (como en el caso de los carnés presuntamente falsos portados por Argueta Rivas al momento de su detención).

113. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la FGR formalizó su participación en la investigación designando fiscales específicos para el caso García Prieto. No obstante, dichos fiscales evitaron ejercer la “dirección funcional” de la investigación eficientemente; lo anterior puede concluirse en razón que, a pesar de mostrarse parte en el juicio, los agentes fiscales que lo hicieron intervinieron únicamente para requerir diligencias que habían perdido su relevancia o que eran de menor importancia. Obviamente, dichos agentes fiscales nunca promovieron investigaciones tendentes a investigar la probable implicación de una estructura armada ilegal en el crimen.
114. Esta Procuraduría expresa su preocupación por cuanto la extrema pasividad fiscal para intervenir en las investigaciones, contribuyeron a la impunidad de los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto.

De conformidad a la resolución de esta Procuraduría, dictada el 23 de julio de 1996, debe tenerse como responsables del incumplimiento al deber del estado de investigar procesar y sancionar, así como de afectación al derecho de acceso a la justicia y a la verdad en perjuicio de la familia García Prieto Giralt, al entonces Fiscal General de la República, doctor Romero Melara Granillo, así como a los agentes fiscales específicos que han sido mencionados *supra*.

El actual Fiscal General de la República, licenciado Belisario Amadeo Artiga, se encuentra en la obligación de establecer las responsabilidades en que hayan incurrido tales funcionarios, por las afectaciones al debido proceso legal aquí aludidas.

115. Sobre la actuación de funcionarios judiciales y su incumplimiento al deber indelegable del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto, es pertinente mencionar que pese a que la resolución de esta Procuraduría fue certificada oportunamente a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Comisión sobre la Aplicación de la Ley de la Carrera Judicial, la PDDH no recibió informe alguno que diese cuenta de eventuales investigaciones respecto de la responsabilidad en que incurrió en este caso concreto el entonces Juez Quinto de lo Penal de San Salvador, doctor Andrés Pineda Chicas, quien al igual que la FGR legitimó judicialmente las investigaciones policiales irregulares de la CIHD-DIC y omitió confirmar la veracidad de las mismas, entre otras graves afectaciones al debido proceso.

Tampoco esta Procuraduría recibió informe acerca del incumplimiento reiterado de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos por parte del juez Pineda Chicas, pues dicho juzgador omitió rendir los informes requeridos en su oportunidad por esta Institución.

En igual manera, la Corte Suprema de Justicia jamás informó a la PDDH sobre alguna investigación con relación a la responsabilidad de la entonces señora Jueza Décimo Quinta de Paz de San Salvador, licenciada Nora Montoya, a causa de la retardación en la práctica de una inmediata inspección en la escena del crimen, lo que pudo haber ocasionado pérdida de evidencias materiales.

Lo anterior permite a esta Procuraduría presumir que las afectaciones al debido proceso ocasionadas por las referidas actuaciones judiciales, permanecen en impunidad hasta la fecha.

116. Respecto al caso de la Jueza Décimo Quinta de Paz, obviamente su omisión de practicar oportunamente la inspección en el lugar de los hechos no es justificable, ni siquiera por las razones invocadas por la misma funcionaria, quien hiciera constar en el proceso respectivo que, tal omisión, tenía como finalidad esperar a “recabar más prueba al respecto, para presentarse al lugar de los hechos, con suficientes elementos de juicio que permitan la realización de una investigación fructífera en las investigaciones, y así si se diera el caso ordenar posteriormente una reconstrucción de los hechos que den más luz a la investigación (...)”²⁵.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a cuenta que, tanto la omisión de inspecciones oportunas en el lugar de los hechos e incluso la no realización de las mismas, fue una deficiencia común en la administración de justicia de la época y lo

²⁵ Resolución judicial de fecha 28 de junio de 1994, Folio 19.

sigue siendo en la actualidad. En efecto, tales errores judiciales se producían sistemáticamente, en el contexto del proceso penal anterior a la reforma de 1998; tal sistema penal – procesal penal era de corte inquisitivo y privilegiaba la figura de un juez a la vez “investigador” y “juzgador”, lo que redundaba en graves deficiencias investigativas.

Debido a ello, si bien la omisión judicial de promover una inspección ocular inmediata en el lugar de los hechos reviste gravedad, debe tenerse la responsabilidad de la jueza, a criterio de esta Procuraduría, delimitada a esa omisión en concreto únicamente.

Tal aclaración es oportuna, a efectos de diferenciar la responsabilidad de la Jueza Décimo Quinta de Paz, respecto de la responsabilidad por violaciones al debido proceso en que incurrió el Juez Quinto de lo Penal, doctor Andrés Pineda Chicas, quien sistemáticamente afectó el debido proceso en el caso, mediante reiteradas irregularidades que incluyeron violaciones a la ley de la PDDH, favoreciendo con ello la situación de impunidad imperante que ha sido descrita en el presente informe, de forma evidentemente deliberada.

A.3 Incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la PDDH

117. Resulta evidente para esta Procuraduría, en virtud de todo lo expuesto, que han sido incumplidas las recomendaciones dictadas en su resolución del 23 de julio de 1996, sobre todo aquellas recomendaciones referidas al adecuado cumplimiento del deber estatal de investigar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto y de los actos de coacción e intimidación en perjuicio de los familiares de la víctima.

También ha sido incumplida la obligación estatal de investigar las responsabilidades de funcionarios policiales, fiscales o judiciales que fuesen responsables de violaciones al derecho a un debido proceso en el presente caso, los cuales han sido mencionados, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los miembros de la familia García Prieto Giralt.

118. Con especial énfasis debe señalarse que se ha incumplido por el Estado salvadoreño, la *recomendación de fondo* dictada por la PDDH en la resolución de 1996, la cual literalmente dice:

“Siendo que hasta la fecha las investigaciones policiales y judiciales no señalan con exactitud a los autores intelectuales de la ejecución arbitraria del señor Ramón

Mauricio García Prieto y a los responsables de las coacciones e intimidaciones de la familia de la víctima, por la forma poco diligente con que se ha procedido, acarrea la responsabilidad del Estado por incumplimiento del deber de garantía en la investigación de violaciones a derechos humanos; por lo que se recomienda a los Órganos Auxiliares de la Administración de Justicia y al Órgano Judicial, conducir las investigaciones con seriedad y en estricto cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales y leyes, en lo relativo a los derechos humanos. Asimismo, se les recuerda a dichas autoridades, que la responsabilidad de investigar por parte del Estado, debe asumirse en cualquier caso con eficiencia, como un deber jurídico propio y especialmente cuando se presume la participación delincinencial de grupos armados irregulares, cuyas características delictivas, conforme al patrón histórico en nuestro país, están encaminadas precisamente a ocultar a los autores intelectuales y configurar situaciones de impunidad.”

Claro está que, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la de investigar es una obligación estatal de medio o comportamiento, que no es incumplida por el mero hecho que la investigación no arroje un resultado satisfactorio. Sin embargo, como la misma Corte Interamericana ha señalado, la investigación de violaciones a los derechos humanos “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”²⁶.

119. El incumplimiento a las recomendaciones efectuadas supone una vulneración del derecho de los familiares de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, a ser protegidos en la conservación y defensa de sus derechos (art. 2 de la Constitución); igualmente, tales personas han visto violentados sus derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Por su parte, el Estado salvadoreño con tal actuación, ha incumplido su deber indelegable de investigar y sancionar (art. 1.1 de la Convención Americana y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); violaciones a derechos fundamentales que, como se ha relatado en el presente informe, persisten en la actualidad.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, párrafo 177, 1988

En virtud de lo anterior, es necesario para esta Procuraduría reiterar los términos de la resolución dictada el día 23 de julio de 1996, relativa al caso de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, especialmente en lo concerniente a aquellas recomendaciones que promueven el pleno acceso a la verdad y a la justicia para la familia García Prieto Giralt.

En tal sentido, el Estado salvadoreño aún continúa, en la actualidad, sin cumplir su obligación de dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones de la PDDH contenidas en la resolución SS-0725-95, de fecha 23 de julio de 1996 y que han sido detalladas en los apartados anteriores.

B. Sobre la responsabilidad de una estructura armada o “escuadrón de la muerte” en las ejecuciones extrajudiciales de Ramón García Prieto y de otras personas.

B.1 Las investigaciones de ONUSAL

120. Es oportuno destacar que los reportes de investigación de la ONUSAL remitidos a esta Procuraduría, en agosto de 1995, fueron producidos por una instancia internacional e independiente, cuya misión fue ejercida en el contexto de los Acuerdos de Paz suscritos por el Gobierno de El Salvador y el FMLN²⁷.

Si bien los documentos citados no constituyen informes oficiales de la Misión de la ONU en El Salvador, no debemos olvidar que los mismos fueron remitidos a esta Procuraduría por vía oficial, como se ha relacionado *supra*; por tanto, para esta Procuraduría la información en ellos contenida se encuentra investida de la seriedad y credibilidad que caracterizaron las gestiones de dicha Misión en El Salvador.

Además, un valor excepcional de tales informes, lo constituye el hecho que MINUSAL, durante el ejercicio de su mandato, gozó de amplia credibilidad entre la población salvadoreña, lo que le permitió a sus oficiales obtener el acceso a declaraciones e informaciones que hubiesen sido de muy difícil acceso a otras instancias de investigación.

²⁷ La Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), verificó ampliamente el seguimiento a los Acuerdos de Paz en El Salvador hasta finales de abril de 1995. Posteriormente, a solicitud del Secretario General de la ONU y con anuencia de la partes suscriptoras, se conformó un equipo de buenos oficios y seguimiento a la agenda pendiente de los Acuerdos, de menores dimensiones, la cual se denominó Misión de Naciones Unidas en El Salvador (MINUSAL), que prolongaría su mandato hasta abril de 1996, dando continuidad a la misma la Oficina de Naciones Unidas para la Verificación (ONUV) hasta el mes de diciembre del mismo año.

Sin perjuicio que diferentes puntos de vista o diversas experiencias permitan señalar aciertos y desaciertos en la labor verificadora de la ONU en El Salvador (por otra parte una experiencia inédita); no se puede dejar de admitir que dicha Misión aportó una labor de gran valía en el establecimiento de la Paz en El Salvador, a lo cual debe sumarse la probada independencia y profesionalismo que demostraron muchos de sus funcionarios.

121. Las investigaciones de la Oficina Regional de San Salvador (ORSS) de la ONUSAL establecieron seriamente la presunción que los autores del homicidio de Ramón García Prieto coincidían con los autores de la ejecución extrajudicial del dirigente del FMLN Darol Francisco Velis, ocurrida esta última en octubre de 1993.

En concreto, dichas investigaciones documentaron la presunta responsabilidad de dos policías conocidos como “Zaldaña” y “René Díaz Ortiz” en ambas ejecuciones; además, que estas personas formaban parte de un grupo organizado integrado por miembros de la DIC de la PNC, ex policiales nacionales y personas civiles²⁸.

122. Las investigaciones de la ORSS registraron preocupación sobre la confiabilidad del trabajo policial desarrollado por la CIHD-DIC en el caso García Prieto, muy especialmente por el uso de “fuentes confidenciales”, cuyos datos presuntamente aportados no fueron investigados en aspectos relevantes ni en su totalidad.

Por ejemplo, llamó la atención de la ORSS que los imputados Raúl Argueta Rivas y Pedro José Sánchez Guerrero, fuesen detenidos sobre la base de “fuentes confidenciales”, presentándolos como peligrosos criminales que formaban parte de bandas delincuenciales bien organizadas; sin embargo, fuera de la imputación, la DIC no realizó acciones efectivas para investigar hechos delictivos de las supuestas bandas, ni la participación de los imputados y otros presuntos miembros en diversos crímenes que se les atribuían.

Especial preocupación causó a la ORSS el caso del imputado Pedro José Sánchez, posteriormente absuelto del crimen, en tanto el propio Jefe de la DIC, doctor Roberto Mendoza Jerez²⁹, adujo que el mismo no era detenido prontamente debido a que se

²⁸ Como fue citado *supra*, una evaluación contenida en la documentación remitida, señala sobre la participación de estas personas lo siguiente: “verificada [la información] oportunamente con diferentes testigos va perfilando con el transcurso de estos tres meses la autenticidad de dicha información, existiendo una muy probable implicación de personas vinculadas a la División de Investigación Criminal de la PNC que en unión de otras civiles, algunas de ellas ex policías nacionales hubieran participado directa e indirectamente en los asesinatos [de Velis y García Prieto] y posiblemente en otros hechos delictivos”.

²⁹ El Doctor Roberto Mendoza Jerez, al momento del homicidio de Ramón García Prieto se desempeñaba como asesor de la DIC y, siendo persona conocida por la familia García Prieto tuvo acceso a las investigaciones con antelación a su nombramiento como Jefe de dicha División. Su conocimiento,

movilizaba “con escoltas fuertemente armados” y que estaban involucrados tales sujetos en un asalto a la empresa Gigante Express; siendo el caso, no obstante, que la DIC no promovió la detención de los restantes sujetos armados, ni promovió indagaciones sobre la responsabilidad de los mismos en el asalto a la citada empresa.

En similares términos expresó su preocupación la ORSS sobre la cancelación, por parte del doctor Mendoza Jerez, de un operativo encubierto en que se identificaría y daría seguimiento a una persona que ofreció aportar datos sobre un robo importante y sobre la muerte de Ramón García Prieto (Capítulo III, numeral 32 del presente informe).

123. De acuerdo a las informaciones registradas en los reportes de la ORSS, el Jefe de la DIC y sus investigadores habrían omitido diligencias propias de sus funciones, las cuales hubiesen conducido a una más efectiva investigación de las “bandas delincuenciales” a las que presuntamente pertenecían los imputados; por el contrario, tales funcionarios policiales denotaban interés por restringir el caso tan sólo a la participación de éstos en el homicidio de Ramón García Prieto.

La presunción dicha se ve agravada, en razón que las investigaciones de la DIC, tal como lo registró la ORSS y verificó posteriormente la PDDH, fueron detenidas una vez se contó “con un culpable”, como si tal circunstancia fuera un justificante para cerrar el caso; constituyendo esta actitud (la de suspender las investigaciones), una constante reiterada tras las detenciones de Raúl Argueta Rivas y Pedro Sánchez Guerrero en 1994 y tras la detención de Ismael Ortiz Díaz en 1998.

De tal forma, las autoridades policiales parecen haber estado más interesadas en “cerrar el caso” presentando uno o dos culpables, que en **investigar estructuras criminales armadas de peligrosidad**, lo cual pudo haber favorecido la impunidad de los restantes involucrados en el homicidio de Ramón García Prieto, quienes pudieron, además, estar implicados en otros delitos graves.

124. A juicio de esta Procuraduría, son de tal gravedad las omisiones de investigación policial constatadas por la ORSS de la ONUSAL, que las mismas permiten a esta Procuraduría presumir que existió tolerancia de las autoridades de la DIC, respecto del actuar de las estructuras armadas ilegales a las cuales habrían pertenecido los imputados o que, al menos, la DIC señaló a grupos delincuenciales no vinculados a este crimen específico, con el fin de encubrir a otras personas implicadas en la ejecución de Ramón García Prieto.

tolerancia y participación en las irregularidades que ocurrieron durante la investigación, provocaron el rechazo de la familia García Prieto Giralt respecto de sus actuaciones y omisiones. De hecho, tales irregularidades fueron denunciadas por la familia García Prieto y, como aquí se consigna, registradas en informes de investigación de la ONUSAL.

B.2 La impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias en el post conflicto salvadoreño (caso ilustrativo: Darol Francisco Velis)

125. El caso de la ejecución extrajudicial de Darol Francisco Velis reveló la existencia de un grupo ilegal armado que contaba con participación y apoyo de miembros de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (CIHD), convertida posteriormente en la División de Investigación Criminal (DIC) de la PNC³⁰.

Las investigaciones de la ONUSAL y el desarrollo del proceso judicial en el caso Velis, demostraron la existencia de esta estructura armada ilegal y la vinculación de la CIHD-DIC de la PNC en la misma. Tales investigaciones [de la ONUSAL], además de las propias desarrolladas por esta Procuraduría en 1998, han demostrado también la actuación ilícita de la citada Comisión para encubrir el homicidio de Velis.

126. Como fue expuesto en el Capítulo III, numerales 44 y siguientes del presente informe, la ORSS de la ONUSAL concluyó una posible participación del detective de la DIC conocido como “Zaldaña” y del presunto sargento de la Policía Nacional “René Díaz Ortiz”, en complicidad con al menos dos personas más, en la ejecución extrajudicial de Francisco Velis. “Zaldaña” resultaría ser el detective de la CIHD-DIC, *Carlos Romero Alfaro*.

Tales imputaciones son las que han permitido inferir que, muy probablemente, la estructura armada ilegal que realizó el crimen de Francisco Velis haya perpetrado, a su vez, el homicidio de Ramón García Prieto.

De hecho, es el principal implicado en el homicidio de Velis [Romero Alfaro], quien dirigió indebidamente las investigaciones del caso García Prieto; por otra parte, el segundo imputado condenado por la ejecución de García Prieto sería uno de los homicidas de Velis, identificado como “el sargento René Díaz Ortiz”, pseudónimo que habría utilizado el ex policía nacional Ismael Ortiz Díaz.

Así también, el primero de los condenados por el asesinato de Ramón García Prieto [Argueta Rivas], como se ha reiterado, intervino en las investigaciones del asesinato de Velis, ganando la confianza de la testigo principal ante quien se identificó como

³⁰ Tal como ha sido relacionado, el traslado de personal de la CIHD a la DIC se efectuó pese a los graves antecedentes de dicha Comisión en la perpetración de fraudes procesales (ver caso Masacre de la UCA - 1989-, ya citado). Asimismo, consultar el “Informe sobre las irregularidades de la PNC y el funcionamiento de la ANSP presentado por ONUSAL el 15 de julio de 1994 en cumplimiento del acuerdo complementario del día 19 de mayo de 1994; edición de Naciones Unidas sobre la ejecución de los Acuerdos de Paz en El Salvador, capítulo X.

policía y trasladando la información a la propia CIHD. Argueta atribuyó posteriormente a Carlos Romero Alfaro y René Díaz Ortiz, participación en el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto.

127. Por otra parte, las evidencias judiciales que la misma estructura armada ilegal intervino en los atentados contra la vida de la diputada María Marta Valladares (Nidia Díaz) en los meses de febrero y mayo de 1994, han llevado a la presunción que este grupo operativo se dedicaba en forma sistemática a realizar ejecuciones extrajudiciales de personas. De hecho ambos atentados fueron investigados en la misma causa judicial, dada su vinculación.

La posible coincidencia de autores en los tres casos parece conducir no sólo a personas que delinquen y a quienes una ineficaz justicia no puede perseguir, sino también al posible uso de estructuras estatales (como la CIHD), para ejecutar ilícitos y garantizar impunidad sobre los mismos, aún cuando tales actos u omisiones hubiesen servido al aberrante propósito de la eliminación física de personas.

Por tanto, la impunidad que signó los casos del dirigente Velis y la diputada Díaz, resulta de particular importancia para explicar la impunidad consiguiente en el homicidio de Ramón García Prieto.

B.3 La tolerancia y probable participación de la CIHD-DIC en la ejecución extrajudicial de Francisco Velis

128. Esta Procuraduría considera que existen indicios contundentes respecto a que la ejecución extrajudicial de Darol Francisco Velis Castellanos, ocurrida el 25 de octubre de 1993, fue realizada por una estructura ilegal armada, la cual actuando como un “escuadrón de la muerte” perpetró el homicidio con fines políticos.

Al respecto, deben ser atendidas las presunciones de la ORSS de ONUSAL, en el sentido que dicha estructura armada ilegal estaría conformada por miembros de la DIC y ex policías nacionales, además de personas civiles. No debe olvidarse que fue demostrada judicialmente la participación en la ejecución de Velis del investigador Carlos Romero Alfaro, miembro de la División de Investigación Criminal.

Dicha estructura armada ilegal, según las investigaciones judiciales y extrajudiciales que han sido citadas, se involucró en la eliminación física de personas por motivaciones políticas, aunque, como resulta obvio, las personas identificadas como partícipes de estos crímenes debieron pertenecer al “último eslabón” operativo en la

cadena de tal violencia sistemática, fuere directamente como sicarios o brindando apoyo a los mismos.

Es altamente probable, también, que esta estructura ilegal armada hubiese participado en una serie de atentados que tuvieron como objetivo la ejecución extrajudicial de miembros de la alta dirigencia del “Partido Revolucionario de los Trabajadores Centroamericanos” (PRTC), organización integrante del FMLN. La información judicializada refiere la participación de esta estructura al menos en los casos del homicidio de Velis y los atentados a Díaz.

Efectivamente, durante un período de pocos meses, la alta dirigencia del PRTC sufrió una cadena de atentados: Francisco Velis fue ejecutado extrajudicialmente en octubre de 1993; Mario López Alvarenga fue asesinado a pocos metros de la casa de su madre, en la ciudad de San Salvador, en diciembre del mismo año³¹; también en diciembre de 1993, el Presidente de República, Alfredo Cristiani, ordenó súbitamente un incremento en la seguridad del máximo líder del PRTC, Francisco Jovel, en virtud de un atentado inminente³². Durante los meses de febrero y mayo de 1994, como se ha relatado, se produjeron las tentativas de ejecución extrajudicial de la diputada Nidia Díaz. Todos los afectados eran fundadores del PRTC – FMLN.

129. Otro factor de relevancia, como se expondrá a continuación, lo constituye la conducción fraudulenta de las investigaciones policiales por parte de la CIHD - DIC, en orden a encubrir la posible participación de miembros de la propia CIHD en crímenes atribuidos a la “estructura”. Esta circunstancia permite concluir, como será evidente, que existió tolerancia y colaboración de agentes estatales respecto de las actuaciones delictivas del grupo armado implicado en los crímenes aludidos en este informe³³.

³¹ El caso de Mario López Alvarenga fue incluido por el Grupo Conjunto en el sumario de casos respecto de los cuales consideró necesaria una mayor profundización de las investigaciones por parte de los órganos competentes del Estado, a fin de establecer la presunta motivación política de su perpetración, ya que las investigaciones propias del Grupo no resultaban suficientes para afirmar o desmentir categóricamente tal motivación.

³² Entrevista con la diputada del Parlamento Centroamericano María Marta Concepción Valladares, conocida como Nidia Díaz, de fecha 22 de abril de 2004.

³³ Un ejemplo de esta situación lo constituye el hecho que el investigador policial del caso Velis, Edgar Guzmán Urquilla, habría recibido información de Raúl Argueta Rivas en relación a la participación de “Zaldaña” y “René Díaz Ortiz”, siendo el caso que ocultó tal información relevante, sin proceder a realizar las investigaciones necesarias.

B.4 Las investigaciones fraudulentas de la CIHD-DIC en el caso Velis (colaboración estatal para encubrir el crimen).

130. Las investigaciones policiales del caso Velis, son un ejemplo de la colaboración del Estado salvadoreño en orden a favorecer la impunidad de la estructura criminal implicada. En efecto, la información verificada por la PDDH (resolución SS-1968-93, ya citada), demostró un claro “encubrimiento” de la CIHD-DIC para favorecer a los responsables del homicidio de Velis.

De conformidad a dicha resolución de esta Procuraduría, las más graves afectaciones al debido proceso durante la investigación en el caso, fueron las siguientes:

- a. Se produjo un manejo negligente de la escena del crimen por parte de la policía, pues la misma no fue protegida. Existieron contradicciones entre las características de las evidencias dactilares constatadas por ONUSAL y las descritas en los informes dactiloscópicos policiales de la CIHD.
- b. Al menos uno de los testigos principales del homicidio recibió “presiones” y coacción por parte de miembros de la CIHD; es probable que los testigos hayan sido inducidos, dado que la información proporcionada por los mismos es disímil e incoherente en diversos aspectos de la descripción del homicidio³⁴.
- c. Los investigadores de la CIHD responsables del caso Velis, simulaban una diligencia policial en el Departamento de Santa Ana, la cual fue realizada verdaderamente por otro equipo investigador que trabajaba en el caso de los atentados a la diputada Nidia Díaz. El acta de la diligencia, en la cual se identificaba a un grupo de detenidos por una tentativa de robo, fue transcrita literalmente por los investigadores del caso Velis –Guzmán Urquilla y Díaz Ramos- simulando que éstos la habían realizado.

³⁴ Al respecto, en su resolución SS-1968-93, dictada en el mes de marzo de 1998, esta Procuraduría señaló: “Por sí mismo, el origen de las contradicciones que rodean a los reconocimientos no podría explicarse más que hipotéticamente, si no existiera información fidedigna que deja en evidencia la afectación psicológica de los testigos por parte de los investigadores de la CIHD. En este contexto debe entenderse el hecho que al ser entrevistados por esta Procuraduría, los testigos presenciales en su mayoría dijeron no recordar las diligencias que efectuaron, ni siquiera aquellas en las que reconocieron positivamente a imputados, fuere en fotografía o en persona; además no pudieron explicar las contradicciones emanadas de sus descripciones (...) La preocupación es mayor, en cuanto se ha relacionado información acerca que se vio expuesta la seguridad de los testigos en las ruedas de reos ordenadas por el juez Dr. Daniel González Romero y las coacciones sufridas por uno de los testigos, a quien se aisló e incomunicó por varias semanas, llegándose al extremo de amenazarle con involucrarlo en el crimen y ofrecerle dinero por parte de los investigadores del caso.”

Dicha simulación les permitió a los investigadores mostrar fotos de los detenidos en Santa Ana a los testigos presenciales del caso Velis, obteniendo las identificaciones positivas de Arnoldo Martín Martínez y del “soldado fallecido” Carlos Arturo Zaldaña Ayala.

- d. Los investigadores de la CIHD-DIC identificaron al asesino de Francisco Velis como *Carlos Arturo Zaldaña Ayala*, quien en realidad fue un soldado fallecido en el año de 1982, once años antes que Velis muriera. Diversos jueces que conocieron del caso como titulares del Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador, fueron responsables de dar valor procesal a este fraude, pues no realizaron las mínimas diligencias de verificación sobre las investigaciones de la CIHD. Uno de tales jueces fue el doctor Andrés Pineda Chicas (quien conoció del caso de Ramón García Prieto como Juez Quinto de lo Penal).
 - e. El Juez Daniel González Romero, Segundo de lo Penal de San Salvador, se negó a realizar una reconstrucción en el lugar de los hechos; además, omitió promover una confrontación de testigos presenciales del crimen, la cual resultaba necesaria para esclarecer las aparentes contradicciones entre los mismos, entre otras graves negligencias, como la de verificar las investigaciones policiales irregulares que se han descrito y la atribución del homicidio a un fallecido. Otros jueces que conocieron del caso tendrían similar responsabilidad, incluyendo al juez Andrés Pineda Chicas, como ya se dijo.
131. Esta Procuraduría estima oportuno destacar que la participación de policías en la ejecución extrajudicial de Francisco Velis, fue un hecho establecido procesalmente sólo debido a la intervención oportuna de la ONUSAL, instancia que realizó indagaciones independientes y favoreció la comparecencia de testigos en condiciones mínimas de seguridad.
132. Por tanto, la participación de agentes estatales en los crímenes que nos ocupan no fue establecida, en modo alguno, como resultado de una investigación seria y efectiva del Estado, en ejercicio de su deber indelegable de investigar estos delitos. Por el contrario, el Estado salvadoreño más bien actuó con extrema pasividad y tolerancia e, incluso, en el caso de la CIHD-DIC, con acciones ilícitas de encubrimiento, siendo de tal magnitud tales irregularidades, que difícilmente las mismas hubiesen tenido lugar sin la aquiescencia y permisividad de las Jefaturas de la Comisión Investigadora.

Sobre este punto, ilustrativo resulta el ejemplo de la comparecencia fallida de la testigo Juana Henríquez, a fin de efectuar el reconocimiento de los imputados Romero

Alfaro y Martín Martínez en sede judicial; tal comparecencia no llegó a producirse, a causa de la negligencia de las autoridades fiscales y judiciales³⁵.

B.5 La fuga de Carlos Romero Alfaro.

133. La controversial fuga de Carlos Romero Alfaro, contra quien se giró orden de detención judicial en 1995, trajo serias dudas con relación a que existió interés de diversos funcionarios por evitar la detención o facilitar su fuga.

De hecho, el juez de la causa, quien ordenó la detención desde el 16 de marzo de 1995, fue informado de la fuga de Romero hasta el día 25 de abril del mismo año. Con antelación, desde la primera semana de marzo de 1995, el asesor jurídico de la PNC, Romeo Benjamín Barahona, así como los fiscales designados al caso, Miguel Guerra Quevedo y Juan Miguel Juárez, se habían opuesto a la detención administrativa de Romero Alfaro.

Por su parte, el entonces Jefe de la División de Seguridad Pública de la PNC, Subcomisionado Elías Julián Belloso, tuvo en sus manos la orden judicial de detención desde el día 20 de marzo de 1995, pero la remitió materialmente a la DIC hasta el día 22 del mismo mes. El día 20, Romero Alfaro se habría presentado a las instalaciones de la DIC y retirado de la misma sin contratiempos. Belloso adujo que notificó verbalmente al jefe de la DIC, Roberto Mendoza Jérez, sobre la orden de detención, desde el mismo día 20 de marzo; Mendoza lo negó. El Director General de la PNC en ese entonces, Ing. Rodrigo Ávila, expresó públicamente que el Dr. Mendoza tuvo conocimiento de la orden judicial oportunamente.

La Fiscalía General de la República realizó una investigación sobre la fuga de Romero Alfaro, atendiendo denuncia interpuesta por dirigentes del FMLN, llegando a la conclusión que ninguno de los funcionarios mencionados tuvo responsabilidad alguna en el incidente. La PDDH objetó que tal investigación fiscal fue deficiente³⁶.

³⁵ Al respecto, en la resolución de esta Procuraduría *supra* citada, relativa al caso Velis, se ha expresado: “Similar importancia reviste la situación de la testigo Juana del Carmen Henríquez Rivas, quien no fue requerida con la celeridad que ameritaba el caso, para concluir las diferentes diligencias derivadas de su declaración, siendo que las mismas no llegaron a realizarse por desconocerse el paradero de la testigo. La responsabilidad de esta omisión recaería en los Drs. Daniel González Romero y Hermógenes Fuentes, el segundo amonestado por la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro en razón de no haber agotado los medios de localización de la testigo. Sobre el particular, la suscrita [Procuradora Para la Defensa de los Derechos Humanos] desea hacer notar que la declaración de la señora Henríquez ponía en grave riesgo su seguridad personal, lo que hacía más urgente la actuación judicial oportuna.”

³⁶ Ver resolución PDDH SS-1968-93, dictada el 20 de marzo de 1998, ya citada.

No debe olvidarse que, ante la inminente detención de Carlos Romero Alfaro, miembros de la CIHD-DIC se presentaron al Juzgado Segundo de lo Penal de San Salvador, pretendiendo acceso indebido a las diligencias judiciales; asimismo, que miembros de la misma Unidad realizaron seguimientos intimidatorios en un vehículo oficial en contra del equipo policial responsable de la identificación y detención de Romero Alfaro.

Las circunstancias anteriores motivan a esta Procuraduría a expresar su preocupación, en el sentido que la fuga de Carlos Romero Alfaro se produjo a causa de, al menos, reiteradas negligencias de importantes jefaturas policiales, circunstancia que refuerza la hipótesis de una actitud de tolerancia o encubrimiento de los miembros de la estructura armada implicada, por parte de funcionarios policiales.

B.6 La imputación en contra de otros miembros de la DIC (ex CIHD).

134. También debe tenerse en cuenta la relevancia que cobró en el caso Velis la intervención del testigo Joaquín Paredes, quien declaró en sede policial y judicial haberse desempeñado como “informante” de la DIC (ex CIHD).

Paredes afirmó ser testigo de una reunión, en la misma sede de la DIC (ex CIHD), en la cual se planificaba el homicidio de Francisco Velis, realizando tal actividad los detectives *Carlos Romero Alfaro* (alias “Zaldaña”), el investigador *Díaz Ramos* (alias “Perica”), el investigador de apellidos *Flores Guardado* (alias “Flash”) y el motorista de nombre *Gilberto*, conocido como “Weiser”. Aseguró que la participación de tales miembros de la PNC en el homicidio le fue reconocida por Díaz Ramos con posterioridad.

Únicamente se concretó la detención de José Gonzalo Flores Guardado, quien fuera el investigador del caso Grimaldi Burgos [en el que participó “el informante” Arnoldo Martín Martínez y fue ejecutado el presunto sicario de Grimaldi]. Tal como se dijo *supra*, los imputados fueron sobreseídos luego de cuatro años, en vista de contarse únicamente con la declaración de Paredes en su contra.

Al respecto, esta Procuraduría estima que la decisión judicial de sobreseer, aplicando el principio *indubio pro reo*, es legalmente correcta; no obstante, destaca que la “duda” en este caso, es consecuencia directa de la indolencia y falta de interés estatal por investigar las actividades y organización de la presunta estructura criminal que se vio implicada en las ejecuciones extrajudiciales que aquí nos ocupan.

Esta afectación al deber indelegable del estado de investigar y sancionar, debe tenerse por efectuada en perjuicio de las víctimas y sus familiares, quienes obviamente han sufrido la vulneración del acceso a una justicia efectiva; pero también debe entenderse tal afectación en perjuicio de los imputados, quienes si bien se vieron sobreseídos, cargaron en su contra la persecución penal por más de cuatro años, además que su inocencia no quedó fehacientemente aclarada.

B.7 La presunta estructura ilegal armada o “escuadrón de la muerte” implicada en el caso Velis no fue investigada.

135. Las circunstancias expuestas, llevan a esta Procuraduría a concluir que existen elementos suficientes para presumir que miembros de la DIC podrían haber sido parte de la estructura ilegal armada implicada en el caso de Velis y posiblemente en el de Ramón García Prieto.

Más claro resulta para la PDDH que tal entidad [la CIHD-DIC] se encargaba posteriormente de garantizar la impunidad de los responsables, mediante el manejo irregular de las investigaciones e, incluso, mediante el uso del fraude procesal, mediando al menos tolerancia por parte de diversas jefaturas policiales.

136. No se puede dejar de señalar, asimismo, que el modo ilícito de proceder en las investigaciones policiales y en las actuaciones fiscales y judiciales, afectó también las garantías al debido proceso de los imputados, incluso de aquellos que llegaron a ser condenados en los juicios por las ejecuciones extrajudiciales de Francisco Velis y Ramón García Prieto.

Evidente resulta tal afectación de garantías judiciales en el caso de la retardación para aplicar la justicia; pero son especialmente atentatorios el uso de “fuentes confidenciales”, como ocurrió en los casos de Raúl Argueta Rivas y Pedro José Sánchez; así como la simulación de diligencias que no fueron realmente efectuadas, como en el caso del acta que sirvió de base a los investigadores Urquilla y Díaz Ramos para inculpar a Arnoldo Martín Martínez.

C. El carácter reiterado y sistemático de una violencia tolerada por el Estado (investigación del Grupo Conjunto)

C.1 Continuidad de la “guerra sucia” e impunidad de los escuadrones de la muerte.

137. Como se ha referido *supra*, Ramón García Prieto no estuvo solo en la tragedia de su victimización, ni sus familiares en el desasosiego de la impunidad. Decenas o

centenares de otras víctimas les acompañaron, pues su muerte tuvo lugar en el período 1992-1994, en el cual se produjo una continuidad de la “guerra sucia” de los años ochentas en El Salvador, aunque los hechos de violencia no alcanzaron las dimensiones masivas de la época correspondiente al conflicto armado.

Tal continuidad de la “guerra sucia”, se enmarcó en la actuación de grupos ilegales armados, los cuales, utilizando el *modus operandi* tradicional de los escuadrones de la muerte, perpetraron actividades ilícitas que incluyeron amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas y numerosas ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas. Agravando la situación anterior, se demostró la práctica de actividades ilícitas de inteligencia por parte de la FAES³⁷.

La violencia de este período incluyó delitos con evidente motivación política y afectó, mayormente, a personas que fueron opositores del Estado durante el conflicto armado, pero también se manifestó en forma de venganza privada o como forma de garantizar la impunidad en la investigación de delitos comunes. El Grupo Conjunto, asimismo, documentó casos en los cuales no descartaba la participación de miembros o ex miembros del FMLN durante el conflicto armado.

Este contexto de violencia originó un amplio debate público sobre la persistencia de la violencia política en el país y, más específicamente, sobre la continuidad del accionar de los fatídicos escuadrones de la muerte, los cuales fueron instrumentos de terror durante la década del conflicto armado, utilizados por la FAES y por grupos de civiles de considerable poder político y económico. Todo parecía indicar que tales estructuras de terror continuaban activas, desatando una nueva ola de violencia política en el período post acuerdos de paz.

138. Precisamente en el mes de marzo de 1993, la Comisión de la Verdad (COVER) presentó su informe “*De la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en El Salvador*”, en el cual describió con objetividad e imparcialidad las expresiones terribles de la violencia ocasionada por los escuadrones de la muerte³⁸.

La COVER recomendó al Estado salvadoreño la realización de una investigación especial en el caso de “los escuadrones”, a fin de superar la impunidad de los mismos; empero, consideró que la entonces naciente PNC no tendría la capacidad de asumir

³⁷ Como ya fue citado con antelación, el Grupo Conjunto estableció que en una operación de esta naturaleza se produjo la masacre de seis personas, en el cantón Primavera del departamento de San Ana, en diciembre de 1993. Al respecto, consultar informe de Grupo Conjunto, Caso tipo “Ejecución sumaria colectiva, cantón Primavera, departamento de Santa Ana. Actividades ilegales de inteligencia por parte de la Fuerza Armada; págs. 35-38.

³⁸ Informe de la COVER, op cit. Asesinatos de los escuadrones de la muerte, pág. 132.

una tarea de tales dimensiones, por lo cual se volvía necesaria la colaboración internacional.

Lamentablemente, el Estado salvadoreño respondió al informe de la Comisión de la Verdad con la aprobación de una “auto amnistía” amplia, absoluta e incondicional que derogó los derechos de las víctimas de crímenes de guerra y de lesa humanidad ocurridos con antelación a 1992. Dicha amnistía se formalizó a través de la “Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz” (LAGCP), aprobada por el decreto 486 del 20 de marzo de 1993; el nuevo decreto amplió los términos de una primera amnistía dictada en enero de 1992, también violatoria de los derechos de las víctimas, pero la cual permitía la posibilidad de impulsar algunos juicios ejemplares.

139. La modalidad de auto - amnistía representada por la LAGCP, se produjo en un contexto de especial debilidad del sistema judicial salvadoreño. El sistema de justicia, en efecto, se encontraba no sólo desprovisto de la capacidad para investigar las graves violaciones a los derechos humanos anteriores a los acuerdos de paz, sino incluso para investigar seria y eficientemente los hechos de la inmediata post guerra.

Al respecto, la COVER destacó en su informe final de 1993, lo siguiente³⁹:

“Un elemento que destaca dolorosamente en esa realidad [la derivada de la necesidad de sancionar a los culpables], es la notoria deficiencia del sistema judicial, lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos con el apoyo directo o indirecto del aparato estatal (...) Si el poder judicial hubiera funcionado a satisfacción, no sólo se habrían esclarecido oportunamente los hechos que ha debido investigar la Comisión, sino que se habrían aplicado las sanciones correspondientes. En ese sentido, la incapacidad de los tribunales de aplicar la ley a hechos de violencia cometidos bajo la cobertura, directa o indirecta, del poder público, forma parte integral de la realidad en la cual esos hechos tuvieron lugar y es inseparable de ellos.

Cabe, entonces, preguntarse, si el Órgano Judicial está en capacidad de satisfacer, en condiciones de igualdad, los imperativos de la justicia. Vista la situación con serenidad, no puede darse una respuesta positiva a esta interrogante. La estructura judicial es todavía sustancialmente la misma frente a la cual sucedieron los hechos descritos en el presente Informe.”⁴⁰

³⁹ Informe de la COVER, Op. Cit.

⁴⁰ La COVER recomendó una reforma judicial de gran magnitud, la cual incluía la dimisión en pleno de los magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia en ese momento y un proceso de “depuración judicial”. Las recomendaciones de la COVER en este sentido nunca fueron cumplidas en sus aspectos esenciales.

140. Es pertinente recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado al Estado salvadoreño, en diversas ocasiones, dejar sin efecto la LAGCP, en virtud de su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Procuraduría, igualmente, ha exhortado al Estado para que dé cumplimiento a dicha recomendación de la Comisión Interamericana⁴¹.

141. En vista que la “guerra sucia” del período 1992-1994, se caracterizó por la operatividad de estructuras ilegales armadas que, actuando como “escuadrones de la muerte” y bajo un manto de impunidad, cometieron graves delitos en perjuicio de la vida, integridad, libertad y seguridad de numerosas personas; y tomando en cuenta que tales estructuras se constituyeron como una prolongación, con características propias de la post guerra, del actuar de tales escuadrones, resulta de gran relevancia citar la descripción que hace de tal fenómeno la Comisión de la Verdad.

A continuación se presenta una breve descripción de los resultados de investigación y conclusiones a que arribo la COVER, respecto de la actuación de los escuadrones de la muerte durante la década del conflicto armado salvadoreño.

C.2 Los escuadrones de la muerte que actuaron durante el conflicto armado (informe de la COVER).

142. Los escuadrones de la muerte constituyeron poderosas estructuras vinculadas y toleradas por el Estado, las cuales se erigieron como un instrumento de terror para el pueblo salvadoreño durante muchos años. En su informe final, la Comisión de la Verdad describió con objetividad las características de estas estructuras y la violencia perpetrada por los escuadrones de la muerte.

143. La COVER recibió una enorme cantidad de denuncias sobre graves hechos de violencia causados por los escuadrones de la muerte; asimismo, obtuvo en 817 de los casos testimonios directos acerca de víctimas de secuestros, desapariciones y ejecuciones ocurridas entre 1980 y 1991 cometidos por dichas estructuras criminales.

La Comisión de la Verdad caracterizó a los escuadrones de la muerte de la siguiente manera:

⁴¹ Ver informes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos respecto de la impunidad en los casos de la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Arnulfo Romero y de las ejecuciones extrajudiciales de seis sacerdotes jesuitas y dos colaboradoras en la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas; ambos reportes del año 2002.

“Entre 1980 y 1991 se llevaron a cabo en forma sistemática y organizada, violaciones a los derechos humanos por parte de grupos que actuaban como escuadrones de la muerte. Se trata de la organización de grupos de personas usualmente vestidas de civil, fuertemente armadas, que actuaban clandestinamente y ocultaban su afiliación e identidad. Secuestraban a miembros de la población civil y de grupos rebeldes. Torturaban a sus rehenes, los hacían desaparecer y usualmente los ejecutaban.

Los escuadrones, ligados a estructuras estatales por participación activa o por tolerancia, alcanzaron un control de tal naturaleza que sobrepasó los niveles de fenómeno aislado o marginal para convertirse en instrumento de terror y de práctica sistemática de eliminación física de opositores políticos. Muchas de las autoridades civiles y militares que actuaron durante los años ochenta, participaron, promovieron y toleraron la actuación de estos grupos. Pese a que no ha sido evidente la presencia de estructuras aún latentes de estas organizaciones clandestinas, éstas podrían reactivarse cuando en altas esferas de poder se formulan advertencias que podrían reanudar en El Salvador una guerra sucia. Y siendo el fenómeno de los escuadrones el patrón por excelencia de esa guerra sucia que terminó por destruir casi cualquier vestigio de un Estado de Derecho durante el conflicto armado, se debe asumir en el Estado salvadoreño no sólo una actitud alerta y resuelta para prevenir el surgimiento de este fenómeno, sino solicitar la cooperación internacional para su total y absoluta erradicación.”

144. La Comisión de la Verdad describe el fenómeno de los escuadrones de la muerte, como una expresión de violencia con profundas raíces en la historia contemporánea de El Salvador, a lo largo de la tradición de autoritarismo y represión política que predominó en el país durante los diversos regímenes militares del siglo XX. Sin embargo, destacó que a partir de 1979, tras el golpe reformista de militares jóvenes, dio inicio un nuevo período de extremada violencia:

“Miembros del ejército, de la Policía de Hacienda, de la Guardia Nacional y de la Policía Nacional formaron “escuadrones” para erradicar a sus enemigos. Grupos privados y semi oficiales también estructuraron sus propios escuadrones o se vincularon con las estructuras prevalecientes en el seno de la Fuerza Armada... Es oportuno decir que, si bien es posible diferenciar los escuadrones de la Fuerza Armada de los escuadrones de civiles, muchas veces las fronteras entre ambos se desdibujaban... El carácter clandestino de estas acciones permitía esconder la responsabilidad estatal sobre dichos actos y creaba un ambiente de impunidad total para los asesinos que trabajaron en los

escuadrones. Esta mentalidad y ejercicio concreto de impunidad, es un peligro para la sociedad salvadoreña.”⁴²

145. La Comisión de la Verdad formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones respecto al fenómeno de los escuadrones de la muerte:

- a. El Estado de El Salvador, a través de la actuación de miembros de la Fuerza Armada y/o de funcionarios civiles, es responsable de haber participado, promovido y tolerado el funcionamiento de los escuadrones de la muerte que atacaron en forma ilegal a los miembros de la población civil.
- b. Las instituciones salvadoreñas deben concentrar esfuerzos en investigar la conexión estructural que se ha comprobado entre los escuadrones y organismos del Estado. Hay duda y preocupación, en particular por el hecho que centenares de ex miembros de la defensa civil quedan armados en el campo. Esta gente, fácilmente podría movilizarse para nuevos actos de violencia en el futuro, si no están claramente identificados y desarmados.
- c. Es de especial importancia llamar la atención sobre el abuso reiterado cometido por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad y de la Fuerza Armada. Es altamente necesario para el futuro de El Salvador, que el estado ponga atención al uso del servicio de inteligencia y la explotación de este brazo del gobierno para identificar personas para matarlas o desaparecerlas. Una investigación debe llevar tanto a un saneamiento institucional del servicio de inteligencia como a la identificación de los responsables de esta práctica aberrante.
- d. La falta de una actuación efectiva por parte del sistema judicial, se constituyó en factor que cimentó el manto de impunidad que cubrió y continúa amparando a miembros y promotores de los escuadrones de la muerte en El Salvador.
- e. Es necesario aclarar la relación entre miembros de la empresa privada y algunas familias adineradas, con el financiamiento y uso de los escuadrones de la muerte.
- f. El gobierno debe reconocer que por razones de su estructura organizativa y la posesión de armas, existe el grave peligro que los escuadrones de la muerte puedan incurrir, como se ha comprobado en algunos casos, en actividades ilegales como narcotráfico, el tráfico de armas y secuestros extorsivos.

⁴² Informe de la COVER, *op cit.*

- g. El caso de los escuadrones de la muerte en El Salvador es de tal importancia, que requiere una investigación especial. Particularmente de una actuación más resuelta por parte de instituciones nacionales con colaboración y asistencia de instancias extranjeras que tengan información sobre este tema. Para verificar una serie de violaciones concretas y para ubicar la responsabilidad será necesario investigar los graves hechos de violencia cometidos por escuadrones de la muerte caso por caso.

C.3 La instalación del Grupo Conjunto

- 146. Como se ha explicado en el presente informe, el Grupo Conjunto fue integrado en un momento en que la impunidad se había consolidado en El Salvador, no sólo por la total renuncia de los poderes estatales a investigar las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado interno de los años ochentas, sino también debido a las amplias amnistías dictadas en los años de 1992 y 1993; especialmente esta última, en la cual el Estado mostró un profundo desprecio por las recomendaciones de la COVER.
- 147. Por iniciativa del señor Secretario General de la ONU, ante el nuevo escenario de violencia política, se conformó el *Grupo Conjunto para la investigación de Grupos Armados Ilegales con motivación política en El Salvador*, en el mes de diciembre de 1993. El Grupo Conjunto, no obstante, inició la instalación de su equipo técnico hasta el mes de febrero de 1994.

La necesidad de constituir el Grupo Conjunto, como es común en este tipo de comisiones extrajudiciales, respondía a la ineficacia del Estado salvadoreño para ejercer la debida tutela judicial ante la continuidad de la violencia política en la post guerra de los años noventas.

El Grupo Conjunto estuvo compuesto por el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, **Doctor Mauricio Molina Fonseca**, por el Jefe de la División de Derechos Humanos de la ONUSAL, **Don Diego García Sayán** y por dos representantes del Gobierno designados por el Presidente Alfredo Cristiani, los **Doctores José Leandro Echeverría y Juan Jerónimo Castillo**.

El mandato del Grupo Conjunto se definió de la siguiente manera:

“(...) tendrá una identidad institucional propia y su propósito será ayudar al Gobierno de El Salvador a aplicar la recomendación de la Comisión de la

Verdad en el sentido que se emprenda una investigación a fondo de grupos armados ilegales. A este respecto se entenderá por grupos armados ilegales el fenómeno descrito en las recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad.”⁴³

Pese a tan amplio mandato, el Grupo Conjunto delimitó sus actividades investigativas únicamente para casos ocurridos después del 16 de enero de 1992.

C.4 El informe del Grupo Conjunto: características de la violencia en el período 1992-1994.

148. De forma irrefutable, el Grupo Conjunto estableció la existencia de grupos armados irregulares que, de forma organizada y con gran capacidad logística y financiera; gozando, además, de altos niveles de impunidad, ejercieron la violencia política de forma sistemática durante los primeros años de la post guerra salvadoreña.

Las características organizativas de estos grupos y de la violencia que ejercieron, fueron descritas por el Grupo Conjunto en los siguientes términos:

“Más allá de los casos específicos recogidos, y con fundamento en los elementos de juicio obtenidos en sus investigaciones, el Grupo Conjunto está en condiciones de afirmar que hay indicios serios sobre la existencia actual de estructuras ilegales armadas, que operan en la clandestinidad, con amplia capacidad logística, económica y política, integradas por particulares y dependientes del Estado (civiles y miembros de las fuerzas de seguridad).

Estas estructuras muestran un importante nivel de organización, tanto a nivel urbano como rural. Del análisis de las mismas puede concluirse que poseen la suficiente capacidad como para permanecer en estado latente y activarse en la coyuntura que estimen adecuada, utilizando medios violentos para la consecución de objetivos políticos. Como se ha dicho, se percibe la integración de estos grupos a complejas redes del crimen organizado, de forma tal que en su accionar parecen conciliarse operaciones políticamente motivadas con aquellas que persiguen fines delictuales comunes.

Esas condiciones se relacionan con la colaboración y/o tolerancia de miembros de algunas instituciones del Estado, que brindan cobertura, garantías de impunidad y hasta apoyo logístico y operacional a esas estructuras ilegales;

⁴³ Informe del Grupo Conjunto, I.2, Integración y mandato del Grupo Conjunto.

con un ambiente de corrupción generalizado en algunos sectores de la sociedad; y con el temor y la desconfianza en ciertas instituciones que aún persisten en gran parte de la población.”

149. El enorme poder económico y logístico de estos grupos, su vinculación con el crimen común y organizado, así como la protección estatal de la que gozaron, son factores que explican en gran medida la impunidad que les ha favorecido durante más de una década.

Como resulta notorio, las características de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralte, la impunidad sobreviviente y la persecución por años a sus familiares, en la medida que éstos han buscado la verdad y la justicia, son coincidentes con la caracterización de la violencia ocasionada por las estructuras ilegales descritas por el Grupo Conjunto y sus consecuencias.

Algunas citas del informe final del Grupo Conjunto que destacan estas coincidencias, son las siguientes:

- “En la actualidad, existen grupos armados ilegales, que cometen ejecuciones sumarias, amenazas y otros actos de intimidación por motivos políticos. Dichos grupos están conformados, financiados, dirigidos o apoyados por una minoría de la sociedad. No obstante, no son fácilmente detectables por el temor que generan entre la población, o porque obedecen o cuentan con el apoyo o tolerancia de algún agente del Estado.”⁴⁴
- “Para el Grupo Conjunto es evidente que se ha producido un proceso de mutación y atomización de aquellas estructuras violentistas tradicionales hacia nuevas formas organizativas, en un contexto diferente tanto a nivel nacional como regional.”⁴⁵
- “Por varias vías de diferente naturaleza, el Grupo Conjunto ha recibido informaciones que le permiten fundar la tesis que la violencia política se mueve y se mimetiza en el sub mundo del crimen organizado y la delincuencia común.

En cuanto al crimen organizado, son reiteradas las referencias al narcotráfico, el lavado de dinero, los secuestros extorsivos y el robo de carros, entre otras actividades ilícitas. Esta organización criminal se perfila como la base económica y logística para mantener estructuras potencialmente aptas para la consecución de objetivos políticos a través del empleo de la violencia.

⁴⁴ Ibid, III. Aproximación al fenómeno investigado; Caracterización preliminar, p. 21.

⁴⁵ Ibid, III. Aproximación al fenómeno investigado; Mutación de las estructuras del pasado; p. 21.

Por su parte, la delincuencia común es terreno fértil para escoger sicarios dispuestos a realizar cualquier “trabajo” a cambio de una suma de dinero. En ese orden, no puede soslayarse, como una consecuencia del conflicto armado que conmovió al país, la presencia de un gran número de personas formadas exclusivamente para la guerra, que arrastran todavía los traumas de una época brutalmente violenta, y que no encuentran ubicación en el proceso iniciado a partir de los Acuerdos de Paz.

Parece razonable sostener que es imposible que estructuras criminales organizadas como las que actúan en el presente puedan sobrevivir sin la cobertura que les brinden algunos miembros de alta en los cuerpos de seguridad (...)

Asimismo, el sistema judicial, por acción u omisión, sigue brindando los márgenes de impunidad que esas estructuras necesitan (...)

En el mismo sentido, el volumen de las operaciones de estas organizaciones criminales deja entrever el involucramiento de sectores que manejan fuertes cantidades de dinero, sin perjuicio del conocido “delito de cuello blanco”, cuyo combate siempre resulta de difícil abordaje por el sistema judicial-policial, en la medida que se necesita enfrentarse a poderosos intereses.”⁴⁶

150. En el ámbito de la responsabilidad del Estado y la seguridad pública, el Grupo Conjunto destacó la participación de miembros de las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad en la actividad de estos grupos ilegales armados.

Los casos de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y Darol Francisco Velis, junto a otros crímenes conexos relacionados con estas ejecuciones extrajudiciales que han sido descritos en el presente reporte, a juicio de esta Procuraduría, encajan perfectamente en la caracterización concluida por el Grupo Conjunto.

Concretamente, el Grupo Conjunto afirmó:

- “Si bien el Grupo Conjunto no ha encontrado indicios para afirmar que la existencia de estos grupos ilegales obedezca a una política de Estado, esto no quiere decir que los mismos sean totalmente ajenos al aparato estatal, ya que, como antes se destacó, se han recogido elementos que señalan como integrantes de esas estructuras clandestinas a miembros de alta en la Fuerza Armada y la Policía Nacional, o a personas que ocupan cargos públicos. Asimismo, puede afirmarse que algunas de estas actividades ilegales estarían dirigidas, apoyadas,

⁴⁶ Ibid, III.3, Aproximación al fenómeno investigado; Crimen organizado, delincuencia común y violencia política; p.23.

encubiertas o toleradas por miembros de la institución castrense, policial, del órgano judicial o municipal.”⁴⁷

151. Esta Procuraduría considera relevante, igualmente, citar las conclusiones establecidas por el Grupo Conjunto desde la perspectiva de la victimología:

- “La victimología de la violencia política tiene también características especiales en relación con diferentes zonas del país.

En el área rural, el accionar de las estructuras ilegales analizadas se dirige, fundamentalmente, a la defensa de intereses tradicionales locales, los que podrían verse lesionados ante la nueva coyuntura política y social que se comenzó a consolidar a partir de los Acuerdos de Paz. De esta forma, las víctimas de la violencia (en forma de ejecuciones sumarias, amenazas de muerte u otros actos de amedrentamiento) son dirigentes políticos o sociales locales, y, muchas veces, ciudadanos sin mayores responsabilidades en sus respectivas organizaciones, pero que aparecen como “puntos de referencia” para los vecinos de su localidad. De esta forma se genera una sensación de temor e inseguridad que paraliza cualquier iniciativa que, en principio, pueda enfrentarse a esos intereses tradicionales.

En el mismo orden, al trasladarse el examen a las áreas urbanas, se percibe una victimología más selectiva. La violencia con fines políticos se dirige, en estos casos, fundamentalmente contra personas con responsabilidades relevantes en sus respectivas organizaciones, o con antecedentes de participación en el conflicto armado.

La “violencia privada”, cuyo objetivo se encuentra en motivaciones personales o venganza, es otro ingrediente que no puede dejarse de lado en la comprensión cabal del fenómeno analizado (...) Evidentemente esta situación responde a una ética violentista que tiene sus orígenes en décadas de enfrentamiento entre los salvadoreños, que llegó a su punto más dramático durante el conflicto armado (...)”⁴⁸

- “Como se reitera en el presente informe, la violencia políticamente motivada puede en la época actual no mostrarse con rasgos tan definidos y específicos como en los años previos y durante el conflicto armado. Se advierte en varios casos el encubrimiento del móvil real en el hecho criminal con supuestas acciones propias de la delincuencia común u organizada, lo cual no parece extraño en la medida que, según las informaciones recogidas, son muchas veces delincuentes comunes

⁴⁷ Ibid, III.4, La responsabilidad del Estado y la Seguridad Pública; p.25.

⁴⁸ Ibid, III. 6; Victimología; p. 26 y 27.

los brazos ejecutores de los atentados, quienes, al mismo tiempo, recogen su “botín de guerra” procediendo al robo de objetos de valor de la víctima.”⁴⁹

152. Sobre los derechos de las víctimas a la justicia y la obligación indelegable del Estado respecto de investigar crímenes como los descritos en el presente informe, el Grupo Conjunto puntualizó claramente lo siguiente:

“Con fundamento en el deber de garantía, es exigible al Estado la investigación eficiente y la posterior sanción de los autores en todos los casos en que se transgrede el orden jurídico. Ese deber se torna específico cuando se está frente a hechos en los que aparecen elementos de juicio razonables para sostener su motivación política.”⁵⁰

(...)

“Ahora ya es de el tiempo que la investigación y posterior represión penal de este tipo de hechos criminales, sean asumidas plenamente por las instituciones nacionales competentes, con el apoyo comprometido de toda la sociedad salvadoreña.”⁵¹

C.5 Conclusiones y recomendaciones del Grupo Conjunto

153. Las principales conclusiones y recomendaciones del Grupo Conjunto que, en lo concerniente al presente informe especial, interesa destacar a esta Procuraduría son las siguientes:

“(…)

9- El resultado del trabajo asumido por el Grupo Conjunto en ejecución de su mandato no le permite presentar ante el pueblo salvadoreño conclusiones terminantes. No obstante, el Grupo puede afirmar que se han recogido indicios suficientes para sostener razonables elementos de juicio en cuanto a la acción de grupos y personas que en la actualidad continúan optando por el recurso a la violencia para la obtención de resultados políticos. Esa información, que identifica personas y situaciones concretas, es un punto de partida fundamental para que las instituciones nacionales competentes, en cumplimiento de sus facultades legales, profundicen las investigaciones y, en su caso, establezcan las responsabilidades penales correspondientes.

⁴⁹ Ibid, IV.1, Patrones para el proceso de investigación; 1.1, p 30.

⁵⁰ Ibid, IV.1, Patrones para el proceso de investigación; 1.1, p.30.

⁵¹ Ibid, V. Conclusiones y recomendaciones; 5; p.56.

10- De acuerdo con las investigaciones realizadas, el grupo Conjunto estima que el fenómeno de la violencia política en el presente tiene características propias que pueden identificarse, más allá de la complejidad de la temática. La información recogida permite afirmar que existen elementos sólidos para sostener que no puede desligarse la amplia red del crimen organizado que azota al país, en las cuales hay indicios de participación activa de efectivos de alta de la FAES y de la Policía Nacional, de muchas de las acciones de violencia con fines políticos.

(...)

18- Como se adelantó en este Informe, el Grupo Conjunto expresa su convicción que una situación de la envergadura de la abarcada por su mandato exige una actividad permanente. Asumir y resolver en forma consistente esta problemática no puede estar sujeta a plazos sino a resultados, para lo cual un trabajo sofisticado es urgente y necesario. Ello requiere de los recursos humanos y técnicos adecuados así como del marco jurídico que dote a los organismos encargados de llevarla adelante de todas las facultades procesales y sustanciales aptas para llegar a un resultado consistente. Por su misma naturaleza, una tarea de este tipo necesariamente debe ser llevada adelante por las instituciones nacionales y competentes, rodeadas del apoyo y control de todos los sectores de la sociedad.

(...)

20- Es ese orden de ideas, el Grupo Conjunto entiende necesario fortalecer, en primer lugar, los mecanismos de investigación policial, creando dentro de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil una Unidad Especial dedicada a tratar este fenómeno. Esa Unidad Especial podría tener las siguientes características:

- a) Los criterios de selección de su personal tendrían que garantizar la necesaria confianza en los diferentes sectores sociales y políticos, así como eficiencia técnica en el desempeño de sus funciones investigativas. Se estima conveniente que los antecedentes de los miembros de esta unidad sean debidamente analizados, pues así lo aconsejan los requerimientos de la adecuada confianza que la ciudadanía ha de tenerle a esta unidad especial.
- b) Los efectivos deben recibir una completa y adecuada especialización, dado la temática compleja sobre la que trabajarán. Indudablemente, el delito con motivación política tiene características especiales, lo que implica que la investigación deba integrar elementos más amplios que los requeridos en casos de criminalidad común. Para este efecto se podrían introducir cursos adecuados de especialización al interior de la Academia Nacional de Seguridad Pública así como actividades de actualización y “reciclaje” permanentes al

interior de la Policía Nacional Civil. La asesoría técnica y cursos de especialización en el extranjero, en este orden de ideas, pueden ser especialmente provechosos (...)"

154. Como se ha citado, las conclusiones del Grupo Conjunto son categóricas, en el sentido que fueron establecidas identidades de personas y existencia de grupos organizados concretos que ejercían violencia ilegal con fines políticos. La exhortación a la obligación estatal de investigar a tales grupos ha quedado muy en claro.

Por otra parte, también el grupo conjunto fue claro al concluir acerca de la participación de funcionarios del Estado, especialmente miembros de fuerzas policiales o del ejército, bajo cuya participación o amparo actuaban tales grupos. Aunque válido es aclarar que el Grupo Conjunto no se refirió a miembros de la nueva Policía Nacional Civil, sino a integrantes de la aún existente Policía Nacional.

En tal sentido, la PDDH estima oportuna la recomendación de crear una unidad policial especializada para la investigación de estas estructuras ilegales que perpetraban la violencia ilegal de la inmediata post guerra; aunque con menor énfasis, tal recomendación se encuentra en sintonía con la recomendación de la COVER, en el sentido que los escuadrones de la muerte requerían de una investigación especializada, aunque la citada Comisión consideró que la institucionalidad salvadoreña no estaba todavía preparada para enfrentar semejante desafío.

155. Empero, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos debe lamentar profundamente que las conclusiones y recomendaciones del Grupo Conjunto hayan sido desestimadas e incumplidas totalmente por el Estado salvadoreño, tal como ocurrió en el caso de la Comisión de la Verdad.

El Estado prácticamente ignoró la existencia de estructuras armadas ilegales que fue señalada por el Grupo Conjunto e incumplió su deber indelegable de investigarlas.

Si bien la presión internacional que implicaba la representación de Naciones Unidas en el Grupo Conjunto llevó a la integración del Departamento de Investigación del Crimen Organizado (DICO) dentro de la PNC, en aparente cumplimiento a la recomendación 20 del informe del Grupo *supra* citada, también es cierto que el Gobierno evitó asignarle la investigación de los casos mencionados en el informe a tal unidad especial.

Es más, como ha sido mencionado, una vez el DICO arrojó resultados policiales efectivos sobre actuaciones criminales de grupos ilegales armados que no estaban contenidos en el informe del Grupo Conjunto (como en los casos del Comando Sombra Negra y la captura de Carlos Romero Alfaro), varios de sus miembros fueron

acosados y sus jefaturas desnaturalizadas, hasta convertir el DICO en una unidad no confiable e inefectiva.

C.6 Comentario de la PDDH sobre la labor del Grupo Conjunto

156. Como ha sido expuesto, la urgencia y legitimidad de crear una comisión extrajudicial de investigación, como lo fue el Grupo Conjunto, esta fuera de toda duda, dadas las características de la violencia ejercida por grupos irregulares tolerados o protegidos desde el Estado en la inmediata post guerra salvadoreña.

Por otra parte, es importante para esta Procuraduría destacar que las investigaciones realizadas por el Grupo Conjunto le merecen confiabilidad y considera que las mismas fueron realizadas con profesionalismo.

Los resultados investigativos del Grupo deben tenerse por objetivos, pues además son coincidentes con otras investigaciones realizadas por instituciones de derechos humanos, incluyendo esta Procuraduría.

En tal medida, el informe final del Grupo Conjunto para la Investigación de Grupos Armados Ilegales con Motivación Política en El Salvador, ha cobrado en la actualidad una relevancia histórica que no puede soslayarse, pues recoge información vital obtenida en el período mismo en que ocurrieron los hechos criminales que investigó.

Prueba de lo anterior es que su informe final es una herramienta de gran utilidad para contextualizar crímenes de lesa humanidad, como la ejecución extrajudicial que ha constituido el objeto del presente informe especial.

No obstante esta importancia histórica de los resultados investigativos obtenidos por el Grupo Conjunto, esta Procuraduría no puede dejar de disentir respecto de algunos enfoques y conclusiones a las cuales arribó dicho Grupo en su informe público final, así como de ciertos posicionamientos que adoptó respecto de su propio mandato.

Tales discrepancias se detallan a continuación.

Discrepancia sobre la desestimación del término “escuadrones de la muerte”

157. El Grupo Conjunto, como se ha mencionado, desestimó utilizar el término “escuadrones de la muerte” para identificar la violencia política ejercida por los grupos irregulares que actuaron en la inmediata posguerra, pues consideró que éstos

ejercían la violencia desde formas organizativas que variaban en ciertos aspectos respecto de los típicos “escuadrones” de los ochentas⁵².

Esta Procuraduría discrepa de tal conclusión del Grupo Conjunto por las razones que se exponen a continuación.

Aunque el contexto de la violencia política y la delincuencia en la inmediata posguerra haya sufrido cambios respecto de la década anterior, como consecuencia de las particularidades de ese momento histórico; resulta innegable que la violencia de los grupos irregulares durante el período 1992 – 1994, reunía también características muy similares a los “escuadrones de la muerte” descritos por la COVER, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- Utilizaron una organización clandestina.
- Estuvieron conformados por efectivos militares o policiales y por personas civiles.
- Perpetraron crímenes de lesa humanidad (como la ejecución de personas) de forma sistemática.
- Estuvieron vinculados con funcionarios de estado y fueron tolerados o encubiertos también por instancias estatales, especialmente policiales y militares.
- Gozaron de una injustificable impunidad.
- Ejercieron la violencia con fines políticos.

Además de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta las similitudes en el *modus operandi* de estos grupos con los escuadrones de la muerte de la década anterior.

Por otra parte, el parámetro del Grupo Conjunto referido a la vinculación de los grupos ilegales armados con la delincuencia común y organizada, como factor diferenciador es relativo, pues los escuadrones de la muerte de la década de los ochentas también se caracterizaron por realizar acciones de delincuencia común y organizada, tales como secuestros y acciones extorsivas⁵³.

⁵² Al respecto el Grupo Conjunto estimo que “existe en el presente una modificación sustancial en la organización y el accionar de los grupos armados ilegales con motivación política, en relación a lo que puede definirse como el modelo “clásico” de sus operaciones en el país, en especial durante los años ochenta.” Ver Informe final del Grupo Conjunto, II.1; 1.1; p. 21.

⁵³ Para el caso, el mismo Grupo Conjunto registró que: “En abril de 1986, salió a la luz pública evidencias que implicó a civiles y militares en una red de secuestros y extorsión, cuyo *modus operandi* se asemejaba al utilizado por los escuadrones de la muerte. // Después de una minuciosa investigación, la Policía Nacional, con el apoyo del FBI y la policía venezolana (IVEPO), capturó a un grupo de personas que se había dedicado a secuestrar a empresarios entre los años 1983 y 1986 para cobrar fuertes sumas de dinero a cambio de su libertad. // Las investigaciones llevaron a la identificación de varias personas, íntimamente relacionadas con actividades de los denominados “escuadrones”, algunas de las cuales fueron puestas a

Discrepancia sobre el cumplimiento de la recomendación de la COVER referida a grupos armados ilegales

158. El Grupo Conjunto asumió como su mandato el *cumplimiento* de la recomendación de la COVER respecto de emprender a fondo una investigación sobre los grupos armados ilegales.

De por sí esta misión implicaba la presunción de continuidad de los escuadrones de la muerte, en tanto los mismos jamás fueron investigados y la impunidad de sus dirigentes e integrantes fue garantizada por el Estado.

No obstante lo anterior, el Grupo Conjunto se esforzó por negar tal posibilidad de continuidad, pese a las coincidencias de las actuaciones de los escuadrones del pasado con los de la posguerra, tal como fue referido en la sección anterior.

Pero, además, las recomendaciones generales de la Comisión de la Verdad fueron categóricas en reivindicar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas, así como en enfatizar las obligaciones del sistema de justicia salvadoreño de investigar las graves violaciones a los derechos humanos contenidas en su informe, dentro de las cuales destacan las cometidas por escuadrones de la muerte y que incluyen el caso mismo del magnicidio del Arzobispo de San Salvador, Monseñor Oscar Arnulfo Romero.

El cumplimiento de las recomendaciones dictadas por la Comisión de la Verdad no puede entenderse al margen de esa exhortación genérica, ni en desatención a la inderogable obligación estatal de investigar los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra ocurridos durante el conflicto armado salvadoreño, pues la responsabilidad de los autores de tales atrocidades no puede evadirse por medio de restricciones indebidas a la responsabilidad penal, tales como la amnistía y la prescripción, como ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Procuraduría⁵⁴.

disposición de la justicia; otras se encuentran aún prófugas. Existen informaciones concretas que hacen referencia a la participación de altos miembros del Órgano Judicial para obstaculizar el normal trámite de los procesos”. Ver Informe final del Grupo Conjunto; II; 1.5;c; p. 20.

⁵⁴ Ver informes especiales de la PDDH sobre la impunidad en los casos de la ejecución arbitraria de Monseñor Oscar Arnulfo Romero (2002); de las ejecuciones de seis sacerdotes jesuitas y dos colaboradoras de la Universidad Centroamericana (2002) y caso sobre la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz (2004).

De tal forma, una comisión extrajudicial de investigación, aunque tuviese el mandato de investigar crímenes políticos impunes de similar naturaleza, no podía considerarse creada en atención a cumplir recomendaciones de la COVER, si restringía de antemano su mandato a crímenes posteriores al mes de febrero del año 1992.

159. Por tales razones, esta Procuraduría estima que las actuaciones del Grupo Conjunto no pueden tenerse como un esfuerzo que dio cumplimiento a la recomendación de la COVER de investigar y llevar a la justicia a los dirigentes y miembros de los escuadrones de la muerte que actuaron durante el conflicto armado salvadoreño.

Tal recomendación de la COVER, en vista de ello, continúa siendo incumplida por el Estado, al igual que muchas otras recomendaciones de la Comisión de la Verdad de gran relevancia para la democracia del país.

Sobre la omisión de pronunciarse acerca del contexto general de impunidad

160. Tal como se ha citado en el presente informe, la COVER destacó la deteriorada situación de un sistema de justicia incapaz de superar la impunidad en El Salvador, en tanto dicho sistema actuó como el gran cómplice de la tragedia salvadoreña sufrida durante el conflicto armado. Por tal razón, recomendó apoyo internacional para las investigaciones de los escuadrones de la muerte y una depuración profunda del sistema de justicia que jamás tuvo lugar.

Pese a que las deficiencias investigativas estatales fueron señaladas en diversos casos contenidos en el informe del Grupo Conjunto, éste omitió conclusiones y recomendaciones sobre la problemática estructural de la justicia salvadoreña y su complicidad en la impunidad insuperable de los crímenes de la post guerra salvadoreña.

161. El Grupo Conjunto no se pronunció acerca de la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993, instrumento que había garantizado la impunidad de los miembros y dirigentes de los escuadrones de la muerte en El Salvador. Esta omisión es inexplicable, aún en el supuesto que el Grupo Conjunto careciera de mandato para investigar el pasado, pues el actuar de los mencionados escuadrones en los años ochentas conforma el marco histórico de análisis del Grupo, al grado que se encuentra ampliamente descrito en su informe final.

El Grupo Conjunto también omitió pronunciarse sobre el traslado del personal de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos y la Unidad Ejecutiva Antinarco tráfico, a fin de conformar las nacientes División de Investigación Criminal y la División Antinarco ticos de la PNC. La gravedad de tal incidente ponía en tela de juicio el proceso mismo de creación de una nueva policía democrática en El Salvador, tal como los hechos descritos en el presente informe lo han demostrado.

C.7 Omisión de promover investigaciones sobre la base del informe confidencial del Grupo Conjunto

162. Tal como se refirió en el presente informe, el Grupo Conjunto decidió no imputar públicamente responsabilidades personales sobre aquellos a quienes identificó como miembros de las estructuras ilegales armadas, en razón que “no se han realizado las diligencias judiciales que lo habilitan”⁵⁵.

Por lo anterior, no incluyó nombres en su informe final. No obstante, el Grupo Conjunto entregó el informe a altos funcionarios de Estado, para que éstos realizaran las investigaciones pertinentes, en los siguientes términos:

“(…) de acuerdo a las facultades del Grupo Conjunto, en el mismo acto de entrega de este Informe y en forma reservada, el desarrollo total de sus investigaciones, incluyendo los nombres de las personas identificadas y la documentación obtenida, es puesto a disposición del Sr. Presidente de la República, el Sr. Vice Ministro de Seguridad Pública y el Sr. Fiscal General de la República para que se continúen y profundicen las investigaciones realizadas. Al mismo tiempo, se entregan las informaciones referidas a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), a los efectos de la supervisión y verificación correspondientes.”

Esta Procuraduría debe lamentar que las citadas autoridades no promovieron, como se ha referido, la continuidad y profundización de las investigaciones del Grupo Conjunto, sosteniendo con ello la impunidad respecto de los crímenes de lesa humanidad y graves delitos que los integrantes de los Grupos Irregulares Armados o “escuadrones de la muerte” de la post guerra ocasionaron.

163. En lo tocante a esta Procuraduría, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos debe lamentar que el citado Informe reservado del Grupo

⁵⁵ Informe del Grupo Conjunto, op cit., IV, Indicios sobre la existencia de Grupos Armados Ilegales en el período abarcado por el Grupo Conjunto, p. 28.

Conjunto no fue encontrado en los archivos de la Institución que ahora dirige, lo que ha imposibilitado cualquier verificación de su contenido.

En efecto, durante la gestión de la Doctora Beatrice Alamanni de Carrillo, se ha tenido conocimiento que, durante el año 1995, en la gestión de la Procuradora Doctora Victoria Marina Velásquez de Avilés, se realizaron procesos de búsqueda de tal Informe en los archivos institucionales, con resultados infructuosos, pues no se estableció el paradero del mismo.

Igualmente, desde el año 2002, esta Procuraduría ha promovido el ordenamiento y clasificación del archivo general de la Institución, así como de los archivos del Despacho de su titular, en vista de la caótica situación de los mismos encontrada luego de la crisis institucional del período 1999-2001, de los terremotos ocurridos también en 2001 y de diversos traslados de las oficinas por éstas y otras causas.

La búsqueda del “Informe reservado” que el Grupo Conjunto habría entregado a la PDDH en julio de 1994, realizada en la gestión institucional actual, confirma los resultados obtenidos en 1995, en el sentido que dicho Informe muy probablemente no fue incorporado a los archivos institucionales en aquél momento.

D. Sobre la impunidad en el caso de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt (Período 1996 – 2004).

164. Tal como fue registrado en el presente informe, se ha establecido claramente por parte de esta Procuraduría que, tras la condena de Raúl Argueta Rivas y absolución de Pedro Sánchez Guerrero, se detuvieron las investigaciones del Estado acerca del homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y que las investigaciones posteriores sólo tuvieron lugar como reacción a sucesivas recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los años de 1997 y 2001.

En efecto, luego de la condena de Raúl Argueta Rivas, el Estado dio por concluido el caso García Prieto Giralt, omitiendo cumplir con su obligación de investigar a los restantes partícipes de la ejecución extrajudicial.

El caso fue reabierto únicamente hasta que la Comisión Interamericana recomendó una investigación exhaustiva, en junio de 1997, partiendo de nuevas declaraciones de los familiares de la víctima, dentro de las cuales destacó la elaboración del retrato hablado de uno de los sicarios por parte de la señora Carmen Estrada de García Prieto. La reapertura del caso fue productiva, en la medida que se capturó y condenó al segundo de los autores materiales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la captura

del señor Ortiz Díaz fue más bien el resultado de una contingencia y no de un esfuerzo estatal serio por encontrarle.

165. En esta etapa (años 1997-1998) las víctimas, acompañadas de IDHUCA, insistieron para que fuesen promovidas diligencias de investigación en contra de un presunto tercer autor material, el ex detective Carlos Romero Alfaro, así como en contra de presuntos autores intelectuales.

El apoyo de los fiscales específicos asignados permitió, sobre esa base, que se realizaran diligencias de relativa importancia que, aunque de un limitado alcance, llegaban más allá de las escasas indagaciones anteriores, lo cual esta Procuraduría estima positivo. Empero, estos esfuerzos también se vieron limitados por la falta de colaboración de autoridades policiales y militares, o por deficiencias en actuaciones judiciales.

166. Respecto del alcance limitado de las investigaciones del período 1997 - 98, es importante para esta Procuraduría destacar que no se realizaron investigaciones tendentes a establecer la participación de una estructura ilegal armada en el crimen; tampoco se dedujeron responsabilidades a las autoridades policiales, fiscales y judiciales por las graves violaciones al debido proceso que ocasionaron con anterioridad.

Por otra parte, sobre las investigaciones relacionadas a la persecución sufrida por la familia García Prieto Giralt, las cuales también fueron requeridas por la Comisión Interamericana, debe decirse que las mismas fueron más bien superficiales, pese a la certeza de la existencia de actos de amenazas, coacciones e intimidaciones que fueron reconocidas incluso en la sede judicial.

Una vez se obtuvo la condena del señor Ismael Ortiz Díaz como autor material, las investigaciones fueron cerradas nuevamente por el Estado, hasta que la Comisión Interamericana dictó nuevas medidas cautelares a favor de la familia García Prieto Giralt en 2001; no obstante, las investigaciones del caso a partir de entonces se limitaron a las amenazas e intimidaciones en perjuicio de la familia García Prieto; en modo alguno las investigaciones se dirigieron a profundizar en el esclarecimiento de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto⁵⁶.

167. Finalmente, una tercera denuncia penal interpuesta por las víctimas en el mes de junio de 2003, fue desatendida por la Fiscalía General de la República, sin fundamento jurídico válido desde la perspectiva de los derechos humanos.

⁵⁶ Como agravante, debe señalarse que incluso las investigaciones relativas a la persecución de la familia García Prieto adolecieron igualmente de violaciones al debido proceso, circunstancia que será comentada más adelante.

En resumen, resulta claro para esta Procuraduría que la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad en el homicidio que nos ocupa, situación que se ha visto agravada por las siguientes circunstancias:

- a. Por existir elementos de información que permiten sentar la hipótesis de la participación de una estructura armada ilegal en el crimen, la cual actuó con el *modus operandi* que caracterizó el accionar de los escuadrones de la muerte en El Salvador.
 - b. Por existir elementos de información en el sentido que tal estructura armada ilegal recibió colaboración de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos (posteriormente DIC de la PNC), a fin de mantener la impunidad de sus crímenes, lo cual se expresa en las diversas actuaciones irregulares o violatorias del debido proceso que han sido detalladas a lo largo del presente informe.
 - c. Por la manifiesta tolerancia de Jefaturas policiales y fiscales, así como de jueces, en las graves negligencias, omisiones de investigación e incluso encubrimientos que se han producido a lo largo del caso.
 - d. Por la posible vinculación de la estructura armada ilegal o escuadrón de la muerte implicado con otros graves crímenes, incluyendo ejecuciones de personas motivadas políticamente, tal como lo han demostrado las investigaciones en el caso de la ejecución extralegal de Darol Francisco Velis, en el cual se produjo un claro encubrimiento de la DIC (ex CIHD) debido a la participación de miembros de esa unidad policial en los crímenes.
 - e. Por los reiterados incumplimientos a la Ley y recomendaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, instancia que ha exigido el respeto de las garantías procesales, el esclarecimiento de la verdad y el acceso a la justicia para las víctimas.
168. En vista de todo lo anterior, es posible para la PDDH concluir que el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

El detalle de estas consideraciones y conclusiones se presenta a continuación.

D.1 Impunidad prevaleciente tras la reapertura de las investigaciones en 1997

169. Como se ha insistido, tras la condena de Raúl Argueta Rivas el 22 de julio de 1996, el Estado salvadoreño se negó a investigar las responsabilidades de los restantes autores materiales y posibles autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto.

Tampoco acató el estado las recomendaciones de la PDDH, omitiendo establecer las responsabilidades de funcionarios estatales por trasgresiones al debido proceso y a la Ley de la Procuraduría.

170. Resulta en extremo evidente que el Estado de El Salvador impulsó nuevas indagaciones sobre el caso únicamente hasta que le fueron requeridas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo cual fue reconocido expresamente por la propia Fiscalía General de la República⁵⁷.

Tal instancia de la OEA, como se ha relacionado, con fecha 20 de junio de 1997 solicitó al Gobierno salvadoreño adoptar medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal de Mauricio García Prieto Hirlemann, Gloria Giralt de García Prieto y Carmen Estrada vda. de García Prieto; además, le requirió de forma especial en tal ocasión que iniciara una “exhaustiva investigación para identificar a las personas responsables de los actos de intimidación contra la familia García Prieto, a efecto de conducir a la identificación y sanción de los responsables de estos actos” y le solicitó, asimismo, que se continuara “con la investigación para identificar a todas las personas que intervinieron en el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt”.

El resultado de las nuevas investigaciones, como ya se dijo, fue positivo aunque limitado. Positivo en cuanto se obtuvo el juicio y la condena de un segundo autor material; además, porque se realizaron diligencias de cierta relevancia a las que anteriormente el Estado se negó, tales como tentativas de inspección en registros policiales y recepción de imputaciones en contra de posibles autores intelectuales.

Limitadas porque en las nuevas investigaciones se omitió indagar sobre aspectos esenciales al caso y porque el impulso de las mismas pareció depender de la insistencia de las víctimas y de la voluntad que brindaron los agentes fiscales asignados al caso para realizar ciertas diligencias, esfuerzos que enfrentaron la falta

⁵⁷ Resolución fiscal de fecha 20 de enero de 1998, suscrita por el agente fiscal Pedro Cruz Rodríguez, en la cual textualmente se dice: “vistas y analizadas las presentes diligencias extrajudiciales, que tuvieron su origen en solicitudes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en resolución de la PDDH”.

de colaboración de otras autoridades estatales y deficiencias en ciertas actuaciones judiciales.

Sobre el juicio y condena contra Ismael Ortiz Díaz

171. Sobre el juicio al imputado Ismael Ortiz Díaz, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos considera necesario destacar los siguientes aspectos

a. Detención y condena del señor Ortiz

172. Si bien la detención y posterior condena del señor Ismael Ortiz Díaz constituyeron avances positivos en el caso, también es destacable, como se ha dicho, que tales logros no son el producto de acciones efectivas del Estado en las investigaciones del caso García Prieto Giralt.

De hecho, la información relevante fue aportada de nuevo por los familiares de la víctima, como en el caso del retrato hablado, el reconocimiento en rueda de fotografías y las declaraciones ya mencionadas, lo cual contrasta con la inexistencia de información relevante que resultase de pesquisas policiales y fiscales.

Además, la detención y posterior reconocimiento del señor Ortiz Díaz no fueron el resultado de acciones de búsqueda por parte de las autoridades policiales y fiscales, sino más bien fue el resultado de una contingencia, cual fue la detención del señor Ortiz por hechos delictivos diferentes, lo que ocasionó que fuese exhibido públicamente en los medios de comunicación.

En vista de ello, es lamentable que la detención y reconocimiento del señor Ortiz fuese producto de una afectación al debido proceso en perjuicio del entonces imputado, cual fue la indebida exhibición de su persona ante la prensa nacional como un peligroso líder de una banda delictiva, imputación de la que sería sobreseído casi inmediatamente.

Pese a las circunstancias dichas, esta Procuraduría estima oportuno considerar que el acto concreto de la detención del señor Ortiz por su participación en el homicidio de Ramón García Prieto, fue posible en razón del interés que los fiscales Castro y Cruz Rodríguez mostraron en esta diligencia específica, sin el cual probablemente el entonces imputado hubiese sido liberado y se hubiera dado a la fuga.

b. Retardación de justicia

173. El señor Ismael Ortiz Díaz fue condenado por un tribunal del jurado hasta el día 25 de mayo de 2001, siendo emitida la sentencia condenatoria con fecha 07 de junio del mismo año.

En tal sentido, el señor Ortiz recibió una condena judicial dos años y cuatro meses después de su detención, excediendo con creces los plazos establecidos en el procedimiento penal aplicable, por lo que tanto las víctimas del homicidio de Ramón García Prieto como el propio señor Ortiz Díaz fueron víctimas de la retardación de la justicia.

Respecto al criterio de la señora Jueza Tercera de Instrucción, con relación a que el móvil de los agresores de Ramón García Prieto Giralt era el robo, esta Procuraduría ha fundamentado ampliamente su desacuerdo, por las razones que han sido expuestas detalladamente *supra*.

c. Omisiones de investigación de una estructura ilegal armada

174. Lllaman la atención de esta Procuraduría diversas omisiones cometidas por los investigadores fiscales y policiales relacionadas a la participación del señor Ortiz Díaz, especialmente las siguientes:

- No se indagó sobre su probable participación en una estructura ilegal armada, la cual estaría vinculada a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos y posterior DIC de la PNC.
- Sobre lo anterior, es destacable que los agentes fiscales no promovieron diligencias tendentes a establecer si el señor Ismael Ortiz Díaz era el mismo “René Díaz Ortiz”, implicado en el asesinato de Francisco Velis, aun cuando los fiscales Cruz y Castro adujeron contar con información referida a que se trataba de la misma persona (remisión del imputado ante Juez del 23 de enero de 1998).
- En el mismo orden, tampoco se promovieron investigaciones sobre las acciones u omisiones de Jefes y personal de la DIC (ex CIHD) en graves irregularidades, tales como el procedimiento de vigilancia a la familia García Prieto por personal de la DIC; la vinculación de Ismael Ortiz Díaz con Carlos Romero Alfaro en unidades de la extinta Policía Nacional; las actuaciones irregulares de Romero Alfaro en el caso Ramón García Prieto; la tolerancia de las Jefaturas de la DIC (ex CIHD) en tales actuaciones; la relación de Raúl Argueta Rivas como “informante” de la CIHD; la relación de Argueta Rivas con personal militar que le facilitó

carnés de identificación falsos como miembro de las fuerzas especiales del Estado Mayor de la FAES; la probable participación de Argueta Rivas en unidades militares donde operaban reconocidamente escuadrones de la muerte durante el conflicto armado interno; entre otros aspectos.

d. Omisión de investigar seriamente persecución a familiares

175. Esta Procuraduría ha constatado que, en el período aquí aludido, tampoco se investigó seria ni efectivamente los diferentes actos de amenazas, coacciones, persecuciones e intimidaciones en contra de miembros de la familia García Prieto Giralt, tal como se ha expuesto enfáticamente en el presente reporte.

Fuera de diversas indagaciones superficiales, normalmente dirigidas a obtener información sobre números telefónicos o placas de vehículos, cuyos resultados no se utilizaron para “ir más allá” en el camino de descubrir las autorías de la persecución a la familia García Prieto; no existen diligencias de investigación efectivas para establecer las responsabilidades delictivas correspondientes.

En tal sentido, el Estado salvadoreño ha incumplido la recomendación de la Comisión Interamericana dictada el 17 de junio de 1997.

Un aspecto importante a considerar sobre este incumplimiento, es que en la medida en que el Estado salvadoreño se negó a investigar la participación de un escuadrón de la muerte en el crimen y se negó a investigar las responsabilidades por participación o encubrimiento del crimen por parte de autoridades policiales, se agravó la condición de vulnerabilidad de la familia García Prieto Giralt, pues los autores del crimen principal gozan de una impunidad que les permite ahora intimidar a dicha familia sin reparos.

e. Conclusión de la PDDH sobre esta etapa del proceso

176. En vista de todo lo anterior, esta Procuraduría concluye que, si bien - como consecuencia de las recomendaciones de la Comisión Interamericana - las autoridades policiales y fiscales reiniciaron las investigaciones en el caso García Prieto en el año de 1997, logrando la detención y posterior condena del señor Ismael Ortiz Díaz como autor material; tales circunstancias no son producto de acciones efectivas por parte del Estado para establecer la verdad en el caso y, por otra parte, las actuaciones estatales se limitaron al reconocimiento en rueda de fotografías del imputado Ortiz Díaz por parte de la viuda del joven García Prieto, pero evitaron investigar todos aquellos aspectos que vinculan el crimen y al mismo señor Ortiz con una estructura

ilegal armada que actuaba como escuadrón de la muerte en el contexto de la post guerra salvadoreña.

En igual medida el Estado no promovió seriamente investigaciones para establecer la responsabilidad en los actos de amenazas, coacciones e intimidaciones que ha sufrido por más de una década la familia García Prieto Giralt.

Sobre las investigaciones en contra de Carlos Romero Alfaro

177. Debe reconocerse que la información judicializada, mediante la cual se generó la imputación de Carlos Romero Alfaro como autor material de la ejecución de Ramón García Prieto, correspondía a una presunción denunciada por el padre de la víctima, por lo cual en sí misma no tenía fuerza probatoria en términos procesales.

No obstante lo anterior, tal información generó una obligación de investigar seria y efectivamente tal participación, obligación que fue incumplida por las autoridades responsables de la investigación.

178. De hecho, la investigación de la presunta participación del señor Carlos Romero Alfaro, al igual que en el caso de Ismael Ortiz, adoleció de graves deficiencias. Esta Procuraduría estima relevante destacar los siguientes aspectos relevantes de esta situación:

- a. La señora Jueza Tercera de Instrucción citó como uno de los fundamentos para sobreseer a Carlos Romero Alfaro que, pese a la declaración de Jefes y ex compañeros de Romero Alfaro en la DIC (ex CIHD), no se habían encontrado elementos de juicio suficientes para involucrarle en el homicidio de Ramón García Prieto.

La superficialidad de la afirmación judicial resulta notoria para esta Procuraduría, pues es obvio que los ex Jefes y ex investigadores de la DIC – CIHD presentarían declaraciones tendentes a encubrir cualesquiera vinculaciones del señor Carlos Romero Alfaro en conductas delictivas, ya que es la citada instancia policial la que presuntamente brindó cobertura e impunidad a la estructura implicada en el asesinato de Francisco Velis y de Ramón García Prieto.

En efecto, así lo han demostrado las propias investigaciones tergiversadas por la citada CIHD en orden a encubrir delitos graves, como ha sido ejemplificado ampliamente en el caso de Darol Francisco Velis Castellanos. Baste el ejemplo del investigador Edgar Guzmán Urquilla, alias “Franklin”, quien fue uno de los

declarantes a favor de Carlos Romero Alfaro en el caso García Prieto y de quien debe recordarse es el autor del fraude procesal que derivó en la imputación del crimen de Velis a un soldado fallecido once años antes del atentado al mencionado ex líder guerrillero.

- b. Por otra parte, la notoria inexistencia de investigaciones policiales, fiscales y judiciales respecto de la existencia de una estructura ilegal armada que actuaba bajo el amparo estatal de la DIC (ex CIHD) y a la que presuntamente pertenecía el detective Carlos Romero Alfaro, ha hecho incurrir a tales autoridades en un injustificable incumplimiento a su deber internacional de garantía.

Resulta obvio para esta Procuraduría, en tal sentido, que las investigaciones relativas a la imputación del señor Romero Alfaro, carecieron de seriedad y, en la medida que no se dirigieron a esclarecer las actuaciones ilícitas de dicha estructura ilegal, estaban condenadas de antemano a resultar infructuosas

- c. Otro aspecto importante por destacar, es la pasividad de la señora Jueza Tercera de Instrucción y de los fiscales asignados al caso, respecto de la falta de colaboración de las autoridades militares para la inspección de registros documentales, las cuales en algunas ocasiones se constituyeron en una real obstaculización de la investigación, tal como ha sido descrito en el presente reporte.

Sobre las investigaciones en contra de presuntos autores intelectuales

- 179. Esta Procuraduría considera que las diferentes características del homicidio de Ramón García Prieto Giralt, tales como el *modus operandi* del crimen, la implicación de una estructura armada ilegal y la impunidad posterior, tan claramente evidenciada esta última en la ausencia de voluntad estatal para esclarecer el mismo; son todos factores concluyentes que permiten afirmar la existencia de autores intelectuales en el citado homicidio, quienes ostentaron u ostentan un considerable poder político y, además, ejercían influencia sobre las estructuras policiales que han sido relacionadas con el homicidio y la impunidad ulterior.

Sin embargo, no es posible para esta Procuraduría determinar la identidad de tales autores intelectuales, ni está en su naturaleza constitucional impulsar investigaciones paralelas de los delitos que sustituyan aquellas que debiesen desarrollar las instancias competentes, como la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.

180. No obstante, la PDDH estima oportuno referirse a dos aspectos relativos a la investigación realizada por las autoridades judiciales, policiales y fiscales, respecto de la presunta autoría intelectual en el caso del homicidio de Ramón García Prieto Giralt:

- a. Las investigaciones realizadas por las citadas autoridades fueron mínimas y, a juicio de esta Procuraduría, deficientes, pues se limitaron a recibir declaración a las personas señaladas por la familia García Prieto Giralt como los presuntos autores intelectuales y a requerir del Banco Agrícola Comercial un informe sobre si tales personas, los señores Mauricio Ernesto Vargas y Roberto Hernán Puente, habían tenido la calidad de “deudores solidarios” ante dicho Banco, “en una propiedad hipotecada a nombre de Mauricio García Prieto Hirlemann, ubicada en el volcán de San Miguel, conocida como El Carmen y si en definitiva ocurrió el traslado de la deuda”, a lo cual el Banco respondió negativamente.

Como resulta evidente a esta Procuraduría, la única diligencia de investigación impulsada sobre este punto es inexcusablemente deficiente, pues en ningún momento los familiares de Ramón Mauricio denunciaron que los señores Vargas y Puente tuvieron la calidad de “deudores solidarios” ante el Banco Agrícola Comercial, por lo que debía ser evidente de antemano para las autoridades judiciales y fiscales, que la respuesta del mencionado Banco sería negativa.

- b. Esta Procuraduría estima que, más allá de la identidad de la persona a quien se impute la autoría intelectual, ésta debe ser investigada respecto de su potencial capacidad de influencia institucional, política o económica sobre la estructura armada ilegal que habría perpetrado el crimen y, concretamente, sobre las actividades ilícitas de la Comisión Investigadora de Hechos delictivos y posterior División de Investigación Criminal vinculadas a tal estructura.

A este respecto, destaca la ausencia de investigaciones sobre la denuncia que la familia García Prieto Giralt presentara al Fiscal General de la República en el mes de junio de 2003 y en la cual solicitaron que fuese investigado el cargo político o público que ostentó el General Mauricio Ernesto Vargas en los primeros de la posguerra salvadoreña y quiénes fueron los miembros de su equipo de trabajo.

Un dato vinculado a esta situación lo constituye el hecho que el General Mauricio Vargas, con posterioridad al año 1992, se desempeñó como Delegado del Presidente de la República para dar seguimiento a los Acuerdos de Paz, siendo tal época durante la cual se produjo la transición institucional que va del fin de la vieja Policía Nacional hacia la conformación de la nueva Policía Nacional Civil⁵⁸.

⁵⁸ Al respecto, el Dr. Gino Costa, miembro de la Misión de la Organización de las Naciones Unidas para El Salvador, como asesor del señor Álvaro de Soto, refiere lo siguiente: “La función protagónica de los militares en la creación del nuevo sistema de Seguridad Pública no se limitó a Rivas y Flores. En efecto,

D.2 Impunidad prevaleciente luego de las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de 2001

181. Es oportuno traer a cuenta que, tras la condena del señor Ismael Ortiz Díaz en Junio de 2001, las investigaciones estatales en torno al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt se detuvieron nuevamente, permaneciendo en impunidad un tercer autor material, así como los posibles autores intelectuales del crimen.

El caso se reabrió sólo a causa de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2001, a fin de proteger la vida e integridad de la familia García Prieto Giralt y de sus asesores jurídicos.

Sin embargo, tal reapertura del caso, en modo alguno conllevó a investigaciones estatales dirigidas a esclarecer a los autores materiales e intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto que aún permanecían en impunidad. Las diligencias policiales y fiscales practicadas, se limitaron a los hechos vinculados a la persecución que afectaba a los miembros de la familia García Prieto Giralt.

A juicio de esta Procuraduría, la descrita omisión de continuar con la investigación de dicho homicidio, acarrea responsabilidad del Estado salvadoreño por la continuación del incumplimiento a su deber de investigar, procesar y sancionar a los demás autores del crimen.

182. Por otra parte, respecto de las diligencias practicadas en torno a la persecución a la familia García Prieto Giralt, es importante destacar que estas se limitaron prácticamente a la recepción de una serie de entrevistas a los agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt. Durante dichas entrevistas, la mayoría de tales agentes adujeron que los hechos de amenazas o atentados contra la integridad denunciados eran falsos, además de atribuir conductas negativas a los miembros de la familia.

Extrañamente, los agentes policiales a cargo de la seguridad de la familia García Prieto Giralt, quienes sí habían confirmado que se había producido hechos

entre 1992 y 1996, el general Mauricio Vargas, representante de la Fuerza Armada en la comisión de diálogo gubernamental, integró el equipo de gobierno encargado de supervisar la ejecución de los acuerdos de paz, primero como encargado de los temas de seguridad y, a partir de junio de 1994 –cuando Óscar Santamaría asumió el Ministerio de Relaciones Exteriores–, como “asesor de la Presidencia de la República para los Acuerdos de Paz”. La Policía Nacional Civil de El Salvador (1990-1997), Dr. Gino Costa; UCA Editores, 1997; p. 194.

atentatorios de la seguridad de sus custodiados, no fueron llamados a declarar durante las investigaciones.

Otra circunstancia que esta Procuraduría desea destacar, es que el entonces Director General de la PNC, señor Mauricio Sandoval, designó como responsable de las diligencias derivadas de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana en 2001, al Subcomisionado Vladimir Cáceres, un ex miembro de los cuerpos policiales que extinguieron los Acuerdos de Paz y ex compañero de Carlos Romero Alfaro en la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos.

183. Esta Procuraduría constató, asimismo, que las diligencias de investigación de los hechos que afectaban la seguridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt fueron archivadas, sin que la Fiscalía General de la República presentará dictamen o requerimiento a ninguna autoridad judicial.

En virtud de lo anterior, la PDDH concluye que las autoridades fiscales y policiales no demostraron ningún interés real en investigar diligentemente el caso de las afectaciones a la seguridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt y, por el contrario, es posible presumir que realizaron actuaciones parciales para desvirtuar los hechos denunciados que, en incumplimiento al deber de garantía, jamás investigaron. Evidencia de ello lo constituye el manejo parcializado de las entrevistas a los agentes policiales que custodiaron a los miembros de la familia que han sido referidas.

D.3 Impunidad prevaleciente luego de la denuncia penal de 2003

184. Respecto de las actuaciones fiscales posteriores a la denuncia interpuesta por el matrimonio García Prieto Giralt en junio 2003, esta Procuraduría ha verificado que la Fiscalía General de la República no le dio trámite alguno a la misma, en la cual se incluía la petición de diligencias concretas de investigación, en orden a establecer la responsabilidad de presuntos autores intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto Giralt.

Con la descrita omisión de tramitar la denuncia de junio de 2003, tanto el señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Amadeo Artiga como los fiscales asignados al caso, Allan Hernández y Hernán Cortez, incurrieron nuevamente en responsabilidades por violaciones a un debido proceso, concretamente por el hecho violatorio de denegación de justicia.

185. Por otra parte, esta Procuraduría estima oportuno referir que, durante la verificación de las afectaciones al debido proceso que han sido establecidas en el presente informe, el agente fiscal Allan Hernández obstaculizó las labores de investigación que la PDDH realizaba, retardando indebidamente el acceso al expediente fiscal del caso.

Al respecto, debe traerse a cuenta que tal entorpecimiento constituye un claro incumplimiento a la ley de la PDDH, el cual debiese acarrear las sanciones a que haya lugar, de conformidad al artículo 46 de la Ley especial que rige a esta Procuraduría, el cual dice textualmente:

“Toda persona que impidiere, coartare u obstaculizare en cualquier forma, no enviare los informes que la Procuradora le solicite, negare su acceso a expedientes, lugares, documentos e investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, incurrirá en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes.”

La obstaculización a la labor verificadora de esta Procuraduría antes descrita, se vio agravada por cuanto de la simple lectura del expediente fiscal, luego que se tuvo acceso al mismo, aunado a lo manifestado por el mismo licenciado Allan Hernández, se constató la inexistencia de investigaciones, como fuera relatado con anterioridad, así como el evidente desorden en que dicho expediente se encontraba.

186. También es pertinente recordar que esta Procuraduría, con fecha 07 de junio de 2004, recomendó al señor Fiscal General de la República que procediese a “realizar de forma inmediata las diligencias pertinentes en orden a establecer la autoría intelectual del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Girat, especialmente las solicitadas por el matrimonio García Prieto Giralt en su denuncia del 6 de junio de 2003”. También se le requirió a dicho funcionario que informara a la PDDH sobre las actuaciones fiscales que fuesen realizadas.

Los requerimientos realizados por esta Procuraduría el 07 de junio de 2004 han sido desatendidos por la Fiscalía General de la República hasta la fecha.

Por el contrario, el Fiscal General de la República manifestó públicamente que cerraría definitivamente las investigaciones del caso García prieto Giralt por cumplirse el plazo de la prescripción con fecha 10 de junio de 2004⁵⁹.

Con base en tal información y a los antecedentes del caso descritos en el presente informe, resulta claro para esta Procuraduría que la Fiscalía General de la República

⁵⁹ Ver “Caso de García Prieto va al archivo”, El Diario de Hoy, miércoles 09 de junio de 2004, p.14.

dejó correr el tiempo previsto en la legislación procesal penal para la prescripción de la acción penal en el delito de asesinato, de forma deliberada, con el fin de invocar tal figura penal como un mecanismo para el cierre definitivo del caso.

187. Sobre la decisión fiscal respecto de aplicar la prescripción de la acción penal en el caso que aquí nos ocupa, es pertinente manifestar que, a juicio de esta Procuraduría, tal figura restrictiva de la responsabilidad penal es inaplicable ante graves violaciones a los derechos humanos, como en el caso de las ejecuciones extrajudiciales de personas. Sobre este aspecto, se ahondará *infra*.

D.4 Incumplimiento al deber de garantía del Estado

188. Como ha sido reiterado en el presente informe, las diversas deficiencias, omisiones e impunidad que signaron las actuaciones estatales en el curso de las investigaciones de la ejecución extralegal de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, son constitutivas de un incumplimiento del Estado de El Salvador a su deber de garantizar plenamente la vigencia de los derechos humanos de las víctimas en este caso.
189. En su memorable sentencia del caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió claramente el concepto del deber de garantía en los siguientes términos:

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la

realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

(...)

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

(...)

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo tal que la violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Convención.

177. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”

Lejos de cumplirse tales estándares internacionales, las investigaciones en el caso García Prieto Giralt fueron en extremo deficientes y limitadas. Por otra parte, se impulsaron sólo en la medida que eran exigidas por instancias nacionales e internacionales de derechos humanos, como el IDHUCA, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la ONUSAL o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

E. Sobre la presunta afectación al debido proceso en el caso de la detención de Ismael Ortiz Díaz

190. Como se relacionó al inicio de la presente resolución, el 03 de septiembre de 2002, el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, condenado por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, y recluso en el Centro Penal quezaltepeque, dirigió una nota a esta Procuraduría denunciando que su condena era fraudulenta y que existían personas de gran poder económico y un alto funcionario del Estado con interés de perjudicarlo, por todo lo cual solicitaba la investigación de esta Procuraduría sobre la vulneración a sus derechos.

Con base en dicha denuncia esta Procuraduría verificó el proceso judicial en contra del señor Ortiz Díaz respecto de la legalidad y el respeto al debido proceso en su detención, y con base en tal información considera que la actuación de la Fiscalía General de la República, representada por los fiscales Pedro José Cruz Rodríguez y Oscar Antonio Castro Ramírez, en este caso contaba con los indicios suficientes – declaraciones de testigos, reconocimiento en rueda de fotografías- que permitían formular la imputación de Julio Ismael Ortiz Díaz en la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y ordenar así su detención, tal como fuera fundamentado en los dictámenes fiscales que al efecto suscribieron, en el marco de su mandato de dirigir la investigación del delito.

Al respecto de la captura del señor Díaz Ortiz, mediante orden administrativa, el día que iba a ser puesto en libertad por otro proceso penal seguido en su contra, la PDDH considera que tal actuación no constituye una violación a su derecho a la libertad personal o a sus garantías procesales, sino más bien reflejó celeridad y eficacia en la investigación del delito por parte de la Fiscalía General de la República, pese a que, como ya se relacionó *supra*, esta actuación fiscal haya derivado más bien de una casualidad, cual fue que el señor Ortiz Díaz estaba siendo procesado por otro delito que tuvo amplia cobertura por los medios de comunicación social.

Por todo lo ya expuesto, esta Procuraduría no ha encontrado elementos que permitan concluir que se haya producido violación a los derechos procesales del señor Julio Ismael Ortiz Díaz.

No obstante, como se ha manifestado *supra*, es lamentable que la detención y reconocimiento del señor Ortiz fuese producto de una afectación al debido proceso en perjuicio del entonces imputado, cual fue la indebida exhibición de su persona ante la prensa nacional como un peligroso líder de una banda delictiva, imputación de la que sería sobreseído casi inmediatamente.

191. Finalmente debemos referirnos a que el señor Ortiz Díaz denunció también a esta Procuraduría que, mientras fue detenido y procesado, su abogada defensora sufrió seguimientos y vigilancias, así como intervenciones telefónicas.

Al respecto, es preocupante para esta Procuraduría que tales circunstancias no hayan sido investigadas tampoco por la Fiscalía General de la República, por lo que a la fecha subsiste la obligación de tal instancia de aclarar los hechos y garantizar plenamente la seguridad personal tanto del señor Ismael Ortiz Díaz como de su abogada defensora.

F. Sobre la persecución a la familia García Prieto Giralt

192. En el informe de PDDH de 1996 se concluyó, tal como se relacionara *supra*, que los familiares de Ramón García Prieto Giralt fueron víctimas de actos de intimidación y coacción recurrentes, los cuales afectaron su seguridad; tales hechos estuvieron constituidos por actos de amenazas anónimas u hostigamientos telefónicos, persecución en vehículos, vigilancias por sujetos desconocidos vestidos de civil, entre otros actos similares.

Las intimidaciones fueron consideradas por esta Procuraduría de tal magnitud y periodicidad, que las mismas permitían presumir que el grupo de sicarios implicados en el caso se encontraban vinculados a una estructura mayor, de considerable capacidad o poder financiero y logístico, la cual se veía favorecida con un alto grado de impunidad.

Esta Procuraduría reitera en esta ocasión las conclusiones de la resolución institucional de 1996 y considera, con base en la información obtenida, que con posterioridad a esa fecha han continuado los hostigamientos telefónicos, las vigilancias por parte de sujetos desconocidos e incluso atentados contra la vida de Ramón Mauricio García Prieto Hirlemañ y Gloria Giralt de García Prieto. Estos

hechos han colocado a las víctimas en un estado de victimización permanente y persecución.

También es procedente enfatizar que las intimidaciones sufridas por la familia García Prieto Giralt fueron declaradas como ciertas por parte de la Jueza Tercera de Instrucción, licenciada Virginia Paredes de Dueñas, tal como se consignó en la resolución mediante la cual dicha funcionaria “elevó a plenario” el juicio contra Julio Ismael Ortiz Díaz.

193. Resulta notable para la PDDH que tales circunstancias de persecución en perjuicio de la familia García Prieto Giralt hayan continuado, a pesar que en dos ocasiones la Comisión Interamericana dictara medidas cautelares a su favor en los años 1997 y 2001.

Al respecto, como fue señalado con antelación, esta Procuraduría lamenta que tales hechos no hayan sido investigados con seriedad por parte del Estado y que, por el contrario, se hayan conducido investigaciones parcializadas en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giralt, las cuales a partir del año 2001 estuvieron a cargo del Subcomisionado Vladimir Cáceres, ex miembro de las unidades policiales a las cuales perteneció el detective Carlos Romero Alfaro.

Especialmente debe lamentar la PDDH, que las investigaciones realizadas prácticamente estuvieron compuestas por entrevistas a diversos agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt, los cuales se dedicaron a negar la existencia de los hechos de persecución, tanto en sus reportes policiales como en sus deposiciones fiscales.

La periodicidad de estas aseveraciones de los agentes policiales, así como la exclusión de agentes que afirmaban que sí se habían producido incidentes de afectación a la seguridad de la familia, llevan a esta Procuraduría a presumir que las declaraciones y reportes aludidos respondían a una política sistemática de negar la existencia de los actos de intimidación y persecución contra la familia García Prieto Giralt, a fin de evitar el establecimiento de responsabilidades estatales en las graves negligencias de investigación que han sido descritas en el presente informe especial.

Finalmente, esta Procuraduría lamenta que la Fiscalía General de la República no emitió ningún dictamen final sobre lo investigado en el caso de las afectaciones a la seguridad de los miembros de la familia García Prieto Giralt y, consecuentemente, tampoco inició acción penal alguna.

G. Sobre la respuesta del Estado en el proceso internacional seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

194. A efectos de emitir el informe de fondo sobre el caso de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, con base en una petición de la parte demandante, la Comisión solicitó al Estado de El Salvador las observaciones adicionales sobre el fondo del caso. El Estado de El Salvador contestó a la CIDH solicitando el cierre del caso debido a que ya se había investigado eficazmente y juzgado a los responsables.

Esta Procuraduría muestra su profunda preocupación por los argumentos y afirmaciones absolutamente contrarias a la verdad y a la ética, invocadas por el Estado salvadoreño en su informe ante la CIDH con fecha 16 de diciembre de 2003, como se desarrollará a continuación.

En su informe, el Estado salvadoreño concluyó, categóricamente, que las autoridades policiales, fiscales y judiciales que conocieron del caso a lo largo de casi diez años investigaron oportunamente el homicidio de Ramón Mauricio; juzgaron y condenaron a los culpables del hecho criminal y protegieron adecuadamente la vida e integridad de la familia García Prieto Giralt, sosteniendo con ello que sus actuaciones en tal sentido fueron legítimas y apegadas al debido proceso; de hecho, el Estado consideró que las investigaciones en torno al homicidio se encontraban satisfactoriamente agotadas y concluidas.

Más aún, el Estado salvadoreño consideró que le brindó protección a la familia García Prieto Giralt de forma eficaz y oportuna, pese a considerar que no fue necesario, puesto que sus vidas o su integridad nunca estuvieron en riesgo, al grado de considerar que algunos vehículos considerados por los denunciantes como “sospechosos” pertenecían “a la misma familia García Prieto”.

La anterior afirmación pone de manifiesto que el Estado considera que las “amenazas” contra el matrimonio García Prieto Giralt nunca existieron, e incluso, de haber existido, habrían sido provocadas por las mismas víctimas con el fin de manipular el caso. Ello resulta altamente preocupante para esta Procuraduría, pues evidentemente si el Estado mismo ha negado la existencia de actos intimidatorios contra los García Prieto, resulta obvio que tampoco ha investigado la responsabilidad sobre los mismos y que existe una voluntad estatal de desproteger y mantener en situación de inseguridad a dicha familia.

La situación anterior se agrava, si se toma en cuenta que las autoridades policiales salvadoreñas no ofrecen ya garantías de imparcialidad y confiabilidad para brindar la

necesaria seguridad a los miembros de la familia García Prieto Giralt, en vista de las irregulares actuaciones que ya han sido descritas.

195. Para esta Procuraduría resulta inaceptable que el Estado se refiera a las víctimas como personas que pretenden manipular el caso, acostumbradas a actuar según sus influencias, que han utilizado la muerte de su hijo para tomar venganza, pues además las califica de personas violentas y malcriadas, entre otras afirmaciones; tales aseveraciones son atentatorias de los derechos fundamentales de los miembros de la familia García Prieto Giralt, particularmente de su dignidad y honor.

Resulta, asimismo, inaceptable, que el Estado invocase la imposibilidad de investigar a los autores intelectuales del asesinato de Ramón García Prieto, debido a que la familia de la víctima no “aportó la prueba necesaria para ello”.

Al respecto, es oportuno recordar al Estado salvadoreño que como parte del deber de garantía, en la investigación de violaciones a derechos humanos, la “carga de la prueba” corresponde al Estado mismo, especialmente cuando los presuntos responsables son funcionarios del Estado – o han actuado bajo tolerancia del Estado -, pues la víctima no puede asumir o procurar el acercamiento de pruebas por la violación denunciada que no operan en su poder, o no podrían estarlo sin la colaboración del Estado mismo. Este criterio ha sido acogido por el derecho internacional de los derechos humanos en su práctica protectiva.

Respecto que la muerte de Ramón Mauricio no constituye una violación al derecho a la vida, pues se trató de un hecho de delincuencia común, cuyo móvil era el robo, por lo cual no existe responsabilidad alguna por parte del Estado; ampliamente se ha concluido en la presente resolución que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye una ejecución extrajudicial, realizada presuntamente por miembros de una estructura armada ilegal que habría actuado, al menos, bajo la tolerancia o aquiescencia de autoridades policiales, pero siendo altamente probable también que policías activos formasen parte de la referida estructura armada.

196. Respecto del móvil del homicidio, esta Procuraduría ha concluido que no es un análisis objetivo aquél que privilegia la hipótesis que la motivación del crimen fue el robo, pues tal interpretación conlleva el riesgo de soslayar elementos de información relevantes que apuntan a la probable responsabilidad de la mencionada estructura armada ilegal en el crimen. Dicha hipótesis también soslaya la presunta implicación de miembros de la DIC y policías nacionales en la “estructura”; así como los actos de encubrimiento efectuados desde instancias gubernamentales en orden a mantener la impunidad de este caso y de otros homicidios.

Podemos concluir que, además de lo expuesto, a través de su informe ya citado ante la Comisión Interamericana, el Estado mismo ha puesto en evidencia su finalidad de mantener en impunidad a los autores intelectuales del homicidio y sus probables vínculos con el aparato estatal de aquél momento; también ha puesto en evidencia su voluntad de no procesar a funcionarios señalados como responsables de violaciones a derechos humanos en el mismo caso.

Más allá de las responsabilidades de los funcionarios individualmente considerados, lo sostenido por el Estado ante la CIDH contraría los principios éticos y jurídicos que deberían sustentar la actividad estatal y que están consagrados expresamente en la legislación penal y procesal penal y en la normativa internacional vigente para El Salvador.

H. Sobre los derechos de las víctimas

197. En el informe sobre la impunidad en el asesinato del Arzobispo Oscar Romero, esta Procuraduría trajo a cuenta el reporte del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁶⁰; en el cual se proponen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Como un corolario al contexto de impunidad descrito en este informe, citamos algunos de los fundamentales preceptos que propone el señor Bassiouni, especialmente aquellos referidos al derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

Esta Procuraduría exhorta a las autoridades del sistema de justicia salvadoreño, sobre todo a las mencionadas como responsables de violaciones a los derechos humanos en este informe, para que retomen estos principios, como un paradigma esencial de su labor pública.

198. Sobre el **derecho de las víctimas de acceder a la justicia**, el informe del Sr. Bassiouni concluye que:

“El derecho de la víctima a acceder a la justicia comprende todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole que ofrezca el derecho interno o internacional en vigor. El derecho interno debería garantizar las obligaciones de respetar el derecho individual o colectivo a acceder a la justicia y a un juicio

⁶⁰ M. Cherif Bassiouni; Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

justo e imparcial previstas en el derecho internacional. Con tal fin, los Estados deberían:

- a) Dar a conocer, por medio de mecanismos oficiales y privados, todos los recursos disponibles contra las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar, durante los procedimientos judiciales, administrativos o de otra índole que afecten a los intereses de las víctimas, medidas para reducir al mínimo las molestias a las víctimas, proteger su intimidad según proceda, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos, contra todo acto de intimidación o represalia;
- c) Utilizar todos los medios diplomáticos y jurídicos apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos y obtener reparación por las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.”

199. Sobre el **derecho de las víctimas a una reparación y sobre las formas de reparación**, debemos destacar, del informe del Señor Bassiouni, las siguientes conclusiones:

“Se tratará de obtener una reparación suficiente, efectiva y rápida para promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las reparaciones serán proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido (...)

De conformidad con su derecho interno y sus obligaciones internacionales, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los Estados deberían dar a las víctimas de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario una reparación en forma de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La restitución, que, en la medida de lo posible debería devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades.

Debería indemnizarse todo perjuicio evaluable económicamente que fuera consecuencia de una violación de las normas internacionales de derechos humanos o del derecho internacional humanitario, tal como:

- a) El daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia;
- b) La pérdida de oportunidades, incluidas las de educación;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

- d) El daño a la reputación o a la dignidad; y
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

La rehabilitación debería incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción y garantías de no repetición deberían incluir, cuando fuere necesario:

- a) La cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas ni sea un peligro para su seguridad;
- c) La búsqueda de los cadáveres de las personas muertas o desaparecidas y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas más vinculadas con ella;
- e) Una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión en los manuales de enseñanza de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en los libros de texto de todos los niveles de una relación fidedigna de las violaciones cometidas contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario;
- i) La prevención de nuevas violaciones:
 - i) asegurando un control efectivo de las fuerzas armadas y de seguridad por la autoridad civil;
 - ii) limitando exclusivamente la competencia de los tribunales militares a los delitos específicamente militares cometidos por personal militar;
 - iii) fortaleciendo la independencia del poder judicial;
 - iv) protegiendo a los profesionales del derecho, de la información y de otros sectores conexos, y a los defensores de los derechos humanos;
 - v) impartiendo y fortaleciendo de modo prioritario y continuo capacitación en materia de derechos humanos a todos los sectores de la sociedad, y en particular a las fuerzas armadas y de seguridad y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

- vi) fomentando el cumplimiento de los códigos de conducta y las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, incluido el personal de policía, prisiones, información, salud, servicios de psicología y sociales y fuerzas armadas, además del personal de empresas; y
- vii) creando mecanismos para vigilar la resolución de conflictos y la intervención preventiva.”

I. La prescripción es inadmisibles en casos de violaciones a derechos inderogables

200. En el caso de la ejecución extrajudicial del señor Mauricio García Prieto Giral, la Fiscalía ha sostenido que no pueden desarrollarse más investigaciones ni sancionar a más responsables por cuanto, de acuerdo a las disposiciones de nuestro procedimiento penal, ya ha transcurrido el tiempo previsto para su prescripción.

Desde el punto de vista del derecho de los derechos humanos, no es válida la pretensión de declarar prescrito este caso. Cuando se trata de la violación de derechos inderogables, como el derecho a la vida, la protección contra la tortura o la protección contra las desapariciones forzadas – de conformidad a los términos del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – el Estado no puede aplicar disposiciones de derecho interno que tengan como intención o consecuencia la desprotección de las víctimas o sus familiares. De otra manera, al limitar las responsabilidades estatales por amnistías o prescripción, se estaría negando efecto a la característica de inderogabilidad de estos derechos humanos, con la consecuente inobservancia de las obligaciones internacionales de respetar los derechos fundamentales y de garantizar a las víctimas una adecuada protección judicial.

201. En efecto, como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, *las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias* y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
(...)”

La Corte estima necesario enfatizar que, *a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz*, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía (y las disposiciones de prescripción, agregaríamos nosotros), incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” – *itálicas agregadas* –⁶¹.

202. La II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) también reconoció que ninguna disposición legal – sin hacer diferencia entre amnistías, indultos, prescripción o excluyentes de responsabilidad – debe tener como consecuencia la impunidad de las violaciones graves a los derechos fundamentales. Por tal razón, exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones"⁶².

203. La carencia de validez de cualquier norma legal que produzca la impunidad de graves violaciones a los derechos humanos ha sido también destacada por notables estudiosos del derecho internacional de los derechos humanos. El Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado sobre el caso Barrios Altos ha dicho:

“Es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores --así como de otros participantes-- constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía, la prescripción, la admisión de causas excluyentes de incriminación y otras que pudieran llevar a los mismos resultados y determinar la impunidad de actos que ofenden gravemente esos bienes jurídicos primordiales. Es así que debe proveerse a la segura y eficaz sanción nacional e internacional de las ejecuciones extrajudiciales, la

⁶¹ Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú) Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafos 41 Y 43

⁶² Naciones Unidas, Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), parte II, párr. 60.

desaparición forzada de personas, el genocidio, la tortura, determinados delitos de lesa humanidad y ciertas infracciones gravísimas del Derecho Humanitario”⁶³.

En resumen, lo afirmado por estos y otros analistas del derecho de los derechos humanos sobre las amnistías puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a las disposiciones normativas sobre prescripción o excluyentes de responsabilidad – como la obediencia debida – por cuanto su efecto es el mismo: negar la justicia y la verdad a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Por lo demás, al igual que las amnistías, la prescripción en estos casos supone el incumplimiento de las obligaciones de respeto, garantía, investigación y reparación que el Estado tiene en estos casos.

204. La Corte Interamericana ha sido vehemente al sostener que:

“El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”⁶⁴.

VIII. Declaraciones, conclusiones y recomendaciones

205. Sobre la base de todo lo anterior, y de conformidad a sus facultades establecidas en el artículo 194, Romano I de la Constitución de la República, la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, declara, concluye y recomienda:

A. Sobre la resolución de la PDDH del 23 de julio de 1996

A.1 Sobre la violación a la vida.

206. Concluye que la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt constituye una ejecución extrajudicial, realizada presuntamente por miembros de una estructura

⁶³ Voto razonado del Juez S. García Ramírez en el caso Barrios Altos. Op. cit. párrafo 13.

⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 176.
Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 187.

armada ilegal que habría actuado, al menos, bajo la tolerancia o aquiescencia de autoridades policiales, pero siendo altamente probable también que policías activos formasen parte de la referida estructura armada, tal como ha sido expuesto en el presente informe.

Ratifica los términos de la resolución de esta Procuraduría dictada el 23 de julio de 1996, en el sentido que los elementos de información obtenidos en el caso, sumados a las características del *modus operandi* del homicidio de Ramón García Prieto Giral, permiten concluir que el móvil del atentado fue privar arbitrariamente de la vida a la víctima.

Difiere de lo expresado por la señora Jueza Tercero de Instrucción de San Salvador, licenciada Virginia Paredes de Dueñas, quien en sentencia condenatoria de fecha 07 de junio de 2001 consideró que el móvil del crimen fue simplemente el robo, tal como lo habían sostenido las investigaciones irregulares de la ex CIHD – DIC.

Considera que tal afirmación judicial, tan categóricamente formulada, omitió indebidamente considerar diversos factores, tales como la probable pertenencia de los autores materiales a una estructura dedicada a la eliminación de personas, presunción ampliamente documentada en diversas investigaciones citadas en el presente informe. También omitió tomar en cuenta que, si en gran medida este último extremo [la responsabilidad presunta de un “escuadrón de la muerte”] no ha sido plenamente demostrado ni desmentido, ello es en razón de graves negligencias, omisiones e, incluso, manipulaciones ejercidas por autoridades policiales, fiscales y judiciales responsables de la investigación, dentro de las cuales destacan negativamente las actuaciones de funcionarios de la CIHD.

Concluye, por tanto, que no es un análisis objetivo aquél que privilegia el móvil del robo en el presente crimen, considerando el homicidio como una circunstancia que sobrevino pero fue inesperada, pues tal interpretación conlleva el riesgo de soslayar elementos de información relevantes que apuntan a la probable responsabilidad de la mencionada estructura armada ilegal en el crimen. Dicha hipótesis también soslaya la presunta implicación de miembros de la DIC y policías nacionales en la “estructura”; así como los actos de encubrimiento efectuados desde instancias gubernamentales en orden a mantener la impunidad de este caso y de otros homicidios.

A.2 Sobre el incumplimiento de las recomendaciones dictadas por la PDDH

207. Declara que las verificaciones efectuadas por esta Procuraduría, han demostrado que las irregularidades procesales establecidas en la resolución de la PDDH del 23 de

julio de 1996, no fueron investigadas ni sancionadas por las autoridades competentes, mediante los procedimientos administrativos o penales a que hubiere lugar. Con ello, se configuró un contexto de impunidad que desfavoreció aún más la búsqueda de la plena verdad y de la justicia en el caso de la ejecución arbitraria de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.

Da por incumplidas, en razón de lo anterior, las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría en la citada resolución, especialmente la expresa recomendación de realizar seria y eficazmente todas aquellas diligencias de investigación encaminadas a determinar la responsabilidad intelectual del homicidio de Ramón García Prieto, así como la posible participación de una estructura ilegal armada de amplia capacidad financiera, logística y operativa, la cual habría sostenido nexos con la Comisión de Investigación de Hechos Delictivos y la División de Investigación Criminal de la PNC en ese entonces.

Declara incumplida también la obligación de las diferentes instancias del Estado pertinentes, en el sentido de promover la investigación de lo actuado por aquellos funcionarios que causaron violaciones al debido proceso en el presente caso, hayan sido individualizados expresamente o no por esta Procuraduría, en su resolución de fecha 23 de julio de 1996.

Afirma que la investigación de los presuntos ilícitos o anomalías que afectaron el debido proceso en el presente caso, con independencia a que resultaren responsables autoridades policiales, fiscales o judiciales, es aún hoy en día, una obligación pendiente de ser cumplida por el Estado.

Recomienda, en vista de lo anterior, que tales actuaciones indebidas sean investigadas con pleno respeto a las garantías judiciales y aplicando las sanciones a que hubiere lugar de conformidad a la Constitución y la Ley. Asimismo, que se establezcan las responsabilidades a que haya lugar por el incumplimiento a las recomendaciones de la PDDH que han sido referidas.

B. Sobre la responsabilidad de una estructura armada o “escuadrón de la muerte” en las ejecuciones extrajudiciales de Ramón García Prieto y de otras personas.

B.1 Sobre las investigaciones de ONUSAL

208. Estima que los reportes internos de la Oficina Regional de San Salvador de la ONUSAL, cuyas copias fueron remitidas oficialmente a esta Procuraduría en 1995,

sustentan claramente la hipótesis que el joven Ramón Mauricio García Prieto Giralt, muy probablemente fue asesinado por sicarios pertenecientes a una estructura armada ilegal de la cual participaban policías activos, ex miembros de la Policía Nacional y personas civiles; siendo también altamente probable que dicha estructura fuese la misma que se implicó en la ejecución extralegal del dirigente del FMLN, Darol Francisco Velis, hecho vinculado a otros crímenes de violencia política durante el período.

Considera fundados los señalamientos de los investigadores de la ORSS, respecto de graves irregularidades en las investigaciones del caso que fueron conducidas por la DIC (ex CIHD), especialmente respecto del interés de presentar a los imputados Argueta y Sánchez Guerrero como peligrosos delincuentes que lideraban bandas organizadas, pero omitiendo investigaciones para esclarecer diversos delitos que les eran atribuidos, pues de hecho ni siquiera se produjeron investigaciones para determinar las personas y formas de organización de la presunta estructura delincidencial a la que habrían pertenecido los imputados.

Le mueve a especial preocupación, respecto de lo anterior, las acciones u omisiones del entonces Jefe de la DIC, Doctor Roberto Mendoza Jerez, relacionadas en los informes de los investigadores de la ORSS, en orden a justificar o validar tales irregularidades, tal como ha sido expuesto en el presente informe.

Presume que, dada la gravedad de las irregularidades de la actuación policial que han sido descritas por la ORSS de la ONUSAL, existió al menos tolerancia y colaboración de miembros de la DIC de la PNC en ese momento, a fin de encubrir la responsabilidad de la estructura armada ilegal que, actuando como “escuadrón de la muerte”, habría estado implicada en los asesinatos de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y Darol Francisco Velis Castellanos.

Expresa su preocupación, asimismo, en vista que miembros de la propia DIC podrían haber integrado o dirigido tal estructura armada ilegal, tal como se demostró en las investigaciones penales del caso Velis.

B.2 Sobre la impunidad respecto de las ejecuciones arbitrarias en el post conflicto salvadoreño (caso ilustrativo: Darol Francisco Velis)

209. Estima que las investigaciones judiciales en el caso de la ejecución de Darol Francisco Velis, tal como ha sido relacionado, demostraron la existencia de una estructura armada ilegal que, actuando como escuadrón de la muerte, se dedicaba a la eliminación física de personas, frecuentemente con motivaciones políticas.

Considera que dicho escuadrón de la muerte habría tenido vinculaciones con la DIC ex CIHD de la Policía Nacional Civil, tanto mediante la participación directa (caso de Carlos Romero Alfaro) como a través del encubrimiento de sus crímenes por medio de procedimientos de investigación fraudulentos y manipulados.

Destaca la existencia de informaciones referentes a la participación de los mismos implicados en los casos de Francisco Velis y Ramón García Prieto, lo que le lleva a presumir que la misma estructura armada ilegal sería la responsable de ambos homicidios.

Sobre lo anterior, le resulta notorio que el ex miembro de la DIC condenado por el asesinato de Velis, el investigador Carlos Romero Alfaro, fue quien condujo irregularmente y sin nombramiento formal, las investigaciones sobre el homicidio de Ramón García Prieto; igualmente le es llamativo el señalamiento de “René Díaz Ortiz” como autor en ambos homicidios y las consiguientes negligencias policiales, fiscales y judiciales en orden a determinar si dicha persona es en realidad el ex policía Ismael Díaz Ortiz, condenado por el asesinato de Ramón Mauricio García Prieto.

Destaca, igualmente, la participación de supuestos informantes confidenciales de la DIC – ex CIHD en los casos de Velis y García Prieto, quienes posteriormente resultaron implicados como sicarios en homicidios posteriores. Por ejemplo, Arnoldo Martín Martínez actuaba como informante en el caso del asesinato del miembro del FMLN Oscar Grimaldi Burgos⁶⁵, cuando él mismo perpetró la ejecución de Francisco Velis; igualmente Raúl Argueta Rivas se desempeñaba como informante del caso Velis, cuando se estableció su participación en la ejecución de Ramón García Prieto. Tal situación le lleva a presumir la participación en la estructura criminal que nos ocupa, de personas que desempeñaban el rol delictivo de ser “informantes” y “sicarios” en diversos casos de ejecuciones extrajudiciales.

Destaca, por otra parte, que a través de la participación de Arnoldo Martín Martínez es posible presumir que la citada estructura ilegal vinculada a la DIC - ex CIHD, estuvo implicada en los dos intentos fallidos de ejecución extralegal que sufrió directamente el señor Cruz Elías Cortez Pineda y que estaban dirigidos a lograr el asesinato de la diputada por el FMLN María Marta Valladares, conocida como Nidia Díaz, ocurridos durante el primer trimestre de 1994, pocas semanas antes del asesinato de Ramón García Prieto.

Externa su alarma por el hecho que las investigaciones de la CIHD – DIC en el caso Velis llegaran a tal nivel de fraude procesal, que fue presentado como responsable

⁶⁵La persona señalada por Martínez como sicario de Grimaldi, fue asesinado también extrañamente cuando resultaba inminente su entrevista por miembros de la ONUSAL, tal como se ha relatado.

una persona fallecida once años antes del atentado; asimismo, que tal fraude procesal, entre muchas otras irregularidades descritas en el presente informe, no hayan sido jamás investigadas por las autoridades competentes, a pesar de mediar resolución de esta Procuraduría y recomendaciones del Grupo Conjunto para que las mismas fuesen esclarecidas.

Lo anterior le lleva a presumir que miembros de la DIC podrían haber sido parte de la estructura ilegal armada implicada en el caso de Francisco Velis y posiblemente en el de Ramón García Prieto.

Más claro le resulta que la ex CIHD – posterior DIC, fue una entidad que se encargó de garantizar la impunidad de los responsables de los crímenes aludidos en el presente informe, mediante el manejo irregular de las investigaciones e, incluso, mediante el uso del fraude procesal, mediando al menos tolerancia por parte de diversas jefaturas policiales. Un ejemplo claro de lo anterior, lo constituyó la evasión de la justicia por parte del detective Carlos Romero Alfaro en 1995, a causa de las negligencias cometidas por altas jefaturas policiales.

No puede dejar de señalar, asimismo, que el modo ilícito de proceder en las investigaciones policiales y en las actuaciones fiscales y judiciales aquí descritas, afectó también las garantías al debido proceso de los imputados, incluso de aquellos que llegaron a ser condenados en los juicios por las ejecuciones extrajudiciales de Francisco Velis y Ramón García Prieto.

Evidente le resulta tal afectación de garantías judiciales en el caso de la retardación para aplicar la justicia; pero son especialmente atentatorios el uso de “fuentes confidenciales”, como ocurrió en los casos de Raúl Argueta Rivas y Pedro José Sánchez; así como la simulación de diligencias que no fueron realmente efectuadas, como en el caso del acta que sirvió de base a los investigadores Urquilla y Díaz Ramos para inculpar a Arnoldo Martín Martínez.

Recuerda al Estado que la obligación de investigar los ilícitos aquí expuestos que aún no hayan sido juzgados, es un deber actual de las autoridades policiales y fiscales.

Recomienda, en razón de lo anterior, realizar las investigaciones pertinentes, a fin de establecer responsabilidades y evitar que se repitan en el futuro este tipo de actuaciones ilegales y hasta delictivas que han violentado el debido proceso, pues las mismas son muy similares a las que tuvieron lugar durante el conflicto armado interno que sufrió el país y las que permitieron la impunidad respecto de atroces crímenes.

B.3 Sobre el carácter reiterado y sistemático de una violencia tolerada por el Estado (investigación del Grupo Conjunto)

210. Concluye que, en el período 1992-1994, se produjo en El Salvador una continuidad de la “guerra sucia” que imperó durante la década de los años ochentas en El Salvador, aunque los hechos de violencia no alcanzaron las dimensiones masivas de la época correspondiente al conflicto armado.

Estima que tal continuidad de la “guerra sucia”, se caracterizó por la actuación de grupos ilegales armados, los cuales, utilizando el *modus operandi* tradicional de los escuadrones de la muerte, perpetraron actividades ilícitas que incluyeron amenazas de muerte, vigilancias por sujetos desconocidos, secuestros, interrogatorios extralegales, golpizas y sistemáticas ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias de personas.

Le resulta evidente que la violencia de este período incluyó delitos con evidente motivación política y afectó, mayormente, a personas que fueron opositores del Estado durante el conflicto armado, pero también se manifestó en forma de venganza privada o como forma de garantizar la impunidad en la investigación de delitos comunes.

Concluye que los casos de Ramón Mauricio García Prieto Giralt y Darol Francisco Velis, junto a otros crímenes conexos relacionados con estas ejecuciones extrajudiciales, los cuales han sido descritos en el presente reporte, encajan perfectamente en la caracterización de la violencia descrita por el Grupo Conjunto sobre la actuación de grupos armados ilegales en El Salvador.

Lamenta profundamente que las conclusiones y recomendaciones del Grupo Conjunto hayan sido desestimadas e incumplidas totalmente por el Estado salvadoreño, tal como ocurrió en el caso de la Comisión de la Verdad.

Particularmente lamenta que el Estado salvadoreño prácticamente ignoró la existencia de estructuras armadas ilegales que fueron señaladas por el Grupo Conjunto e incumplió su deber indelegable de investigarlas.

Recomienda, por tanto, que en el momento actual el Estado promueva el cumplimiento, tanto a las recomendaciones que en su oportunidad dictara la Comisión de la Verdad, como a las formuladas por el Grupo Conjunto, especialmente las dirigidas a evitar la impunidad de los integrantes y dirigentes de estas estructuras de naturaleza aberrante.

Estima que no es posible el avance verdadero hacia una democracia en El Salvador, en tanto se mantenga la impunidad de crímenes de lesa humanidad descritos por las mencionadas comisiones extrajudiciales de investigación, lo que vuelve impostergable que sean retomadas sus recomendaciones a fin de darles efectivo cumplimiento.

211. Expresa que las investigaciones realizadas por el Grupo Conjunto le merecen confiabilidad y considera que las mismas fueron realizadas con profesionalismo, por lo que los resultados investigativos de dicho grupo deben tenerse por objetivos, pues además son coincidentes con otras investigaciones realizadas por instituciones de derechos humanos, incluyendo la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Discrepa, empero, de algunos enfoques de fondo y conclusiones a los que arribó el Grupo Conjunto en su informe público final, así como de ciertos posicionamientos del mismo respecto de su mandato.

Estima, respecto de lo anterior, que la violencia de los grupos irregulares durante el período 1992 – 1994, reunía también características muy similares a los “escuadrones de la muerte” descritos por la COVER, dentro de las cuales destacan las siguientes: utilizaron una organización clandestina; estuvieron conformados por efectivos militares o policiales y por personas civiles; perpetraron crímenes de lesa humanidad (como la ejecución de personas) de forma sistemática; estuvieron vinculados con funcionarios de estado y fueron tolerados o encubiertos también por instancias estatales, especialmente policiales y militares; gozaron de una injustificable impunidad; ejercieron la violencia con fines políticos.

Concluye que las actuaciones del Grupo Conjunto no pueden tenerse como un esfuerzo que dio cumplimiento a la recomendación de la COVER de investigar y llevar a la justicia a los dirigentes y miembros de los escuadrones de la muerte que actuaron durante el conflicto armado salvadoreño, en tanto su mandato se restringió a hechos posteriores a 1992.

Declara, a causa de lo anterior, que tal recomendación de la Comisión de la Verdad continúa siendo incumplida por el Estado, al igual que muchas otras recomendaciones de dicha Comisión de gran relevancia para la democracia del país.

Lamenta que el Grupo Conjunto haya omitido pronunciarse sobre el grave estado de impunidad imperante en el país, especialmente el derivado de la vigencia de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de 1993 y las violaciones a los Acuerdos de Paz en materia de seguridad pública, especialmente las vulneraciones a tales acuerdos ocasionadas por el traslado de los ex miembros de la Comisión

Investigadora de Hechos Delictivos y de la ex Unidad Ejecutiva Antinarcotráfico a la nueva Policía Nacional Civil.

C. Sobre la impunidad en el caso de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt (Período 1997 – 2004).

C.1 Sobre la Impunidad en el período 1997 - 2001

212. Concluye que la generalizada impunidad en el caso García Prieto, a lo largo de once años, tiene su raíz en la ausencia de voluntad estatal por establecer plenamente la verdad sobre tal ejecución extralegal.

Declara, en vista de ello, que el Estado salvadoreño no cumplió plenamente con su deber de investigar, procesar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, vulnerando así los derechos de la familia García Prieto Giralt a la verdad, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

Recuerda, al respecto, que tras la condena del señor Raúl Argueta Rivas el 22 de julio de 1996, el Estado salvadoreño se negó a investigar las responsabilidades de los restantes autores materiales y posibles autores intelectuales de la ejecución extrajudicial de Ramón García Prieto.

Recuerda, igualmente, que el Estado tampoco acató las recomendaciones de la PDDH, omitiendo establecer las responsabilidades de funcionarios estatales por trasgresiones al debido proceso y a la Ley de la Procuraduría y sólo impulsó nuevas indagaciones a requerimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1997.

213. Reconoce que fue un avance positivo el juicio y condena del señor Julio Ismael Ortiz Díaz como el segundo autor material del homicidio de Ramón García Prieto; no obstante, debe traer a cuenta que tal detención no fue el resultado de acciones de búsqueda por parte de las autoridades policiales y fiscales, sino más bien fue el resultado de una contingencia, cual fue la detención del señor Ortiz por hechos delictivos diferentes, lo que ocasionó que fuese exhibido públicamente en los medios de comunicación.

Declara que tanto los familiares del joven Ramón Mauricio García Prieto Giralt, como el señor Julio Ismael Ortiz Díaz, fueron víctimas de retardación de justicia, por cuanto

la condena a este último se produjo dos años y cuatro meses después de su detención, excediendo con creces los plazos establecidos en el procedimiento penal aplicable.

Destaca como graves omisiones en las investigaciones seguidas contra el señor Ortiz Díaz, que no se indagara sobre su probable participación en una estructura ilegal armada, la cual estaría vinculada a la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos y posterior DIC de la PNC; asimismo, que los representantes fiscales no promovieran diligencias tendientes a establecer si el señor Ismael Ortiz Díaz era el mismo “René Díaz Ortiz”, implicado en el asesinato de Francisco Velis, aun cuando los fiscales Cruz y Castro adujeron contar con información referida a que se trataba de la misma persona.

Lamenta, igualmente, que no se hayan promovido investigaciones sobre las acciones u omisiones de Jefes y personal de la DIC (ex CIHD) en graves irregularidades, tales como el procedimiento de vigilancia a la familia García Prieto por personal de la DIC; la vinculación de Ismael Ortiz Díaz con Carlos Romero Alfaro en unidades de la extinta Policía Nacional; las actuaciones irregulares de Romero Alfaro en el caso Ramón García Prieto; la tolerancia de las Jefaturas de la DIC (ex CIHD) en tales actuaciones; la relación de Raúl Argueta Rivas como “informante” de la CIHD; la relación de Argueta Rivas con personal militar que le facilitó carnés de identificación falsos como miembro de las fuerzas especiales del Estado Mayor de la FAES; la probable participación de Argueta Rivas en unidades militares donde operaban reconocidamente escuadrones de la muerte durante el conflicto armado interno; entre otros aspectos.

214. Concluye que con posterioridad a 1997, el Estado tampoco investigó seria ni efectivamente los diferentes actos de amenazas, coacciones, persecuciones e intimidaciones en contra de miembros de la familia García Prieto Giralt, tal como se ha expuesto enfáticamente en el presente reporte.

Reconoce que la información judicializada, mediante la cual se generó la imputación de Carlos Romero Alfaro como autor material de la ejecución de Ramón García Prieto, correspondía a una presunción denunciada por el padre de la víctima, por lo cual en sí misma no tenía fuerza probatoria en términos procesales.

Lamenta, empero, que la obligación de investigar por parte de las autoridades fiscales al señor Carlos Romero Alfaro, se hayan dirigido prioritariamente a recibir las declaraciones de ex jefes y compañeros de dicha persona en la CIHD y en la DIC. Al respecto, le resulta notorio que tales ex compañeros de trabajo presentarían declaraciones tendientes a encubrir cualesquiera vinculaciones del señor Romero Alfaro en conductas delictivas, ya que es la citada instancia policial la que

presuntamente brindó cobertura e impunidad a la estructura implicada en el asesinato de Francisco Velis y de Ramón García Prieto.

Concluye, por tanto, que las investigaciones relativas a la imputación del señor Romero Alfaro, carecieron de seriedad y estaban condenadas de antemano a resultar infructuosas, en la medida que no se dirigieron a esclarecer las actuaciones ilícitas de una estructura ilegal armada, la cual pudo actuar como escuadrón de la muerte en ciertos casos de eliminación de personas.

Lamenta, también, por otra parte, la notoria pasividad de la señora Jueza Tercera de Instrucción y de los fiscales asignados al caso, respecto de la falta de colaboración de las autoridades militares para la inspección de registros documentales; las cuales en algunas ocasiones se convirtieron en una real obstaculización de la investigación.

215. Considera que las diferentes características del homicidio de Ramón García Prieto Giralt, tales como el *modus operandi* del crimen, la implicación de una estructura armada ilegal y la impunidad posterior, tan claramente evidenciada esta última en la ausencia de voluntad estatal para esclarecer el homicidio; son todos factores concluyentes que permiten afirmar la existencia de autores intelectuales en la citada ejecución extrajudicial, quienes ostentaron u ostentan un considerable poder político y, además, ejercían influencia sobre las estructuras policiales que han sido relacionadas en el propio homicidio y en la impunidad ulterior.

Declara, empero, que no es posible para esta Procuraduría determinar la identidad de tales autores intelectuales, ni está en su naturaleza constitucional impulsar investigaciones paralelas de los delitos que sustituyan aquellas que debiesen desarrollar las instancias competentes, como la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil.

Es de la opinión, no obstante, que las investigaciones en torno a la participación de las personas señaladas como autores intelectuales fueron mínimas y en extremo deficientes, siendo el caso que la única diligencia promovida fue requerir información a una entidad bancaria en términos totalmente inadecuados, lo que hacía prever que se obtendría información que no sería útil al proceso.

Estima que, más allá de la identidad de la persona a quien se impute la autoría intelectual, ésta debe ser investigada respecto de su potencial capacidad de influencia institucional, política o económica sobre la estructura armada ilegal que habría perpetrado el crimen y, concretamente, sobre las actividades ilícitas de la Comisión Investigadora de Hechos Delictivos y posterior División de Investigación Criminal vinculadas a tal estructura.

Destaca, a este respecto, la ausencia de investigaciones sobre la denuncia que la familia García Prieto Giralt presentara al Fiscal General de la República en el mes de junio de 2003 y en la cual solicitaron que fuese investigado el cargo político o público que ostentó el General Mauricio Ernesto Vargas en los años inmediatos a la post guerra salvadoreña y quiénes fueron los miembros de su equipo de trabajo.

Recomienda a las autoridades policiales y fiscales de El Salvador, en razón de todo lo anterior, que promuevan investigaciones en torno a la responsabilidad de una estructura ilegal armada dedicada a la eliminación de personas, vinculada a la extinta Comisión Investigadora de Hechos Delictivos y a la División de Investigación Criminal de la PNC, en el caso de la ejecución extrajudicial de Ramón Mauricio García Prieto.

Recomienda que cualesquiera imputados o personas que pudieran relacionarse con el delito, sean investigadas desde la perspectiva de su potencial vinculación a tal estructura criminal.

C.2 Sobre la impunidad posterior al año 2001

216. Recuerda que, tal como ocurrió en 1996, tras la condena del señor Ismael Ortiz Díaz en el año dos mil uno, las investigaciones estatales en torno al homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt se detuvieron nuevamente, permaneciendo así en impunidad un tercer autor material, así como los posibles autores intelectuales del crimen.

Considera evidente que el caso se reabrió sólo a causa de las medidas cautelares impuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2001, a fin de proteger la vida e integridad de la familia García Prieto Giralt y de sus asesores jurídicos.

Lamenta, sin embargo, que tal reapertura del caso en modo alguno conllevó a investigaciones estatales dirigidas a esclarecer la identidad de los autores materiales e intelectuales del homicidio de Ramón García Prieto que aún permanecían en impunidad.

Declara que la descrita omisión de continuar con la investigación de dicho homicidio, acarrea responsabilidad del Estado salvadoreño por la continuación del incumplimiento a su deber de investigar, procesar y sancionar a los demás autores del crimen.

Lamenta , respecto de las diligencias practicadas en torno a la persecución a la familia García Prieto Giralt posteriores a 2001, que éstas se limitaran prácticamente a la recepción de una serie de entrevistas a los agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt y que durante dichas entrevistas, la mayoría de tales agentes adujeran que los hechos de amenazas o atentados contra la integridad denunciados eran falsos, además de atribuir conductas negativas a los miembros de la familia, lo que le lleva a presumir que tales declaraciones fueron inducidas.

Destaca que, durante las citadas investigaciones, fueron cometidas otras irregularidades, como excluir las declaraciones de agentes policiales que reportaron actos de intimidación o agresión en contra de miembros de la familia García Prieto Giralt o la designación como responsable de las investigaciones de un ex oficial de las unidades policiales a las que perteneció Carlos Romero Alfaro.

Concluye, en razón de lo expuesto, que las autoridades fiscales y policiales no demostraron ningún interés real en investigar diligentemente el caso de las afectaciones a la seguridad personal de los miembros de la familia García Prieto Giralt y, por el contrario, es posible presumir que realizaron actuaciones parciales para desvirtuar los hechos denunciados que, en incumplimiento al deber de garantía, jamás investigaron.

Recomienda, por tanto, a las autoridades policiales y fiscales salvadoreñas, establecer las responsabilidades en que habrían incurrido las personas responsables de la investigación estatal con posterioridad a la reapertura del caso en el año 2001.

Recomienda, además, impulsar investigaciones serias, efectivas e imparciales, para esclarecer los actos de persecución sufridos por la familia García Prieto Giralt durante varios años.

C.3 Sobre la impunidad posterior al año 2003

217. Concluye que se ha establecido por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos que la denuncia presentada ante el Fiscal General por la familia García Prieto Giralt en junio de 2003, no fue tramitada conforme a ley, pues no se promovió diligencia alguna de investigación, pese a que en la citada denuncia se solicitaba la realización de diligencias concretas propias de la función fiscal.

Declara que con la descrita omisión de tramitar la denuncia de junio de 2003, tanto el señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Amadeo Artiga como los fiscales asignados al caso, Allan Hernández y Hernán Cortez, incurrieron nuevamente

en responsabilidades por violaciones a un debido proceso, concretamente por el hecho violatorio de denegación de justicia.

Declara que, durante la verificación de las afectaciones al debido proceso que han sido establecidas en el presente informe, el agente fiscal Allan Hernández obstaculizó las labores de investigación que la PDDH realizaba, retardando indebidamente el acceso al expediente fiscal del caso, situación que le hace incurrir en las responsabilidades a que alude el artículo 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

Declara que la Fiscalía General de la República incumplió las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría con fecha 07 de junio de 2004, mediante las cuales se exhortó al señor Fiscal General a “realizar de forma inmediata las diligencias pertinentes en orden a establecer la autoría intelectual del asesinato de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, especialmente las solicitadas por el matrimonio García Prieto Giralt en su denuncia del 6 de junio de 2003”.

Considera, respecto a la aplicación de la prescripción en el caso García Prieto Giralt, dadas las circunstancias descritas en el presente reporte, que la autoridad fiscal deliberadamente omitió continuar con las investigaciones, dejando transcurrir el tiempo previsto en la legislación procesal penal para la prescripción de la acción penal por el delito de asesinato, con el fin de invocar tal figura penal como un mecanismo para el cierre definitivo del caso.

Recomienda, por tanto, a la Fiscalía General de la República, proceder a dar trámite a la denuncia presentada en el mes de junio de 2003 por la familia García Prieto Giralt, especialmente porque, de conformidad al derecho de los derechos humanos vigente para El Salvador, no es aplicable la figura de la prescripción a crímenes de lesa humanidad como las ejecuciones extrajudiciales de personas.

E. Sobre la presunta afectación al debido proceso en el caso de la detención de Ismael Ortiz Díaz

218. Llega a la conclusión que la Fiscalía General de la República, en el incidente concreto de la detención del señor Julio Ismael Ortiz Díaz, contaba con los indicios suficientes que permitían formular la imputación en contra de Julio Ismael Ortiz Díaz por la muerte de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, por lo cual resulta procedente ordenar así su detención, siendo destacable en tales indicios la participación de una de las familiares sobrevivientes.

Considera, asimismo, que la captura del señor Ortiz Díaz mediante orden administrativa girada el mismo día que iba a ser puesto en libertad en otro proceso penal seguido en su contra, no constituye una violación a su derecho a la libertad personal o a sus garantías procesales, sino más bien reflejó celeridad y eficacia en la investigación del delito por parte de la Fiscalía General de la República.

Declara, por tanto, que no ha encontrado elementos que permitan concluir que se haya producido violación a los derechos procesales del señor Julio Ismael Ortiz Díaz.

Lamenta no obstante, que la orden de detención del señor Ortiz Díaz por el caso García Prieto Giralt, se haya visto precedida de un procedimiento policial indebido, en el cual se le exhibió públicamente ante los medios de comunicación por otros delitos, de los cuales fue sobreseído prontamente.

No obstante lo anterior, considera preocupante que el señor Ortiz Díaz refiriera que su abogada defensora sufrió seguimientos y vigilancias, así como intervenciones telefónicas, sin que las autoridades fiscales o judiciales hubiesen promovido investigaciones sobre tales hechos.

Recomienda, en razón de lo anterior, al señor Fiscal General de la República, a que confirme si las afectaciones a la seguridad de dicha abogada continúan en la actualidad y, en caso así ocurriese, adoptar las medidas oportunas para garantizar su seguridad personal, así como la del señor Ortiz Díaz si fuere necesario.

F. Sobre la persecución a la familia García Prieto Giralt

219. Reitera las conclusiones de la resolución institucional de 1996 y considera, con base en la información obtenida, que con posterioridad a esa fecha han continuado los hostigamientos telefónicos, las vigilancias por parte de sujetos desconocidos, entre otros hechos similares, en perjuicio de miembros de la familia García Prieto Giralt.

Recuerda que las intimidaciones sufridas por la familia García Prieto Giralt fueron declaradas como ciertas por parte de la Jueza Tercera de Instrucción, licenciada Virginia Paredes de Dueñas, tal como se consignó en la resolución mediante la cual dicha funcionaria “elevó a plenario” el juicio contra Julio Ismael Ortiz Díaz.

Expresa su preocupación porque tales circunstancias de persecución en perjuicio de la familia García Prieto Giralt hayan continuado, a pesar que en dos ocasiones la Comisión Interamericana dictara medidas cautelares a su favor en los años 1997 y 2001.

Lamenta que tales hechos no hayan sido investigados con seriedad por parte del Estado y que, por el contrario, se hayan conducido investigaciones parcializadas en contra de los propios miembros de la familia García Prieto Giralt, las cuales a partir del año 2001 estuvieron a cargo del Subcomisionado Vladimir Cáceres, ex miembro de las unidades policiales a las cuales perteneció el detective Carlos Romero Alfaro.

Lamenta, también, que las investigaciones realizadas prácticamente estuvieron compuestas por entrevistas a diversos agentes asignados a la seguridad personal de los señores García Prieto Giralt, los cuales se dedicaron a negar la existencia de los hechos de persecución, tanto en sus reportes policiales como en sus deposiciones fiscales y que se haya omitido recibir declaración a ciertos agentes que reportaron que incidentes de tal naturaleza habían tenido lugar.

Reitera su exhortación a las autoridades policiales y fiscales de El Salvador, a fin que realicen investigaciones serias, eficaces e imparciales, con el objeto de establecer la responsabilidad por los actos de persecución sufridos por la familia García Prieto Giralt durante varios años.

G. Sobre la respuesta del Estado en el proceso internacional seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

220. Manifiesta su profunda preocupación por los argumentos y afirmaciones absolutamente contrarias a la verdad y a la ética, invocadas por el Estado salvadoreño en su informe ante la CIDH con fecha 16 de diciembre de 2003.

Rechaza las afirmaciones del Estado en el sentido que las “amenazas” contra la familia García Prieto Giralt nunca existieron y que, incluso, de haber existido, habrían sido provocadas por las mismas víctimas con el fin de manipular el caso.

Califica de inaceptable que el Estado se refiera a las víctimas como personas que pretenden manipular el caso, acostumbradas a actuar según sus influencias, que han utilizado la muerte de su hijo para tomar venganza, llamándoles personas violentas y malcriadas, entre otras afirmaciones; pues tales aseveraciones son atentatorias de los derechos fundamentales de los miembros de la familia García Prieto, particularmente a su dignidad y al honor.

Recuerda al Estado que, como parte del deber de garantía, en la investigación de violaciones a derechos humanos la “carga de la prueba” corresponde al Estado mismo, especialmente cuando los presuntos responsables son funcionarios del Estado –o al menos han actuado bajo tolerancia del Estado-, pues la víctima no puede asumir

o procurar el acercamiento de pruebas por la violación denunciada que no operan en su poder, o no podrían estarlo sin la colaboración del Estado mismo.

Recomienda al Estado salvadoreño que se retracte de sus afirmaciones aquí aludidas, pues estas son atentatorias contra la dignidad de la familia García Prieto Giralt; además, le recomienda expresar ante tales personas las disculpas necesarias e impulsar seriamente el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales e internacionales en materia de derechos humanos, las cuales incluyen el deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los reprochables actos de persecución en contra de la familia García Prieto Giralt.

H. Sobre los derechos de las víctimas

221. Trae a cuenta el reporte del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU⁶⁶; en el cual se proponen principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente el derecho de acceder a la justicia y de obtener una reparación.

Exhorta a las autoridades del sistema de justicia salvadoreño, sobre todo a las mencionadas como responsables de violaciones a los derechos humanos en el presente informe, para que retomen estos principios, como un paradigma esencial de su labor pública.

I. La prescripción es inadmisibles en casos de violaciones a derechos inderogables

222. Considera que, desde el punto de vista de los derechos humanos, es inaceptable declarar prescrita la acción penal por la ejecución extralegal de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, de conformidad a las obligaciones internacionales del Estado salvadoreño, especialmente las derivadas de los artículos 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Exhorta, por tanto, al Fiscal General de la República, a continuar con la persecución penal del autor material del homicidio y de los autores intelectuales que permanecen

⁶⁶ M. Cherif Bassiouni; Informe final presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU: “El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

en impunidad, pues la declaratoria de prescripción en el presente caso niega la característica de inderogabilidad del derecho a la vida de Ramón Mauricio y del derecho a la protección judicial de sus familiares.

Lo anterior, en razón que ante un caso de ejecución extrajudicial, en la cual ha estado implicada presuntamente una estructura ilegal armada dedicada a la eliminación física de personas, no son aplicables disposiciones de derecho interno que pretendan la desprotección de las víctimas y sus familiares.

Declara que la aplicación de la prescripción en el caso de homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, es atentatoria de las obligaciones de respeto, garantía, investigación y reparación por parte del Estado salvadoreño.

IX. Notificaciones

223. Sobre la base del mandato que la Constitución y la Ley conceden a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, procédase a lo siguiente:

1. Notifíquese la presente resolución a los padres de Ramón Mauricio García Prieto Giralt, señor Mauricio García Prieto Hirlemann y señora Gloria Giralt de García Prieto, en su calidad de víctimas de los hechos narrados en el presente informe.
2. Notifíquese a la señora Carmen Alicia Estrada, en la misma calidad.
3. Notifíquese a los señores José Raúl Argueta Rivas y Julio Ismael Ortiz Díaz, condenados por el homicidio de Ramón Mauricio García Prieto Giralt.
4. Notifíquese al Señor Presidente de la República, licenciado Elías Antonio Saca.
5. Notifíquese al Señor Presidente de la Asamblea Legislativa, licenciado Ciro Cruz Zepeda.

6. Notifíquese al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, doctor Agustín García Calderón.
7. Notifíquese a los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en pleno.
8. Notifíquese al Señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga Artiga.
9. Notifíquese al Señor Director de la Policía Nacional Civil, Comisionado Ricardo Meneses.
10. Notifíquese a la licenciada Virginia Paredes de Dueñas, quien fungía como Jueza Tercera de Instrucción de San Salvador.
11. Notifíquese a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.
12. Certifíquese al Consejo Nacional de la Judicatura, al Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia y al Departamento de Auditoría Fiscal de la Fiscalía General de la República, a fin que inicien los procedimientos de su competencia que estimen pertinentes.
13. Certifíquese el presente informe al Señor Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, a los efectos que la información aquí contenida sea tomada en cuenta en su informe anual.
14. Certifíquese el presente informe a la ilustrada Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, para que de conformidad con su mandato convencional, estatutario y reglamentario, adopte las acciones que considere oportunas en orden a promover la más amplia vigencia de los derechos humanos en El Salvador.

15. Notifíquese al Director del Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas”, Don Benjamín Cuéllar.
16. Hágase del conocimiento de las diversas personas e instancias pertinentes que hayan sido relacionados en el presente informe.
17. Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general.

Dado en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de dos mil cinco.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos